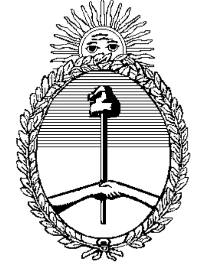
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 29
de marzo de 2007

Año CXV
Número 31.126

Precio $ 0,70



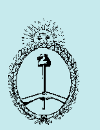
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2



DECRETOS



ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Decreto 290/2007

Reglamentación de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias. Deróganse los Decretos Nº 169 del 13 de febrero de 2001 y Nº 1025 del 13 de agosto de 2001.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO la Ley Nº 25.246 con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1500 del 22 de noviembre de 2001 y las Leyes Nº 26.087 y Nº 26.119; los Decretos Nº 169 del 13 de febrero de 2001 y Nº 1025 del 13 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Capítulo II de la Ley Nº 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, entidad autárquica que actúa en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, previéndose sus funciones, integración, competencia, facultades y obligaciones.

Que los Capítulos III, IV y V de la citada ley regulan los aspectos referidos al Deber de Informar de los sujetos obligados, al Régimen Penal Administrativo y a la actuación del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, respectivamente, en función a las previsiones operativas de la misma.

Que en uso de facultades delegadas por la Ley Nº 25.414, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 1500 del 22 de noviembre de 2001, modificando el texto de los artículos 8º, 9º, 10 y 16 de la Ley Nº 25.246.

Que posteriormente, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la Ley Nº 26.087 modificando, entre otros aspectos, la normativa correspondiente a los artículos 14, 19 y 20 de la Ley Nº 25.246.

Que recientemente ha sido promulgada la Ley Nº 26.119 que sustituyó los artículos 8º, 9º,10, 12 y 16 de la Ley Nº 25.246.

Que el artículo 5º de la Ley Nº 26.119 le encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de un texto ordenado de las normas reglamentarias de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, dentro de plazo de TREINTA (30) días contados desde su promulgación.

Que a su vez corresponde incorporar en la nueva reglamentación ordenada, las normas necesarias para la puesta en ejecución de las modificaciones efectuadas a la Ley Nº 25.246 por la Ley Nº 26.119.

Que entre los aspectos novedosos de la reglamentación cabe mencionar, entre otros, la obligación que se impone al Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA de fundamentar acabadamente las resoluciones que dicte en caso de apartarse de la opinión vertida por el CONSEJO ASESOR, garantizándose de esa forma la mayor transparencia que deben sustentar sus decisiones.

Que además se establecen detalladamente los impedimentos para acceder a la designación como integrante de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las incompatibilidades de los mismos durante su desempeño y las prohibiciones sobrevinientes a la desvinculación del cargo.

Que han tomado intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que, asimismo, ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias que, como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Deróganse los Decretos Nº 169 del 13 de febrero de 2001 y Nº 1025 del 13 de agosto de 2001.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTICULO 1º — Sin reglamentar.

ARTICULO 2º — Sin reglamentar.

ARTICULO 3º — Sin reglamentar.

ARTICULO 4º — Sin reglamentar.

ARTICULO 5º — El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación del presente decreto.

ARTICULO 6º — Se entenderá por:

a) análisis de la información: al proceso de compatibilización y estudio de la información recibida en el ámbito de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, relativa a los incisos a) a g) del artículo 6º de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, con la finalidad de obtener los elementos de convicción suficientes que le permitan ejercer las facultades que le fueran asignadas por dicha ley;

b) tratamiento de la información: la tarea de sistematizar la totalidad de los datos obtenidos en cumplimiento de sus fines;

c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 19 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 7º — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para establecer agencias regionales en aquellas jurisdicciones que considere necesarias. Dichas agencias no podrán ser más de UNA (1) por Región y tendrán como función la recepción, complementación y compatibilización de la información producida en sus respectivas jurisdicciones, para su posterior remisión a la Oficina Central de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

A los fines de esta reglamentación, el territorio nacional quedará integrado por las siguientes regiones: 1) Región Central, integrada por las Provincias de Córdoba y Santa Fe, teniendo su sede en la ciudad de Córdoba; 2) Región de Cuyo, integrada por las Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, teniendo su sede en la ciudad de Mendoza; 3) Región del Litoral, integrada por las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones, teniendo su sede en la ciudad de Posadas; 4) Región Norte, integrada por las Provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, teniendo su sede en la ciudad de Salta, 5) Región Pampeana, integrada por las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, teniendo su sede en la ciudad de Bahía Blanca y 6) Región Patagónica, integrada por las Provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Las agencias regionales se conformarán con un máximo de CINCO (5) agentes cada una, que serán adscriptos o transferidos de distintos organismos del ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichos agentes deberán revistar en una categoría no superior al Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o equivalente de otros escalafones y UNO (1) de ellos será designado por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA como Coordinador de la Agencia.

ARTICULO 8º — El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictará el reglamento interno del Consejo Asesor, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la vigencia del presente.

ARTICULO 9º — Las obligaciones impuestas mediante el inciso b) del artículo 9º de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán ser también cumplimentadas por los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos de la Ley Nº 25.188 y su reglamentación.

ARTICULO 10.-

a) El Presidente y Vicepresidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, percibirán como retribución la establecida para los Secretarios de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias; los Vocales del Consejo Asesor percibirán la retribución fijada para los Subsecretarios.

b) El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberán abstenerse de intervenir en el análisis y tratamiento de la información que se reciba en dicho Organismo, así como de decidir a su respecto, cuando:

1) se trate de información, operaciones o transacciones en las que se encuentren involucrados los sujetos señalados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias en los que hayan desempeñado su actividad, en los CINCO (5) años previos a su designación.

2) se trate de información, operaciones o transacciones que puedan afectar sus intereses propios, o los de su cónyuge o conviviente o los de sus parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o por afinidad.

c) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, por tener dedicación exclusiva en su tarea, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o función en el sector público nacional, provincial ni municipal, sea a título oneroso o gratuito, tanto en planta permanente como transitoria o mediante contratos de locación de servicios o de obra, independientemente de la fuente de financiamiento.

Para el caso que tuvieran algún cargo de Planta Permanente en el sector público nacional, podrán solicitar a la autoridad competente se les acuerde licencia durante el tiempo que ejerzan el cargo para el que hubieran sido designados.

Tampoco podrán desempeñarse en ningún tipo de función, empleo o actividad, sea onerosa o gratuita, en el sector privado, ni en el ejercicio de su profesión. La única excepción a estas incompatibilidades la constituye el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria, en tanto no importe, por el tiempo que insuma, un impedimento funcional para el desempeño del cargo en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

d) Durante los DOS (2) años posteriores a su desvinculación, el Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, no podrán desempeñarse ni tener interés, en ningún tipo de actividad relacionada con los sujetos individualizados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, con excepción de que se trate de actividades circunscriptas a la prevención del lavado de activos proveniente de actividades ilícitas o que se reintegren a las actividades previas en alguno de los organismos de fiscalización y control del artículo 20, inciso 15), de la Ley 25.246 y sus modificatorias o que vuelvan a ejercer las profesiones indicadas en los incisos 12) y 17 del mismo artículo.

e) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, podrán ser removidos de sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas legales que regulan en general los impedimentos para el ingreso a la función pública, no podrán integrar la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA:

a) quienes, por su desempeño en cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, hayan sido sancionados con medidas disciplinarias graves, en los términos de las leyes y normas reglamentarias que las rigen;

b) quienes hayan sido declarados responsables, por decisión de autoridad competente y aún cuando la misma no se encuentre firme, de intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;

c) quienes tengan proceso penal pendiente por intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;

d) los que se encuentren en jurisdicción extranjera, en alguna de las situaciones previstas en los apartados a), b) y c) que anteceden, y los que hayan sido condenados por un tribunal extranjero por el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

ARTICULO 12.- Los organismos consignados en el artículo 12 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, que no hubieran designado un Oficial de Enlace, deberán hacerlo dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a los efectos de que cumpla las funciones contempladas en el artículo mencionado.

En los casos que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA solicite a otros organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de QUINCE (15) días.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- En los casos en los que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se aparte de la opinión vertida por el Consejo Asesor, deberá fundamentar su decisión conforme lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario (Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) y en los términos del artículo 2º, inciso e), de la Ley Nº 25.188.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 21.- A los fines del inciso b) del artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, serán considerados, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

a) los comprendidos en las reglamentaciones que, en sus respectivos ámbitos, hubieren dictado los organismos de control mencionados en el artículo 20, inciso 15), de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias;

b) los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad, en orden a la naturaleza de la operación;

c) el comercio de metales o piedras preciosas y el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad;

d) la realización de operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente;

e) la constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada;

f) los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado;

g) las contrataciones de transporte de caudales, que por su magnitud y habitualidad, revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes;

h) las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro;

i) las actividades realizadas por escribanos, contadores y otros profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado;

j) los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley Nº 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales;

k) las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de su notificación.

La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (t.o. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA contará con su partida presupuestaria correspondiente, dentro de la JURISDICCION 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA propondrá en el término de CIENTO OCHENTA (180) días la reglamentación del artículo 27 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 28.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29.- Sin reglamentar.

IMPUESTOS

Decreto 240/2007

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Decreto Nº 380/2001 y sus modificaciones. Acuérdase un tratamiento de excepción en el mencionado impuesto a los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad. Vigencia.

Bs. As., 15/3/2007

VISTO el Anexo del Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.413 de Competitividad y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la citada Ley Nº 25.413, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Que las particularidades que caracterizan el desarrollo de la actividad de los distribuidores de diarios y revistas y las circunstancias que atraviesan en la actualidad hacen necesario acordarles un tratamiento de excepción en el mencionado impuesto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 2º de la Ley Nº 25.413 de Competitividad y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase en el primer párrafo del Artículo 10 de la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, aprobada por el Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, como último inciso el siguiente:

"...) Las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad.".

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

VIAJES

Decreto 269/2007

Autorízase la realización del XXXVIII Viaje de Instrucción del Buque Escuela Fragata A.R.A. "Libertad".

Bs. As., 26/3/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesidad de la ARMADA ARGENTINA realizar el Viaje de Instrucción anual de los cadetes que egresan de la ESCUELA NAVAL MILITAR.

Que dicho viaje, a la vez que permite realizar los estudios y prácticas necesarios, cumple con la alta misión de estrechar vínculos con los distintos países que visita y hacer llegar las expresiones amistosas del pueblo y gobierno argentino.

Que la situación económica imperante requiere que la misión expresada sea realizada con el mínimo costo, siguiendo las premisas de austeridad que ha impuesto el gobierno nacional.

Que el Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, modificado por su similar Nº 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, instituye un régimen de fondos rotatorios para los Organismos de la Administración Central dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Decreto Nº 502 de fecha 8 de abril de 1994, en su artículo 3º establece condiciones para la presentación de órdenes de pago que ingresen en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Que por las condiciones en que debe efectuar las erogaciones el Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD", no resulta posible cumplimentar la normativa citada en el párrafo anterior de estos considerandos.

Que la Jurisdicción 4522 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, no cuenta con un fondo rotatorio suficiente que le permita mantener inmovilizado parte del mismo durante un lapso aproximado de OCHO (8) meses que demanda la realización del Viaje de Instrucción.

Que por ello resulta necesario, en forma excepcional, la creación de un fondo rotatorio que permita atender los gastos derivados del Viaje de Instrucción del Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD".

Que la presente medida se dicta de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 81 de la Ley Nº 24.156 y del artículo 6º de la Ley Nº 25.880.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la realización del XXXVIII Viaje de Instrucción y la salida del territorio nacional del Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD" para cumplir con dicho viaje, de acuerdo a la información detallada en el ANEXO I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — El gasto en el exterior que demande la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, será imputado a las partidas del presupuesto del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA Jurisdicción 4522 – para el año 2007, que se indican a continuación:

- 2.1 – 4522 – 016 – 11 – 1: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 2.142.634,43).

- 2.1 – 4522 – 016 – 11 – 2: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (U$S 485.000,00).

- 2.1 – 4522 – 016 – 11 – 3: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS (U$S 199.800,00).

La suma de estas partidas importa la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 2.827.434,43).

Art. 3º — Los importes de compensaciones mensuales por mayor costo de vida en el exterior, para el Personal Militar y Civil embarcado serán los autorizados por el Decreto Nº 865 de fecha 27 de junio de 1995, por mantenerse vigente el régimen de liquidación establecido en el Decreto Nº 1070 de fecha 6 de julio de 1989 y su actualización automática por Decretos Nº 102 de fecha 15 de enero de 1991 y Nº 280 de fecha 23 de febrero de 1995.

Art. 4º — Créase en forma transitoria, dentro de la Jurisdicción 4522 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, el fondo rotatorio especial Buque Escuela Fragata A.R.A. «LIBERTAD», por un monto total de PESOS DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 2.122.880) conforme a las partidas de los incisos 2 y 3 del artículo 2º del presente Decreto. El citado fondo se regirá por las normas del Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, modificado por su similar Nº 899 de fecha 11 de diciembre de 1995.

Art. 5º — Dicho fondo rotatorio tendrá vigencia hasta la finalización del citado Viaje de Instrucción, ocasión en la cual deberá practicarse la correspondiente rendición de cuentas y devolución de sobrantes.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a emitir las normas que hubiere lugar.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

ANEXO I

INFORMACION BASICA REQUERIDA PARA LA AUTORIZACION DE LA SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DEL TERRITORIO DE LA NACION.

1. Tipo de Actividad a Desarrollar

XXXVIII Viaje de Instrucción del Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD".

2. Origen del Proyecto

El viaje se realiza anualmente, como necesidad de la ARMADA ARGENTINA, para completar el plan de estudios de los cadetes del último año de la ESCUELA NAVAL MILITAR.

La intensa práctica de la actividad profesional en el mar (cálculos náuticos, guardias de navegación y puerto, y actividad general en cargos y divisiones), permite a los alumnos ejercitar debidamente los conocimientos adquiridos en todos los años previos, de acuerdo con los requisitos académicos que les impone la carrera naval, incrementando su experiencia marítima.

3. Fundamentos de los Objetivos de la Actividad:

La actividad desarrollada durante el viaje permite a los cadetes desarrollar su plan de estudios y las prácticas necesarias, para completar su formación profesional, general y náutica.

Al mismo tiempo, el Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD", cumple el rol de Embajada de la República. En calidad de tal, lleva a cabo la importante misión de incrementar los vínculos de amistad con los distintos países que visita y de constituirse en sede de reuniones con altas autoridades civiles, militares y fuerzas vivas locales, así como en ámbito propicio para manifestaciones artísticas, comerciales, deportivas, científicas y culturales de nuestro país.

4. Configuración de la Actividad:

a) Lugar de Realización:

El Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD" cumplirá el siguiente itinerario:

PUERTO	ETA	ETD
BUENOS AIRES – REPUBLICA ARGENTINA	———	07/04/07
SALVADOR DE BAHIA – REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	18/04/07	22/04/07
LA GUAIRA – REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	06/05/07	09/05/07
SAN JUAN - ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO	12/05/07	16/05/07
NUEVA YORK – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	23/05/07	28/05/07
HALIFAX – CANADA	31/05/07	03/06/07
GALWAY – IRLANDA	16/06/07	20/06/07
DUBLIN – IRLANDA	22/06/07	26/06/07
AMSTERDAM – REINO DE LOS PAISES BAJOS	30/06/07	04/07/07
CADIZ – REINO DE ESPAÑA	11/07/07	16/07/07
TOULON – REPUBLICA FRANCESA	20/07/07	24/07/07
GENOVA – REPUBLICA ITALIANA	28/07/07	04/08/07
BOULOGNE SUR MER – REPUBLICA FRANCESA	16/08/07	21/08/07
OSLO – REINO DE NORUEGA	24/08/07	29/08/07
COPENHAGUE – REINO DE DINAMARCA	31/08/07	04/09/07
AMBERES – REINO DE BELGICA	08/09/07	12/09/07
BOSTON – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	29/09/07	03/10/07
NORFOLK – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	06/10/07	10/10/07

PUERTO	ETA	ETD
CARTAGENA DE INDIAS – REPUBLICA DE COLOMBIA	19/10/07	22/10/07
EL CALLAO – REPUBLICA DEL PERU	01/11/07	04/11/07
VALPARAISO - REPUBLICA DE CHILE	12/11/07	16/11/07
USHUAIA – REPUBLICA ARGENTINA	24/11/07	27/11/07
MONTEVIDEO – REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	04/12/07	06/12/07
BUENOS AIRES – REPUBLICA ARGENTINA	08/12/07	————

—

b) Fechas tentativas de Egreso/Ingreso, Tiempo de Duración de la Actividad:

El XXXVIII Viaje de Instrucción del Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD" se realizará entre el 7 de abril y el 8 de diciembre de 2007, con una duración de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) días.

c) Efectivos Participantes: Cantidad, Tipos, Equipos y Armamento:

- Plana Mayor: VEINTISIETE (27) oficiales.

- Dotación: CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) suboficiales.

- Cadetes: CIENTO TREINTA (130) alumnos.

- Civiles: DOS (2) profesores.

d) Inmunidades solicitadas:

No se han requerido inmunidades específicas para las Fuerzas Nacionales que salen del país.

e) Costos aproximados

Los costos totales correspondientes al XXXVIII Viaje de Instrucción del Buque Escuela Fragata A.R.A. "LIBERTAD" ascienden a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 2.827.434,43).

f) Fuente de Financiamiento

Los costos son cubiertos con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco Situacional

Al no haberse llevado a cabo el Viaje de Instrucción en el año 2006, el cual es necesario para el egreso de los Cadetes Navales, en el año 2007 el Viaje de Instrucción lo cumplirán DOS (2) promociones de acuerdo con el siguiente detalle:

- Los Cadetes Navales de las Promociones 135º del Cuerpo Comando Escalafón Naval, 135º del Cuerpo Comando Escalafón Infantería de Marina y 91º del Cuerpo Profesional Escalafón Intendencia zarparán desde el Puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y desembarcarán en el Puerto de Génova - REPUBLICA ITALIANA.

- Los Cadetes Navales de las Promociones 136º del Cuerpo Comando Escalafón Naval, 136º del Cuerpo Comando Escalafón Infantería de Marina y 92º del Cuerpo Profesional Escalafón Intendencia embarcarán en el Puerto de Génova - REPUBLICA ITALIANA y navegarán hasta el Puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 271/2007

Desígnase Presidente del Instituto Nacional Browniano, dependiente de la mencionada Secretaría de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente SC Nº 6078/05 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Decreto Nº 1486 de fecha 18 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se dispuso la creación del INSTITUTO NACIONAL BROWNIANO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, habiéndose producido el cese del titular del citado Instituto, los miembros del mismo reunidos en Asamblea Extraordinaria han elevado una nómina de candidatos a ocupar el cargo de Presidente, para la consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo prevé la normativa.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone para ocupar el cargo de Presidente del Instituto al Capitán de Navío (RE) Jorge Rolando BERGALLO.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1486 del 18 de diciembre de 1996.

Por ello,

El PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Desígnase presidente del INSTITUTO NACIONAL BROWNIANO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Capitán de Navío (RE) Jorge Rolando BERGALLO (D.N.I. Nº 8.069.997), a partir de la fecha del presente decreto y por el término de cuatro (4) años establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1486 del 18 de diciembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 275/2007

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Arabe de Egipto.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO concedió el placet de estilo al señor D. Luis Enrique CAPPAGLI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Luis Enrique CAPPAGLI (M.I. Nº 4.543.324).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

SECRETARIA DE HACIENDA

Decreto 276/2007

Desígnase Subsecretaria de Relaciones con Provincias.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Relaciones con Provincias de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a la Doctora Da. Nora María FRACCAROLI (M.I. Nº 10.669.686), con retención del cargo con Función Ejecutiva de Directora Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias del que es titular en dicha Subsecretaría.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR

Decreto 277/2007

Designaciones en la mencionada Entidad.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0302754/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de designación de diversos agentes en distintos cargos vacantes del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE).

Que las personas propuestas reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los cargos de que se trata.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL toda designación que se efectúe en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 de fecha 23 de diciembre de 2001.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el gasto que demande la presente medida será financiado con recursos propios del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados en el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE) a los agentes cuya nómina, fecha de designación, cargos y haberes se consignan en el Anexo del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con recursos propios del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

Nombre y Apellido	Documento	Cargo	Fecha de designación	Haberes
Luis Alberto LEIVA	M.I. Nº 30.931.742	Auxiliar	21/03/2006	$1.600,00
Fabio Alberto CARBONARO	M.I. Nº 16.273.557	Líder de Equipo	15/05/2006	$6.028,00
Rubén ESPARZA	M.I. Nº 16.230.073	Oficial de Negocios Regional	17/05/2006	$3.000,00
Gabriela Viviana BUORA	M.I. Nº 25.865.029	Analista Senior	22/05/2006	$3.190,00
Esteban DE SAN FELIX FARIAS	M.I. Nº 30.334.864	Auxiliar	13/06/2006	$1.300,00
Carlos Gustavo OTAOLA	M.I. Nº 20.479.576	Analista Funcional	20/06/2006	$3.400,00
Camila Soledad ARCARIA	M.I. Nº 33.834.370	Auxiliar	03/07/2006	$1.100,00

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 278/2007

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes de la "Feria Internacional de Artesanías 2007", a desarrollarse en el Predio Ferial Córdoba de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0331664/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTESANIAS, EL ARTE Y LA CIENCIA (FUNDART - CUIT Nº 33-69293926-9), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de las bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la "FERIA INTERNACIONAL DE ARTESANIAS 2007", a realizarse en el Predio Ferial Córdoba, Provincia de CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA), del 29 de marzo al 8 de abril de 2007.

Que la realización de esta muestra acrecentaría el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que las bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados, durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000.-), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de las bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la "FERIA INTERNACIONAL DE ARTESANIAS 2007", a realizarse en el Predio Ferial Córdoba, Provincia de CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) del 29 de marzo al 8 de abril de 2007, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000.-) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el Artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la mencionada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Decreto 279/2007

Designación y prórroga de miembros titulares y suplentes del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y del Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0161987/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, lo dispuesto en la Ley Nº 25.300 y en los Decretos Nros. 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, 20 de fecha 7 de enero de 2004 y 632 de fecha 14 de junio de 2005, 491 de fecha 24 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300 en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55 de la citada ley y por el Decreto Nº 25/03 y su modificatorio.

Que por el Título II de la Ley Nº 25.300 se creó el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME), cuyo objeto es realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el Artículo 1º de la misma.

Que asimismo, la referida ley creó el FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME), cuyo objetivo es otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) y formas asociativas comprendidas en el Artículo 1º de la Ley Nº 25.300, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 25.300 establece que la elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) estará a cargo de un Comité de Inversiones, cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Artículo 11 de la Ley Nº 25.300 establece que la administración del patrimonio fiduciario del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME) y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un Comité de Administración, cuyos miembros serán designados también por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que los mencionados Comité de Inversiones y de Administración fueron reglamentados por el Decreto Nº 1074 de fecha 24 de agosto de 2001 estableciendo su integración, funciones y atribuciones.

Que los Decretos Nros. 20 de fecha 7 de enero de 2004 y 632 de fecha 14 de junio de 2005 se designaron los integrantes del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) y del Comité de Administración del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME).

Que, por su parte, los Artículos 12 y 24 del Decreto Nº 1074/01 establecen que los citados Comités estarán integrados, inicialmente, por CUATRO (4) miembros titulares y CUATRO (4) suplentes, cada uno de ellos en representación de la actual SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE).

Que por la norma citada en el considerando precedente, la Presidencia de dichos Comités será ejercida por el actual Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, o por el representante que éste designe.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 24 de abril de 2006 designó como Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional al Licenciado D. Matías Sebastián KULFAS (M.I. Nº 22.654.959).

Que en las deliberaciones que realice el Comité de Inversiones, tomará parte UN (1) representante por la provincia en la cual se radique el proyecto bajo tratamiento.

Que en virtud de lo establecido en los Artículos 15 y 28 del Decreto Nº 1074/01, los miembros de sendos Comités durarán en sus funciones DOS (2) años y su designación podrá renovarse por períodos de igual duración en forma indefinida.

Que en ese sentido, corresponde designar por un nuevo período a los miembros del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) y del Comité de Administración del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME), que fueron designados oportunamente por el Decreto Nº 20/04, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 5º y 11 de la Ley Nº 25.300.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en carácter de miembro titular del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) y del Comité de Administración del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME), en los términos del Decreto Nº 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 20 de fecha 7 de enero de 2004, al señor D. Hugo Daniel GUERRIERI (M.I. Nº 8.437.045) en representación del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE), cuyo cargo será desempeñado ad-honorem.

Art. 2º — Desígnase en carácter de miembro titular del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) y del Comité de Administración del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME), en los términos del Decreto Nº 1074/01, al señor Licenciado D. Matías Sebastián KULFAS (M.I. Nº 22.654.959), en calidad de Presidente y en representación de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION cuyo cargo será desempeñado ad-honorem.

Art. 3º — Dase por prorrogada la designación en carácter de miembro suplente del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) y del Comité de Administración del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME), en los términos del Decreto Nº 1074/01, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 20/04 y hasta el 30 de junio de 2006, del señor Ingeniero D. Horacio Rogelio RIEZNIK (M.I. Nº 4.245.540) en representación de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, cuyos cargos fueron desempeñados ad-honorem.

Art. 4º — Desígnase en carácter de miembro suplente del Comité de Inversiones del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FONAPYME) y del Comité de Administración del FONDO DE GARANTIA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (FOGAPYME), al señor Contador Público D. Simón CARMAN (M.I. Nº 21.797.226), en representación del BANCO DE

INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE), cuyos cargos serán desempeñados ad-honorem.

Art. 5º — A los efectos de la designación del representante provincial que tomará parte en las deliberaciones del Comité de Inversiones en representación del Estado Provincial en que se radique el proyecto bajo tratamiento, la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL comunicará al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, con una antelación de QUINCE (15) días, la fecha de la celebración de la reunión en que se evaluará la propuesta a realizar en su jurisdicción, notificándole el orden del día, fecha, hora, lugar y sede para el desarrollo de la misma, y se le invitará a la designación del representante provincial correspondiente, cuya selección estará a exclusivo cargo del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, o el responsable del gabinete de dicha área.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 281/2007

Designación transitoria en la planta permanente de la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente Nº 156.618/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.198, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2007, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995 y 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que el artículo 7º de la citada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la referida ley.

Que el señor Secretario de Derechos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado existente en el ámbito de la citada Secretaría.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que la precitada designación se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995, y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, en la planta permanente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de este acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVELY GRADO	Puesto/Función
ESCOLAR, Ruth Cora	DNI 5.140.736	C – 0	Responsable de Cooperación Internacional

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 282/2007

Designación de Analista Técnico en la Unidad Ministro, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.199.859/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y 156 del 13 de febrero de 2006, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 476 del 26 de mayo de 2006, 586 del 30 de junio de 2006 y 1067 del 13 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2007.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 11 de la Ley citada precedentemente se establece que las facultades otorgadas por la referida Ley al Señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del País y en función de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 156 del 13 de febrero de 2006 se designaron con carácter transitorio en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en los cargos especificados en su Anexo, a las personas allí mencionadas.

Que por el artículo 3º del decreto citado en el párrafo anterior se estableció que los cargos involucrados deberían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) – en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las notificaciones de las designaciones transitorias establecidas por el artículo 1º de la citada medida.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 476 del 26 de mayo de 2006, se designaron a los integrantes del Organo de Selección para la cobertura de los cargos especificados en el Anexo al Decreto Nº 156 del 13 de febrero de 2006.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 586 del 30 de junio de 2006 se convocó a la cobertura de los cargos mencionados en el Anexo a dicha resolución.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1067 del 13 de noviembre de 2006 se aprobó el Orden de Mérito Definitivo para el cargo de Analista Técnico de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Nivel C - del Escalafón del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que se han cumplimentado los procedimientos de Selección establecidos en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º, y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Analista Técnico de la UNIDAD MINISTRO, con Nivel C - Grado 0, al Doctor Don César Antonio CERESA (M.I. Nº 18.079.344).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

SECRETARIA DE TRABAJO

Decreto 283/2007

Desígnase Responsable de Coordinación Técnica Administrativa, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.199.861/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y 156 del 13 de febrero de 2006, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 476 del 26 de mayo de 2006, 586 del 30 de junio de 2006, 1068, del 13 de noviembre de 2006 y 1221 del 26 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2007.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con pos-

terioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 11 de la Ley citada precedentemente se establece que las facultades otorgadas por la presente Ley al Señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del País y en función de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 156 del 13 de febrero de 2006 se designaron con carácter transitorio en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en los cargos especificados en su Anexo, a las personas allí mencionadas.

Que por el artículo 3º del decreto citado en el párrafo anterior se estableció que los cargos involucrados deberían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) – en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las notificaciones de las designaciones transitorias establecidas por el artículo 1º de la citada medida.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 476 del 26 de mayo de 2006, se designaron a los integrantes del Organo de Selección para la cobertura de los cargos especificados en el Anexo al Decreto Nº 156 del 13 de febrero de 2006.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 586 del 30 de junio de 2006 se convocó a la cobertura de los cargos mencionados en el Anexo a dicha resolución.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1068 del 13 de noviembre de 2006, se aprobó el Orden de Mérito Definitivo para UN (1) cargo de Responsable de Coordinación Técnica de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL – Nivel B – del Escalafón del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1221 del 26 de diciembre de 2006 se sustituyó el Anexo de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1068 de fecha 13 de noviembre de 2006, por el Anexo que forma parte integrante de esta última resolución.

Que se han cumplimentado los procedimientos de Selección establecidos en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º, 7º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Responsable de Coordinación Técnica Administrativa de la SECRETARIA DE TRABAJO, con Nivel B – Grado 0, a la Señora Doña María del Carmen ARES (M.I. Nº 11.765.703).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Decreto 289/2007

Desígnase Presidente.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0077277/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 creó la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en el Artículo 5º del mencionado Decreto Nº 1067/05 se establece que la conducción de la mencionada Oficina Nacional estará a cargo de UN (1) Presidente y de UN (1) Vicepresidente, los que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION propone al Ingeniero Agrónomo D. José Armando PORTILLO (M.I. Nº 18.755.389) Nivel C, Grado 4, de la Planta Permanente de la citada Secretaría, actualmente designado en forma transitoria en el cargo de Director Nacional de Economía y Desarrollo Regional dependiente de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la mencionada Secretaría, por aplicación del Decreto Nº 1163 de fecha 5 de septiembre de 2006, para ocupar el cargo de Presidente de dicha Oficina Nacional.

Que en virtud de específicas razones de servicio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se considera imprescindible la cobertura del cargo mencionado.

Que el profesional propuesto reúne las condiciones establecidas en el Título III, Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 1067/05 y posee la experiencia e idoneidad necesarias para el desarrollo de tal cometido.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y 5º del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Ingeniero Agrónomo D. José Armando PORTILLO (M.I. Nº 18.755.389) Nivel C, Grado 4, de la Planta Permanente de la citada Secretaría, actualmente designado en forma transitoria en el cargo de Director Nacional de Economía y Desarrollo Regional dependiente de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de dicha Secretaría, por aplicación del Decreto Nº 1163 de fecha 5 de septiembre de 2006.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 294/2007

Dase por designado Asesor de Gabinete en el ámbito de la Subsecretaría de Integración Económica Americana y Mercosur.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación en el ámbito de la Administración Pública centralizada será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesaria la designación del señor D. Claudio Augusto VIVORI, en el ámbito de la Subsecretaría de Integración Económica Americana y Mercosur del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional, la Subsecretaría de Integración Económica Americana y Mercosur y la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 1º de julio de 2006, Asesor de Gabinete en el ámbito de la Subsecretaría de Integración Económica Americana y Mercosur del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor D. Claudio Augusto VIVORI (M.I. Nº 16.520.874), a quien se le asignará la cantidad de SETECIENTAS NOVENTA (790) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge Taiana.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 297/2007

Desígnase transitoriamente Jefe del Servicio Farmacodrogas y Fitoquímica del Departamento de Química y Física, dependiente del Instituto Nacional de Medicamentos.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, la Disposición ANMAT Nº 2850 del 16 de agosto de 1994, y el Expediente Nº 1-47-16.866/06-3 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 26.198, se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del año 2006, estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.198 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por la Disposición ANMAT Nº 2850/94 se aprueban las aperturas inferiores de la Estructura Organizativa vigente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA — ANMAT —, plantea la necesidad de cubrir transitoriamente la función jerarquizada de Jefe de Servicio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS -INAME, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto Nº 277/91, el cual se encuentra vacante.

Que el Servicio Farmacodrogas y Fitoquímica del Departamento de Química y Física del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS -INAME, se encuentra incluido como unidad orgánica en la apertura inferior de la Estructura Organizativa aprobada por Disposición ANMAT Nº 2850/94, con las funciones allí asignadas.

Que atento a la naturaleza de dicha función y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde la función en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la cobertura de la función aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente en la función de Jefe del Servicio Farmacodrogas y Fitoquímica del Departamento de Química y Física dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA — ANMAT, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, a la Licenciada Nora SCHVARZBERG (DNI Nº 5.138.557), Legajo Nº 59.660, Nivel A – Grado 0 de la Carrera Profesional, instituida por el Decreto Nº 277/91.

Art. 2º — La designación en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — La función involucrada deberá ser cubierta conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional — Decreto Nº 277/91 — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

IMPUESTOS

Decreto 298/2007

Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Ganancias no Imponibles y cargas de familia. Sustitúyense importes en el artículo 23 y en el artículo incorporado sin número a continuación del mismo, de la mencionada Ley. Vigencia.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Artículo 28 de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, el Artículo 23 y el Artículo agregado a continuación del mismo de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 28 de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 se dispuso la suspensión para dicho ejercicio de la integración del Fondo Anticíclico Fiscal creado por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.152, con excepción de la afectación de los recursos provenientes de las concesiones en los términos que establece el mencionado Artículo 9º.

Que por el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley Nº 26.198 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL utilice los recursos del Fondo Anticíclico Fiscal para compensar parcialmente la reducción de la recaudación tributaria producto de eventuales incrementos en las deducciones del Artículo 23 y las consecuentes modificaciones al Artículo agregado a continuación del mismo de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que, a esos fines, el citado Artículo 28 confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL un plazo de CIENTO VEINTE (120) días desde su promulgación para el dictado de las normas reglamentarias que resulten pertinentes.

Que, por su parte, el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, establece el monto de las deducciones anuales en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, computables para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas.

Que el Artículo incorporado sin número a continuación del citado Artículo 23 prevé una escala para la disminución creciente de las deducciones a que se hace referencia en el considerando anterior, la cual se materializa a través de la reducción porcentual de las mismas, incrementándose a medida que aumenta la ganancia neta del período.

Que, atendiendo a la facultad consagrada por el Artículo 28 de la Ley Nº 26.198, se considera conveniente incrementar el importe de las deducciones del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y, consecuentemente, modificar el Artículo agregado a continuación del mismo.

Que, tal como fuera expresado, el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley Nº 26.198 ha facultado al PODER EJECUTIVO NACIONAL para introducir las modificaciones referidas y ha dejado a criterio del Poder Administrador la fijación de los correspondientes importes.

Que, en tales condiciones, en lo que respecta al incremento de las referidas deducciones y de los tramos del Artículo incorporado a continuación del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se estima oportuno adecuar sus valores teniendo en cuenta las pautas presupuestarias que rigen para el manejo de las finanzas públicas y las disposiciones contenidas en el primer párrafo del Artículo 28 de la Ley Nº 26.198.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense en el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes importes:

En el inciso a) donde dice "...la suma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000)..." deberá decir "...la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 7.500)..."

En el inciso b) donde dice "...SEIS MIL PESOS ($ 6.000)..." deberá decir "...SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 7.500)..."

En el punto 1) del inciso b) donde dice "...CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4.800)..." deberá decir "...SEIS MIL PESOS ($ 6.000)..."

En el punto 2) del inciso b) donde dice "...DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 2.400)..." deberá decir "...TRES MIL PESOS ($ 3.000)..."

En el punto 3) del inciso b) donde dice "...DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 2.400)..." deberá decir "...TRES MIL PESOS ($ 3.000)..."

En el inciso c) donde dice "...la suma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000)..." deberá decir "...la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 7.500)..."

Art. 2º — Sustitúyese en el Artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 23 de la ley citada en el artículo anterior, el siguiente importe:

En los tramos primero y segundo, el valor de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ($ 45.500) por el de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL ($ 48.000).

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos desde el período fiscal en curso a dicha fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 301/2007

Desígnase en comisión Síndico Adjunto. Déjase sin efecto el nombramiento efectuado por el Decreto Nº 260/2007.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo normado por el artículo 36 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Ley Nº 24.144 y sus modificatorias, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL realizar nombramientos en comisión, durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo respectivo del HONORABLE SENADO DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión, en el cargo de Síndico Adjunto del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y para completar UN (1) período de Ley, al Doctor D. Jorge Alfonso DONADIO (M.I. Nº 11.666.622).

Art. 2º — Déjase sin efecto el nombramiento en comisión, del Doctor D. Luis Eduardo LAMBERTI (M.I. Nº 14.820.085), en el cargo de Síndico Adjunto del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, efectuado por el Decreto Nº 260/07.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Felisa Miceli.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 302/2007

Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo AR L1014, a suscribirse entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a financiar parcialmente el "Programa de Infraestructura Vial Del Norte Grande".

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0042750/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Modelo de Contrato de Préstamo AR L1014, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo citado en el Visto, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del "PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL NORTE GRANDE" por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL DOSCIENTOS MILLONES (U$S 1.200.000.000).

Que el mencionado Programa será ejecutado por intermedio de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO (UCPyPFE) del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el citado Programa tiene como objetivo general contribuir al desarrollo económico sostenible de la Región del Norte Grande, mejorando las condiciones de accesibilidad, eficiencia y seguridad de vías prioritarias de la Red Vial Nacional y vías alimentadoras de la Red Vial Provincial, sitas en las provincias de CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, FORMOSA, JUJUY, MISIONES, TUCUMAN, SALTA y SANTIAGO DEL ESTERO, mediante la ampliación, rehabilitación y mejora de corredores viales que conectan centros de producción con mercados locales y externos, así como a través de la sostenibilidad de las inversiones, incorporando las obras financiadas a los sistemas de gestión de mantenimiento vial existentes en el país.

Que los objetivos específicos del Programa, respecto de las provincias involucradas, son: i) mejorar las condiciones de accesibilidad y conectividad de los circuitos de actividad económica y productiva; ii) reducir los costos operaciones vehiculares y el tiempo de viaje para el transporte de cargas y pasajeros en los corredores viales a ser intervenidos; y iii) mejorar las condiciones de seguridad para los usuarios de las vías implicadas; (iv) promover la conservación del patrimonio vial garantizando el mantenimiento de las obras; y (v) fortalecer la capacidad de planificación y gestión de las vialidades provinciales.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suscriba el Modelo de Contrato de Préstamo AR L1014 así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan apropiadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 9 del Decreto 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y 60 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y sus modificatorias y la Ley Nº 26.135.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo AR L1014, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL DOSCIENTOS MILLONES (U$S 1.200.000.000), destinado a financiar parcialmente el "PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL NORTE GRANDE", que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por SIETE (7) Capítulos, de las Normas Generales integradas por NUEVE (9) Capítulos, UN (1) Anexo Unico y UN (1) Apéndice I del Anexo Unico, cuya copia autenticada forma parte del presente decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Facúltase a la Señora Ministra de Economía y Producción, o al funcionario o funcionarios que la misma designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA el Contrato de Préstamo AR L1014 y su documentación adicional, conforme al modelo aprobado por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase a la Señora Ministra de Economía y Producción, o al funcionario o funcionarios que la misma designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo AR L1014, cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de la presente medida, siempre que

las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto, ni al destino de los fondos y no deriven en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase a la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO (UCPyPFE) del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Organismo Ejecutor del "PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL NORTE GRANDE".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Felisa Miceli.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

CONVENIOS

Decreto 303/2007

Apruébase el Modelo de Convenio de Línea de Crédito Condicional Para Proyectos de Inversión (CCLIP), a suscribirse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a financiar Programas Individuales dirigidos a apoyar la estrategia de atención ante los problemas derivados del hábitat en villas y asentamientos irregulares.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0038109/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Modelo de CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSION (CCLIP), el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1019 propuestos para ser suscriptos entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSION (CCLIP), el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a establecer una Línea de Crédito Condicional por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL QUINIENTOS MILLONES (U$S 1.500.000.000), destinada a financiar Programas Individuales dirigidos a apoyar la estrategia de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en la atención de los problemas del hábitat en villas y asentamientos irregulares.

Que la Línea de Crédito Condicional tiene un plazo de utilización de VEINTICINCO (25) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSION (CCLIP) y sólo se materializa tras la firma de los respectivos Contratos de Préstamo.

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1019, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a cooperar, en el marco de la Línea de Crédito Condicional, en la ejecución del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS II hasta por una suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S 350.000.000).

Que el objetivo del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS II es mejorar la calidad de vida y contribuir a la inclusión urbana y social de los hogares argentinos de los segmentos más pobres de la población que residen en villas y asentamientos irregulares, mejorando de manera sustentable el hábitat de esos hogares.

Que el PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS II será ejecutado por la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, a través de la Unidad de Coordinación Nacional (UCN), del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS creada por el Decreto Nº 1420 de fecha 9 de diciembre de 1996, actualmente en el ámbito de la citada Subsecretaría.

Que la formalización de la citada operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suscriba los Modelos de CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSION (CCLIP) y de Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1019, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan apropiadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado el mencionado préstamo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 57 y 60 in fine de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Artículo 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y la Ley Nº 26.135.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSION (CCLIP), que consta de DIECIOCHO (18) Secciones y DOS (2) ANEXOS, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), destinado a financiar Programas Individuales dirigidos a apoyar la estrategia de atención ante los problemas derivados del hábitat en villas y asentamientos irregulares, por la suma de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL QUINIENTOS MILLONES (U$S 1.500.000.000), que forma parte de la presente medida como ANEXO I.

Art. 2º — Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1019, que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por SIETE (7) Capítulos, de las Normas Generales integradas por NUEVE (9) Capítulos y UN (1) ANEXO único, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S 350.000.000), destinado a financiar parcialmente el PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS II, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida y contribuir a la inclusión urbana y social de los hogares argentinos de los segmentos más pobres de la población que residen en villas y asentamientos irregulares, mejorando de manera sustentable el hábitat de esos hogares, que forma parte integrante de la presente medida como ANEXO II.

Art. 3º — Facúltase a la Señora Ministra de Economía y Producción, o al funcionario o funcionarios que la misma designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSION (CCLIP), conforme al modelo aprobado por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase a la Señora Ministra de Economía y Producción, o al funcionario o funcionarios que la misma designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1019, conforme al modelo aprobado por el artículo 2º de la presente medida.

Art. 5º — Facúltase a la Señora Ministra de Economía y Producción, o al funcionario o funcionarios que la misma designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al CONVENIO DE LINEA DE CREDITO CONDICIONAL PARA PROYECTOS DE INVERSION (CCLIP) y al Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1019, cuyos modelos se aprueban por los artículos 1º y 2º de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto, ni al destino de los fondos y no deriven en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 6º — Desígnase a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS II, a través de la Unidad de Coordinación Nacional (UCN) del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS, creada por el Decreto Nº 1420 de fecha 9 de diciembre de 1996, actualmente en el ámbito de la citada Subsecretaría. Asimismo, la citada Unidad será responsable de la administración de los fondos asignados al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS II, manteniendo las facultades de contratación de asistencias técnicas y adquisición de muebles y equipos que fueran menester para la ejecución del Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Contrato de Préstamo que se aprueba por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Felisa Miceli.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 304/2007

Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo AR L1015, a suscribirse entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a financiar parcialmente el Proyecto "Infraestructura Hídrica: Programa para el Desarrollo de las Provincias del Norte Grande".

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0033336/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Modelo de Contrato de Préstamo AR L1015, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo citado en el Visto, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del Proyecto "INFRAESTRUCTURA HIDRICA: PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DEL NORTE GRANDE" por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (U$S 240.000.000).

Que el mencionado Programa será ejecutado por intermedio de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO (UCPyPFE) del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el citado Programa tiene como objetivo general propiciar una mayor actividad productiva y el bienestar social de la población de las provincias de la Región del Norte Grande, mediante el aprovechamiento ambientalmente sostenible de los recursos hídricos en las Provincias de TUCUMAN, JUJUY, SANTIAGO DEL ESTERO, CATAMARCA y CHACO.

Que los objetivos específicos del Programa, respecto de las provincias involucradas, son: i) dotar de infraestructura hidráulica para riego, con el objeto de mejorar la productividad de las actividades agropecuarias e industriales de la región y proteger áreas vulnerables a la ocurrencia de inundaciones; ii) ampliar la cobertura de los servicios de agua potable y cloacas, especialmente para los usuarios de bajos recursos, mediante inversiones en obras para la implantación, adecuación y/o ampliación de sistemas de abastecimiento de agua potable y sistemas de recolección y tratamiento de aguas servidas; y iii) fortalecer y/o crear las entidades vinculadas a la operación y el suministro de tales servicios, y mejorar la capacidad institucional de los organismos provinciales relacionados con la ejecución de los proyectos financiados en el marco del Programa.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suscriba el Modelo de Contrato de Préstamo AR L1015 así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan apropiadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 9 del Decreto 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y 60 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y sus modificatorias y la Ley Nº 26.135.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo AR L1015, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (U$S 240.000.000), destinado a financiar parcialmente el Proyecto "INFRAESTRUCTURA HIDRICA: PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DEL NORTE GRANDE", que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por SIETE (7) Capítulos, las Normas Generales integradas por NUEVE (9) Capítulos y UN (1) Anexo Unico, cuya copia autenticada forma parte del presente decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Facúltase a la Señora Ministra de Economía y Producción, o al funcionario o funcionarios que la misma designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA el Contrato de Préstamo AR L1015 y su documentación adicional, conforme al modelo aprobado por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase a la Señora Ministra de Economía y Producción, o al funcionario o funcionarios que la misma designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo AR L1015, cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto, ni al destino de los fondos y no deriven en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase a la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO (UCPyPFE) del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Organismo Ejecutor del Proyecto "INFRAESTRUCTURA HIDRICA: PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DEL NORTE GRANDE".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Felisa Miceli.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 1360/2006

Exceptúase al mencionado Organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar una contratación.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 3908/2006 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce, en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal.

Que atento a ello el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, propicia la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa dicho Organismo.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Articulo 1º — Exceptúase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad Nº	PERIODO		Función y Rango	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
MANONI, Eugenia	31.163.778	01-07-06	31-12-06	C-I	$ 1.445.-	$ 8.670.-
TOTAL					$ 1.445.-	$ 8.670.-

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 1361/2006

Dase por aprobado un contrato celebrado por la Secretaría General, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley 26.078 y el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en tercer término en el Visto, se ha establecido que los contratos de Locación de Servicios cuya retribución mensual supere los PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES – SIEMPRO SISFAM, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES -
SIEMPRO SISFAM (FF22) DEL 16/10/2006 al 31/12/2006

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	PRASZEK	Jorge Ramiro	D.N.I.	14.566.539	CA II	$ 3.600,00	$ 9.000,00	100%
							$ 9.000,00	

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decisión Administrativa 1362/2006

Dase por aprobado un contrato celebrado por la citada entidad autárquica de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1188/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, las Resoluciones Nros. 17 de fecha 16 de enero de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, 4 de fecha 28 de febrero de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación, en el marco del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte de la presente medida, cuya prestación resulta necesaria para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la contratación propiciada configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscrito disponer su aprobación.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la COMISION NACIONAL DE VALORES, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante del contrato que se propicia por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación del consultor indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinado a la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la COMISION NACIONAL DE VALORES, para el Ejercicio 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000374 COMISION NACIONAL DE VALORES

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BOUTHEMY	EDMUNDO PEDRO	DNI 7593087	3500.00	0.00	3500.00	7000.00	01/11/2006	31/12/2006	16	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputacion Presupuestaria: 187 Proyecto 0 Fuente 12 Obra 0 Ubic. Geo 2 Jurisdiccion 50

Nombre del Proyecto: 0000000374 COMISION NACIONAL DE VALORES

ANEXO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

1362

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
NOVIEMBRE	2006	3500.00	0.00	3500.00
DICIEMBRE	2006	3500.00	0.00	3500.00
	Totales	7000.00	0.00	7000.00

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, destinada al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para el Ejercicio 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000553 CENSO NACIONAL ECONOMICO

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	LETCHER	EDGARDO ENRIQUE	CA2	LE 4444357	3500.00	0.00	3500.00	17500.00	01/08/2006	31/12/2006	20	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputacion Presupuestaria: 187 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo 2 Jurisdiccion 50

Nombre del Proyecto: 0000000553 CENSO NACIONAL ECONOMICO

1363

ANEXO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
AGOSTO	2006	3500.00	0.00	3500.00
SEPTIEMBRE	2006	3500.00		3500.00
OCTUBRE	2006	3500.00		3500.00
NOVIEMBRE	2006	3500.00		3500.00
DICIEMBRE	2006	3500.00	0.00	3500.00
	Totales	17500.00	0.00	17500.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 1363/2006

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0301133/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de una persona, en el marco del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinada al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el detalle obrante en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del Organismo mencionado en el considerando precedente, resulta necesario aprobar la contratación indicada en el Anexo adjunto.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto que permitirá efectuar la contratación de la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Decisión Administrativa 1364/2006

Transfiérese a un agente de Planta Permanente perteneciente a la Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Dirección Nacional de Economía y Desarrollo Regional, al Instituto Nacional de Semillas, organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0265889/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del referido actuado tramita la solicitud tendiente a concretar la transferencia definitiva al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del agente Nivel B, Grado 8, Ingeniero Agrónomo Don Roberto Alejandro BLIUJUS (M.I. Nº 8.273.954) perteneciente a la Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Dirección Nacional de Economía y Desarrollo Regional dependiente de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la citada Secretaría.

Que en el actual contexto de restricción del gasto público, y con el fin de no generar incrementos en las partidas correspondientes al Inciso 1 - Gastos en personal, contemplado en la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, se propicia la transferencia del mencionado agente de la Planta Permanente de la Jurisdicción correspondiente a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo que conlleva no sólo al agente involucrado sino también su cargo y respectivo crédito presupuestario.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para el agente Ingeniero Agrónomo Don Roberto Alejandro BLIUJUS (M.I. Nº 8.273.954) quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 15, inciso b), apartado IV del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérese al agente de la Planta Permanente, Nivel B, Grado 8, Ingeniero Agrónomo Don Roberto Alejandro BLIUJUS (M.I. Nº 8.273.954) con su respectivo cargo y nivel escalafonario, perteneciente a la Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Dirección Nacional de Economía y Desarrollo Regional dependiente de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría.

Art. 2º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el Artículo 1º de la presente medida, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.



Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 162/2007 y 10/2007

Declárase el estado de desastre agropecuario en determinados Departamentos de la provincia de La Rioja, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0494234/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, la Resolución Nº 796 del 22 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, el acta de la reunión ordinaria del 28 de noviembre de 2006 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA ha prorrogado el estado de desastre agropecuario por sequía por UN (1) año hasta el 1 de septiembre de 2007 a los Departamentos General San Martín, Rosario Vera Peñaloza, General Ortíz de Ocampo, General Manuel Belgrano, General Angel Vicente Peñaloza, Chamical, General Juan Facundo Quiroga, Independencia y Capital, donde se desarrolla la actividad ganadera bovina y caprina en secano, mediante la Ley Provincial Nº 8033.

Que la sequía que motivó la prórroga mencionada en el primer considerando se inició en el año 2003 y que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó la correspondiente declaración de desastre agropecuario en los términos de la Ley Nº 22.913; venciendo el plazo de la declaración el 31 de agosto de 2004.

Que ante el tiempo transcurrido desde la anterior declaración, la presentación que realiza la Provincia de LA RIOJA ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA debe considerarse como una nueva declaración y no como una prórroga.

Que la Provincia de LA RIOJA presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 28 de noviembre de 2006, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de desastre agropecuario al área mencionada en el primer considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar el estado de desastre agropecuario por sequía a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de LA RIOJA el estado de desastre agropecuario por sequía desde el 1 de septiembre de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2007 a los Departamentos General San Martín, Rosario Vera Peñaloza, General Ortíz de Ocampo, General Manuel Belgrano, General Angel Vicente Peñaloza, Chamical, General Juan Facundo Quiroga, Independencia y Capital, donde se desarrolla la actividad ganadera bovina y caprina en secano.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 163/2007 y 11/2007

Declárase el estado de emergencia agropecuaria en determinados Departamentos de la provincia de Corrientes.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0339741/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 29 de agosto de 2006 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los Departamentos de Sauce y Paso de los Libres por sequía desde el 1 de junio de 2006 y por el término de SEIS (6) meses para el sector ganadero, mediante el Decreto Provincial Nº 1543 del 25 de agosto de 2006 y su rectificatorio, el Decreto Nº 1546 de fecha 28 de agosto de 2006.

Que la Provincia de CORRIENTES presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 29 de agosto de 2006, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia agropecuaria los mencionados departamentos dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas mencionadas en el primer considerando y opina que es procedente declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1 de junio de 2006 y hasta el 28 de noviembre de 2006, a las áreas de producción ganadera afectadas por sequía de los Departamentos Sauce y Paso de los Libres.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

ELECCIONES NACIONALES

Resolución 587/2007

Fíjase el viático de los ciudadanos que cumplan funciones como autoridades de mesa en los comicios nacionales a realizarse en el país durante el presente año.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0002380/2007 del registro de este Ministerio, el artículo 72 del Código Electoral Nacional, Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto determinar como valor de suma fija y en concepto de viático la suma de PESOS SESENTA ($ 60) a aquellos ciudadanos que sean convocados para llevar a cabo la tarea de autoridad de mesa, en los comicios a realizarse durante el presente año, en la primera vuelta electoral.

Que resulta oportuno efectuar la determinación del monto total que deberá afectarse a tal fin sobre la base de lo determinado durante las elecciones nacionales llevadas a cabo durante el año 2005.

Que los organismos técnicos competentes y el Servicio Jurídico permanente de la Jurisdicción han tomado la debida intervención.

Que, nada obsta a que el suscripto proceda al dictado del presente acto de acuerdo a lo determinado en el artículo 72 "in fine" del Código Electoral Nacional, Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en una suma única de PESOS SESENTA ($ 60) en concepto de viático a cada uno de los ciudadanos que cumplan funciones como autoridades de mesa en los comicios nacionales a realizarse en el país durante el presente año, conforme al artículo 72 del Código Electoral Nacional, Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Art. 2º — La liquidación de la presente compensación tendrá lugar dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto electoral.

Art. 3º — Establécese en la suma de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA ($ 8.318.280.-) el monto total a destinar a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente, en la primera vuelta electoral.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 150/2007

Desígnase administrador provisorio de la Obra Social del Personal de la Industria Azucarera.

Bs. As., 26/3/2007

VISTO los Expedientes Nº 98.987/05 SSSalud y Nº 114.184/07 SSSalud-; y

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes del VISTO tramita el reconocimiento de autoridades y la Auditoría Nº 06/2007 D.A/S.S.SALUD dispuesta en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (R.N.O.S 1-0270).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Nº 365/07 GAJ/S.S.SALUD consideró pertinente, en atención al grave conflicto de gobernabilidad suscitado en el seno del Consejo Directivo del Agente, designar un administrador provisorio en la Obra Social, hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga la intervención del Agente del Seguro, con las facultades de administración y ejecución con las que cuenta el Consejo Directivo.

Que en razón de la opinión vertida por el área técnica del Organismo, a través de la Providencia Nº 212/2007 la Gerencia General del Organismo elevó los actuados del visto para conocimiento del Sr. Superintendente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio precedentemente expuesto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 096/06 y 131/06 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — DESIGNASE al Sr. Víctor Hugo GAROLERA (DNI Nº 10.219.144) como administrador provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (R.N.O.S 1-0270) hasta tanto el poder ejecutivo disponga la intervención del Agente del Seguro de Salud, con las facultades de administración y ejecución con las que cuenta el Consejo Directivo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Héctor A. Cappaccioli.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 169/2007

Fíjase un derecho ad valórem para operaciones con rayos y niples para bicicletas y motocicletas originarias de la República de Indonesia y de la República Socialista de Vietnam, que clasifican en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0231046/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia, la firma A. CHIUCHICH S.A.I.C. y F. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rayos solos, niples solos, y rayos con niples para bicicletas y motocicletas de UNO COMA OCHO MILIMETROS (1,8 mm) a DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm) de diámetro y de SESENTA MILIMETROS (60 mm) a TRESCIENTOS DIECISIETE MILIMETROS (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA, MALASIA y la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, mercadería que se clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.92.00, 8714.19.00 y 8714.99.90.

Que, el 22 de septiembre de 2005, por medio del Expediente Nº S01:0313405/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la firma peticionante solicitó que se considere la posibilidad de tomar como definición de productos "RAYOS Y NIPLES, independientemente de su modalidad de ingreso o presentación".

Que mediante la Resolución Nº 25 de fecha 21 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó, con fecha 18 de mayo de 2006, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "…de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Dirección de Competencia Desleal habría, en esta instancia del procedimiento, elementos de prueba que permitirían suponer la existencia de prácticas de comercio desleales configurados en la figura del dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de: 'Rayos con niples' originarios de la REPUBLICA DE INDONESIA, de la REPUBLICA DE MALASIA y de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, cuyos márgenes de dumping ascienden a los siguientes porcentajes: 1.394,31%, 147,90% y 95,97%, respectivamente. 'Niples solos' originarios de la REPUBLICA DE INDONESIA cuyo margen de dumping asciende a 955,32%, en tanto que para la REPUBLICA DE MALASIA el margen de dumping alcanza al 100,00%. 'Rayos solos' originarios de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM cuyo margen de dumping asciende a 15,84%. Cabe aclarar que para 'Niples solos' originarios de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM no se determinó un presunto margen de dumping dado que no se detectaron operaciones de exportación durante el período investigado, en tanto sucede lo mismo para el producto 'Rayos solos' originarios de la REPUBLICA DE INDONESIA y de la REPUBLICA DE MALASIA, respectivamente, para los cuales tampoco se detectaron operaciones de exportación hacia nuestro país en dicho período investigado".

Que por el Acta de Directorio Nº 1168 de fecha 5 de junio de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "…existe relación de causalidad entre el dumping determinado preliminarmente en las importaciones originarias de Indonesia y Vietnam de 'Rayos y niples, independientemente de su modalidad de ingreso o presentación, para bicicletas y motocicletas de uno coma ocho milímetros (1,8 mm) a dos coma cinco milímetros (2,5 mm) de diámetro y de sesenta milímetros (60 mm) a trescientos diecisiete milímetros (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente' y el daño a la rama de producción nacional del producto similar, considerando que debe continuarse con la investigación hasta la etapa final y que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales. La Comisión determina preliminarmente que existe relación de causalidad entre el dumping determinado preliminarmente en las importaciones originarias de Malasia de 'Rayos y niples, independientemente de su modalidad de ingreso o presentación, para bicicletas y motocicletas de uno coma ocho milímetros (1,8 mm) a dos coma cinco milímetros (2,5 mm) de diámetro y de sesenta milímetros (60 mm) a trescientos diecisiete milímetros (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente' y la amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar, considerando también que debe continuarse con la investigación hasta la etapa final sin la imposición de medidas provisionales".

Que por Nota Nº 159 de fecha 16 de junio de 2006, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, solicitó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR "…proponer las medidas provisionales en el presente caso para los orígenes INDONESIA y VIETNAM con el fin de paliar el daño a la industria nacional".

Que por el Acta de Directorio Nº 1183 de fecha 2 de agosto de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, efectuó el calculo de derechos provisionales ad valórem y FOB mínimo para los orígenes INDONESIA y VIETNAM del producto investigado, estimando que la medida más apropiada sería la que reviste carácter de un derecho ad valórem.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, su recomendación relativa a la continuación de la investigación hasta su etapa final, con aplicación de medidas para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rayos y niples, independientemente de su modalidad de ingreso o presentación, para bicicletas y motocicletas de UNO COMA OCHO MILIMETROS (1,8 mm) a DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm) de diámetro y de SESENTA MILIMETROS (60 mm) a TRESCIENTOS DIECISIETE MILIMETROS (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, y sin aplicación de medidas para las originarias de MALASIA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y de la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM; y sin la aplicación de medidas antidumping provisionales para las originarias de MALASIA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rayos y niples, independientemente de su modalidad de ingreso o presentación, para bicicletas y motocicletas de UNO COMA OCHO MILIMETROS (1,8 mm) a DOS COMA CINCO MILIMETROS (2,5 mm) de diámetro y de SESENTA MILIMETROS (60 mm) a TRESCIENTOS DIECISIETE MILIMETROS (317 mm) de largo para los rayos exclusivamente, mercadería que se clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.92.00, 8714.19.00 y 8714.99.90, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA, y la REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM un derecho ad valórem del SETENTA Y SEIS POR CIENTO (76%) para el primero de los orígenes mencionados y un derecho ad valórem del OCHENTA Y UN POR CIENTO (81%), para el segundo de los orígenes mencionados, calculado sobre los valores FOB declarados, continuándose la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales para las operaciones originarias de MALASIA.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º de la presente resolución se deberá constituir una garantía equivalente al porcentaje establecido en el mencionado artículo, sobre el valor FOB declarado.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corres-

ponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 84/2007

Prohíbese la importación, fabricación, comercialización, uso y tenencia de olaquindox, sus sales y sus ésteres, y de cualquier producto de uso veterinario o alimento destinado a la alimentación animal que lo contenga.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº 10.127/2004 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Conjunto de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION y la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (Comité Conjunto FAO/OMS) de Expertos en Aditivos Alimentarios ha evaluado diversos aspectos referidos a la información toxicológica del principio activo olaquindox.

Que debido al potencial genotóxico del principio activo y a la ausencia de estudios específicos de toxicidad de los metabolitos no es posible establecer una Ingesta Diaria Admisible (IDA).

Que además existen evidencias de su acción mutagénica sobre líneas germinales, aunque se consideró que se necesitarían más ensayos para confirmar este último efecto.

Que, asimismo, el olaquindox se comportó como tumorgénico en los estudios de carcinogenicidad en ratones, presentando tumores benignos.

Que por todo ello el Comité Conjunto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios ha concluido que no existen razones que permitan sustentar la permanencia del citado principio activo en los Registros Nacionales.

Que el principio activo fue excluido del Anexo B de la Directiva 70/524/EEC, con la que queda prohibido su uso como aditivo en alimentos para animales en la UNION EUROPEA.

Que al no existir valores de Ingesta Diaria Admisible (IDA) internacionalmente aceptados, no es posible fijar un Límite Máximo de Residuos (LMR) que permita establecer períodos de retiro que garanticen la seguridad de los consumidores.

Que en vistas de su posible efecto adverso sobre la salud pública, el principio activo olaquindox debe ser prohibido para su uso en animales, cuyos productos y subproductos, incluyendo leche, huevos y miel, se destinen al consumo alimentario humano.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003 y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la importación, fabricación, comercialización, uso y tenencia de olaquindox, sus sales y sus ésteres, y de cualquier producto de uso veterinario o alimento destinado a la alimentación animal que lo contenga.

Art. 2º — La prohibición dispuesta en el artículo precedente regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Las violaciones a lo dispuesto en la presente resolución, darán lugar a las sanciones previstas en el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 247/2007

Prorróganse los plazos establecidos en el Artículo 39 de la Resolución Nº 7/2007, mediante la cual se creó el "Registro de Operadores del Comercio de Granos".

Bs. As., 27/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0047138/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 7 de fecha 8 de marzo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES solicitó una prórroga de la fecha dispuesta para la inscripción en el "Registro de Operadores del Comercio de Granos", establecida por la Resolución Nº 7 de fecha 8 de marzo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la mencionada Federación funda su petición en el hecho de que los asociados a esa entidad se encuentran en plena época de inicio de cosecha, lo que les imposibilita contar con el tiempo prudencial a fin de cumplir con la obligación de inscribirse en el registro creado por la citada Resolución Nº 7/07.

Que toda vez que los argumentos esgrimidos permiten reflejar una situación real y común que atañe no sólo a los asociados de la mencionada Federación sino a todos los operadores del mercado de granos, resulta razonable atender al pedido efectuado por la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES DE BUENOS AIRES y prorrogar los plazos oportunamente establecidos, a fin de no afectar el normal desarrollo de sus actividades.

Que se comparte el criterio sustentado en la elevación de los actuados por parte de la Coordinación Jurídica de esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 69 de fecha 12 de marzo de 2007 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróganse por TREINTA (30) días corridos los plazos establecidos en el Artículo 39 de la Resolución Nº 7 de fecha 8 de marzo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN INFORMATIVO DE PAGO DE EXPENSAS

Resolución General 2232

Procedimiento. Administradores de "countries", clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados, edificios de propiedad horizontal y otros. Importes en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos. Régimen de información. Resolución General Nº 2159 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO la Resolución General Nº 2159 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se implementó un régimen de información que deberán cumplir los administradores de "countries", clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados, edificios de propiedad horizontal y otros, respecto de los importes en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos que se determinen durante cada semestre calendario.

Que atendiendo el objetivo permanente de este Organismo de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones, y en virtud de las inquietudes puestas de manifiesto por entidades representativas del sector, resulta aconsejable flexibilizar el plazo fijado para suministrar la información correspondiente al segundo semestre calendario del año 2006.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2159 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el segundo párrafo del Artículo 9º, la expresión " ... 30 de marzo de 2007, inclusive." por la expresión " ... 16 de abril de 2007, inclusive.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 3/2007

Adóptanse medidas en relación con la provisión de Ropa de Trabajo para el personal que se desempeña en tareas permanentes en el marco de Régimen Nacional de Trabajo Agrario, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las provincias de Chaco y Formosa.

Bs. As., 21/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.208.921/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 01/07 de fecha 26 de febrero de 2007, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 7 elevó a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario sendas propuestas de los sectores gremial y empresario respectivamente, referidas a la provisión de Ropa de Trabajo para el personal permanente que se desempeña en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248, en jurisdicción de la provincias del CHACO Y FORMOSA.

Que considerada dicha propuesta, la misma resulta aprobada con el voto negativo de los representantes de CONINAGRO, FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS y con la sola abstención del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como obligatoria la provisión de dos (2) EQUIPOS DE TRABAJO por

año para el personal que se desempeña en tareas permanentes en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) y en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 7 para la provincias del CHACO y FORMOSA.

Art. 2º — Los equipos mencionados en el artículo anterior estarán compuestos por:

a) Para todo el personal permanente que se desempeña en explotaciones agrarias de manera continua o transitoria en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248: una camisa, un pantalón y un par de calzado adecuados a la actividad.

b) En cumplimiento con lo normado en el artículo 100 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248, se proveerá a todos los trabajadores que realicen tareas a la intemperie en condiciones climáticas de lluvia, rocío fuerte o suelo barroso: una capa impermeable y botas para lluvia. Este equipo será devuelto a la empresa luego de su utilización.

Art. 3º — La utilización del equipo de trabajo será obligatoria para el trabajador durante su jornada laboral y sólo podrá retirarse de la empresa para su higienización.

Art. 4º — La provisión de estos dos (2) equipos deberá hacerse efectiva entre los meses de mayo y junio de cada año, la primera entrega, y entre los meses de noviembre y diciembre de cada año, la segunda; siendo éstas las épocas fijadas para su entrega periódica anual.

Art. 5º — Tendrán derecho a recibir estos equipos los trabajadores permanentes cuya antigüedad mínima en ese empleo sea de 3 (tres) meses.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 4/2007

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de esquila zafra 2006-2007 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, para las provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 21/3/2007

VISTO, el Expediente Nº 1.205.401/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1 elevó a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, a través del Acta de fecha 6 de noviembre de 2006, sendas propuestas salariales de los sectores sindical y empresario respectivamente para la actividad de Esquila-Zafra 2006-2007, en jurisdicción de dicha Comisión Asesora (Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN).

Que consideradas las mencionadas propuestas, luego de analizados los antecedentes respectivos, se considera oportuno proceder a implementar una adecuación en las remuneraciones, en atención al tiempo transcurrido desde el dictado de la última Resolución C.N.T.A. en la que se establecieron salarios para la misma actividad, se aprueba la presente con el voto negativo de los representantes de las entidades empresarias SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS y CONINAGRO, y con la sola abstención del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para las tareas de ESQUILA ZAFRA 2006 - 2007 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1, Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN.

TAREA:

ESQUILA A MANO - Lana entera .... $ 0,67 1/2 ..... Lana $ 0,50

TAREAS DE ESQUILADOR DESMANEADO .... $ 0.69

TAREAS DE ESQUILADOR TRADICIONAL .... $ 0,53

AGARRADORES .... $ 0,089

PRENSEROS .... $ 0,091

MESEROS .... $ 0,055

AYUDANTE MESERO .... $ 0,028

PLAYEROS .... $ 0,028

BARREDOR DE CANCHA .... $ 0,024

MECANICO .... $ 0,065

COCINERO .... $ 0,038

AYUDANTE DE COCINA .... $ 0,024

Para la Esquila a mano — Lana entera —, se abonara $ 0,81 (PESOS CERO CON OCHENTA Y UNO) por cada animal esquilado para el caso que el Esquilador comience y finalice el trabajo cuando termine la campana o majada. Dicha diferencia se abonará en razón a la permanencia en el trabajo por parte del trabajador. Respecto a las demás categorías mencionadas los valores serán incrementados en un 5% (CINCO POR CIENTO) por igual concepto.

* Los presentes valores incluyen la provisión por parte del empleador de la comida diaria (Desayuno, Almuerzo, Merienda y Cena) para el trabajador.

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 5/2007

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y manipulación, almacenamiento y selección de maní, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 5, para la provincia de Córdoba.

Bs. As., 21/3/2007

VISTO, el Expediente Nº 1.199.443/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5, Provincia de Córdoba, elevó a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, a través de Acta de fecha 16 de noviembre de 2006 sendas propuestas de remuneraciones mínimas de los sectores empleador y sindical respectivamente, para el personal que se desempeña en las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos y de Almacenamiento y Selección Manual del Grano de Maní en jurisdicción de la citada Comisión Asesora Regional.

Que luego de ser consideradas y debatidas las mencionadas propuestas, los miembros de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario deciden incrementar las citadas remuneraciones en un DIECIOCHO POR CIENTO (18%), con el voto negativo de los representantes de las entidades empresarias CONINAGRO, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, por lo que debe procederse a su aprobación.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS y MANIPULACION, ALMACENAMIENTO Y SELECCION DE MANI, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 5, Provincia de CORDOBA, según los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 2º — Las remuneraciones consignadas en los Anexos de la presente Resolución tendrán vigencia a partir del 1º de marzo de 2007.

Art. 3º — TRABAJOS NO REALIZADOS: La Comisión Nacional de Trabajo Agrario deja aclarado en forma terminante que el empleador y/o acopiador no debe abonar de manera alguna salarios o supuestos derechos por trabajos no realizados, cualquiera fuera la clasificación o denominación que se pretendiera darles. Si existiera por parte de los empleadores violaciones a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional dé Trabajo Agrario, los mismos serán pasibles de las penalidades que prevé, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley Nº 22.248). El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, con las facultades que le otorga el artículo 137 de la mencionada normativa.

Art. 4º — En ningún caso podrán modificarse las condiciones de trabajo que existieran en los establecimientos con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Ricardo Grimau. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo L. Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

ANEXO I

MOVIMIENTO A GRANEL
CON S.A.C. POR QUINTAL

1) Descargar cereal a granel o gravitación directa	$ 0.0262
2) Descargar cereal a granel paleando. Para la cuadrilla	$ 0.1624
3) Descargar cereal a granel mediante el uso de plataforma hidráulica y/o media plataforma	$ 0.0262
4) Descargar a granel paleando sobre chimango	$ 0.1969

5) Descargar a granel paleando por un solo costado	$ 0.1969
6) Cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	$ 0.0262
7) Paleo en medios de transporte	$ 0.1624
8) Palear en silos, galpón o celdas sin aireación o ventilación	$ 0.521
9) Palear en silos, galpón o celdas con aireación o ventilación	$ 0.521
10) Palear en silos subterráneos	$ 0.521
11) Palear en silos de campaña	$ 0.521
12) Transbordo de cereal a granel de galpón a galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón con paleo por gravitación	$ 0.521
13)Tendida o surqueada de cereal	convencional

El recorrido del paleo no podrá exceder de 3 metros. Cuando así fuere se aplicará otro movimiento cada 3 metros. Cuando se trabaje con alpiste o sorgo los salarios sufrirán un recargo del 32%

14) Alimentar el barredor de silo, galpón o celda	$ 0.1969
15) Cargar a granel en vagones	$ 0.0492

En los pilotes o estibas que no utilicen cintas, planchas o burros pasando la séptima carnada de bolsas, los salarios sufrirán un recargo del 50%.

Cuando la estiba o pilote que supere las 18 bolsas de altura los salarios sufrirán un recargo del 20%.

El mismo porcentaje se aplicará al rebaje de los mismos.

MOVIMIENTO DE BOLSAS

Distancia hasta 10 metros y de 10 a 20 —máximo— 50% CON S.A.C. POR BOLSA

1) Derecho carga o descarga con cinta	$ 0.263
2) Derecho carga o descarga sin cinta	$ 0.328
3) Estibador o pilero	$ 0.0625
4) Parada de bolsas de vehículos	$ 0.0932
5) Acomodada de bolsa “pistín” en camión o carro	$ 0.0714
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de altura	$ 0.0985
7) Pulseada de bolsa	$ 0.0985
8) Corte de boca y vaciada de bolsa de camión o carro sin movimiento derecho	$ 0.13
9) Cargar cortando sobre camión con cinta	$ 0.4104
10) Cargar cortando sobre camión sin cinta	$ 0.6157
11) Cargar cortando sobre cinta o chimango	$ 0.3611
12) Traspile interno de bolsa de pila a pila	$ 0.3611
13) Transborde de bolsas de galpón a galpón con cinta	$ 0.6238
14) Transborde de bolsa de galpón sin cinta	$ 0.9358
15) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.5746
16) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.5746
17) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de bajo porte “movimiento completo”	$ 0.6402
18) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de bajo porte “movimiento completo”	$ 0.6402
19) Embolsar a pala, coser y estibar “movimiento completo”	$ 0.9853
20) Embolsar a boquilla de camión o carro, coser y estibar “movimiento completo”	$ 0.9853
21) Recargo por pesar	$ 0.2626
22) Cambio de bolsas. Sin destino	$ 0.4920
23) Cambio de bolsas con destino “estibar o cargar”	$ 0.5910
24) Lauchero por día	$ 65.67

Cuando se utilice burro o plancha se recargará un 50% de los salarios.

MANIPULEO DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS:

CON S.A.C. POR BOLSA

Distancia hasta 10 metros de 10 a 20 mts.

1) Derecho carga o descarga con cinta	$ 0.328
2) Derecho carga o descarga sin cinta	$ 0.394
3) Estibador o pilero	$ 0.0985
4) Para de bolsas de vagón, camión o carro	$ 0.0985
5) Acomodada de bolsas de “pistín” en vagón camión o carro	$ 0.0985
6) Sacada de bolsas de pilote o estiba hasta 7 bolsas de alto	$ 0.0985
7) Pulseada de bolsas	$ 0.0985
8) Traspile interno de bolsas de pila a pila	$ 0.7387
9) Traslado de bolsas de galpón con cinta	$ 0.7387
10) Traslado de bolsas de galpón a galpón sin cinta	$ 0.9853
11) Embolsar, coser y estibar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.9853
12) Embolsar, coser y cargar en embolsadero de alto porte “movimiento completo”	$ 0.9853
13) Embolsar, coser y cargar en embolsadero Concorte automático, “movimiento completo”	$ 0.1567
14) Embolsar, coser y estibar en embolsadero automático, “movimiento completo”	$ 0.8537
15) Embolsar en embolsadero neumático	$ 0.4433
16) Descarga de vagón a granel por quintal	$ 0.2298
17) Descarga de camión a granel por quintal	$ 0.2133
18) Recargo por pesada	$ 0.164
19) Rompe cascote “lauchero”	$ 65.67
20) Carga y descarga de agroquímicos	$ 0.1477
21) Carga y descarga de agroquímicos en latas y bidones de 20 litros	$ 0.1477
22) Carga y descarga de agroquímicos en tambores por 205 litros	Convencional

MOVIMIENTO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES:

1) Mover cinta o chimango	$ 9.85
2) Mover burro o planchada o caballete	$ 9.85
3) Mover embolsadero de alto porte	$ 14.77
4) Transportar balanza de alto o bajo porte	$ 9.85
5) Movimiento de lonas	$ 4.92
6) Tapada de silos, montones o pilas	$ 24.62
7) Descargar o cargar latas o cajas por unidad	$ 0.2626
8) Carga y/o descarga de atados de bolsas vacías	$ 0.0656
9) Molienda de granos en bolsas para preparación de alimentos y/o terceros. Movimiento completo	$ 0.6074
10) Carga o descarga de arena o piedras por tonelada	$ 6.157
11) Carga o descarga de ladrillos por 1000	$ 24.62
12) Descarga de bolsas de cemento	$ 0.7387
13) Descarga de bolsas de cal o calcemit	$ 0.492
14) Descarga de bolsas de harina	$ 0.7387

ANEXO II

TAREAS DE CLASIFICACION DE MANI EN CASCARA Y EN GRANO CON S.A.C

1) Selección a mano del maní en cáscara sobre cinta o noria, sin previa selección mecánica (Picoteo)	$ 5.92
2) Selección a mano del maní con cáscara sobre mesa fija, sin previa selección mecánica (Picoteo)	$ 5.73
3) Selección a mano del maní en grano sobre cinta o noria, sin previa selección mecánica (Picoteo)	$ 5.92
4) Selección a mano del maní en grano sobre mesa fija, sin previa selección mecánica (Picoteo)	$ 5.73
5) Selección a mano del maní en grano sobre cinta, con previa selección mecánica y vibrador (Picoteo)	$ 5.92

SELECCION A MANO DEL MANI EN GRANO Y/O CASCARA SOBRE CINTA ACOPLADA EN LA MAQUINA CON PREVIA CLASIFICACION MECANICA

	CON S.A.C
1) Mayores de 18 años de edad	$ 5.92
2) Menores de 17 años de edad	$ 5.18
3) Menores de 16 años de edad	$ 5.09

ALIMENTACION DE MAQUINAS SELECCIONADORAS O VENTILADORAS A FUERZA MOTRIZ DE MANI PARA CONFITERIA O TOSTADEROS

PARA LA CUADRILLA	POR BOLSA CON SAC
a) En máquinas con cinta acoplada realizando la selección a mano sobre cinta, en forma simultánea con la máquina ventilada.	
1) Con maní en grano	$ 0.507
2) Con maní en cáscara	$ 0.417

b) En máquinas con o sin cinta acoplada no realizando la selección a mano sobre cinta en forma simultánea con la maquinada o ventilada.

1) Con maní en grano	$ 0.507
2) Con maní en cáscara	$ 0.417

c) Con máquinas con cernidor rotativo (chancho) sin cinta acoplada, seleccionando maní en grano para semilla o confitería, regirán los siguientes salarios para la cuadrilla, y por bolsa que se eche a la máquina.

1) Máquinas con producción diaria por bolsa en grano	$ 0.507
2) Máquinas con producción diaria por bolsa en cáscara	$ 0.417

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 6/2007

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de cosecha de papas, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 5, para la provincia de Córdoba.

Bs. As., 21/3/2007

VISTO, el expediente Nº 1.205.399/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta de fecha 07 de diciembre de 2006, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5 eleva una propuesta de remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la Cosecha de Papa, para la Provincia de CORDOBA.

Que considerada la mencionada propuesta y analizados los antecedentes respectivos, las representaciones sectoriales consideran proceder a implementar una adecuación en las remuneraciones mínimas en atención al tiempo transcurrido desde el dictado de la última Resolución C.N.T.A. en la que se establecieron salarios para la misma actividad.

Que habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, con la sola abstención del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PAPAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de marzo de 2007, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5, para la Provincia de CORDOBA, serán las siguientes:

TRABAJOS DE CHACRA. POR BOLSA. PARA LA CUADRILLA. SIN COMIDA. CON SAC SACAR CON MAQUINA SACADORA EN DISCO O ESTRELLA

Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:

	$
a) Sin máquina embolsadora	0.835
b) Con máquina embolsadora	0.561
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala Y tapar	0.352
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	0.401
Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada	0.465
La misma, sin coser	0.432
Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar	0.481
La misma, sin coser	0.465
Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa Parada	0.416
La misma, sin coser	0.409
Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora en pila o en montón, Sacar descarte, desenganchar, coser, dejando la bolsa parada y tapar	0.287
Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	0.0657
Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote Sembrado	0.593
Alimentar la zaranda manual de pila o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada	0.596
Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida	0.314
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	0.0544
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsa llena cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	0.0994
Transbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo	0.0994
Costurero, costura simple	0.0657
Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsa con boca abierta, encajando (espolvoreando)	
Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado	1.091
Destapar, dar vuelta papa de montón, sacar papa fea y tapar de	

SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS

Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado:

	$
a) Sin máquina embolsadora	0.593
b) Con máquina embolsadora	0.497
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala tapar	0.297
Juntar con maleta y/o canasto,llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	0.336

LAVADEROS DE PAPAS

Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una Distancia de 16 metros 0.263

TRABAJOS POR DIA CON SAC COSECHAR A MAQUINA	$
Operario de mesa visora, para atención del descarte	30.20
Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a pila, redondear la pila y Tapar	31.15
Enganchar y desenganchar de bolsa, coser y dejar la bolsa en Rastrojo	30.20

RIESGO POR ASPERSION

a) Con atención del motor	31.18
b) Sin atención del motor	30.20
c) Otras tareas	30.20

TRABAJOS POR HECTAREAS. PARA LA CUADRILLA. CON SAC

Con máquina de disco o estrella:

Juntar con surco abierto con maleta o canastos, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	$
De 400 a 499 bolsas por Ha	177,41
De 500 a 599 bolsas por Ha	199,53
De 600 a 699 bolsas por Ha	227,98
De 700 a 799 bolsas por Ha	265.95
De 800 a 899 bolsas por Ha	284,94
De 900 a 999 bolsas por Ha	306,91
De 1000 a más bolsas por Ha	306,91

Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) Surcos:

Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	$
De 400 a 499 bolsas por Ha	147,87
De 500 a 599 bolsas por Ha	166,30
De 600 a 699 bolsas por Ha	189,94
De 700 a 799 bolsas por Ha	221,64
De 800 a 899 bolsas por Ha	237,35
De 900 a 999 bolsas por Ha	270,14
De 1000 a más bolsas por Ha	270,14

TAREAS DE MOVIMIENTOS DE CARGA O DESCARGA DE BOLSAS DE PAPA EN GALPONES. DEPOSITOS O PLANTAS REFRIGERADORAS DE PAPAS.

	$
Derecho de carga o descarga	0.113
Pulseada de bolsas	0.0565
Estibador o pilero	0.0406
Alcanzar bolsa de pila o pilote	0.0519
Acomodar bolsa en camión	0.0406

Art. 2º — Las remuneraciones consignadas en el artículo 1º llevan incluida parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán, a lo previsto en las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 97/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81074992-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 346/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 98/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81074993-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 99/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81074994-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 25 de febrero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 190/05 de fecha 25 de febrero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 100/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81074995-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 109/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 22/3/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81076671-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a mayo de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de mayo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a abril de 2000, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado mayo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 110/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 22/3/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81076616-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1207 de fecha 20 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1207/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.870 de fecha 01 de diciembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1207/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de noviembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 111/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 22/3/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81076670-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N

Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 683/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.697 de fecha 05 de julio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 683/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Comercio Interior

REGISTRO DE INDUSTRIAS ELABORADORAS DE BIENES FINALES LACTEOS

Resolución 26/2007

Créase en el ámbito de la Secretaría de Comercio Interior.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0101005/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION creó un "Registro de Operadores Lácteos", a efectos de conocer los actores involucrados en el sector así como individualizar la conducta comercial del mismo.

Que la referida resolución en su Artículo 20 y hasta tanto se proceda a la creación del Registro citado, prevé una primera inscripción abreviada.

Que asimismo por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el "Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno", mediante el cual los productores tamberos que se encontraren inscriptos en el Registro aludido en la resolución señalada en el primer considerando, tendrán derecho a un beneficio.

Que la resolución mencionada ut supra prevé en su Artículo 4º, que hasta tanto se implemente dicho Registro, el beneficio a obtener se podrá hacer efectivo a través de las industrias elaboradoras de bienes finales.

Que por la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se incorporó a los productores tamberos al mecanismo de subsidios para el consumo interno establecido en la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 y su complementaria la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la cual incluyó a la cadena láctea dentro de aquellas con derechos a los mecanismos mencionados.

Que por la Resolución Nº 10 de fecha 9 de marzo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, fue prorrogado por CIENTO VEINTE (120) días el plazo establecido por el Artículo 20 de la Resolución Nº 1621/06 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a efectos de instrumentar la primera inscripción en el Registro citado en el primer considerando.

Que como consecuencia de las políticas implementadas por el Gobierno Nacional se ha suscripto oportunamente un Convenio con las entidades representativas del sector lácteo, registrado bajo el Acuerdo Nº S01:0000011/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante la Nota Nº 120 de fecha 21 de marzo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, le fue solicitada a esta Secretaría la nómina de las firmas elaboradoras de productos lácteos, cuyos niveles de precios de salida de fábrica no fueren compatibles con el Convenio citado precedentemente.

Que a los efectos de dar cumplimiento a ello, se hace necesario la creación de un "Registro de Industrias Elaboradoras de Bienes Finales Lácteos".

Que, esta medida permitirá la correcta ejecución y garantizará el contralor de la política comercial interna, siendo la misma, uno de los objetivos encomendados a este órgano.

Que asimismo, lo antedicho será tenido en cuenta en razón del deber de esta Secretaría de efectuar propuestas, coordinaciones, seguimiento y control de las políticas y normas cuyo objetivo sea mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios, a los fines de favorecer la transparencia de las operaciones comerciales.

Que también esta Secretaría tiene asignada entre sus misiones fundamentales el de armonizar los proyectos de leyes, decretos, decisiones administrativas o resoluciones, vinculados con las políticas y planes atinentes a temas de su competencia.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 877 de fecha 12 de julio de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el "Registro de Industrias Elaboradoras de Bienes Finales Lácteos".

Art. 2º — La Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tendrá a su cargo la inscripción en el Registro creado en el Artículo precedente, así corno el seguimiento correspondiente a la operatoria del mismo.

Art. 3º — Deberán inscribirse en el Registro mencionado en el Artículo 1º todas las personas físicas o jurídicas, cuya actividad se encuentre relacionada con la elaboración de bienes finales lácteos y que hayan adquirido o adquieran leche cruda, entre el 16 de enero y el 15 de abril de 2007, a precios incompatibles con los de salida de fábrica pautados en el Convenio marco suscripto con el Gobierno Nacional para la creación de un Sistema de Compensación de los Mercados de Productos de dicho sector.

Art. 4º — La nota de inscripción deberá presentarse con carácter de Declaración Jurada hasta el día 20 de abril de 2007, ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, 4º piso, Sector Nº 32, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en el horario de NUEVE TREINTA (9:30) a TRECE (13:00) y de TRECE TREINTA (13:30) a DIECISIETE (17:00) horas.

Art. 5º — A los efectos de tener por válida la inscripción, las industrias del sector deberán:

a.- Acreditar su carácter de industriales de productos lácteos, subproductos y/o sus derivados y constituir un domicilio en el cual serán válidas todas las notificaciones.

b.- Acompañar constancias de la inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado y ante el SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, según corresponda. En el caso de las personas jurídicas, sus directivos (Directores Titulares, Socios Gerentes, Administradores, etcétera) deberán acreditar sus correspondientes inscripciones ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

También, deberá acreditar la inscripción para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos u otros gravámenes similares según la jurisdicción que corresponda y no registrar deudas líquidas exigibles con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en concepto de Impuestos a la Ganancias y al Valor Agregado, ni aportes y contribuciones al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL o la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS o la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado en el ámbito de dicha Secretaría del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

c.- Acompañar la documentación en fotocopia certificada, mediante la cual se acredite haber adquirido leche cruda a precio superior al fijado y entre las fechas mencionadas en el Artículo 3º de la presente resolución. Para el caso que no surja de dicha documentación, deberá individualizar debidamente los datos que permitan conocer el nombre del vendedor y las características de las operaciones antedichas.

d.- Obligarse a comercializar los productos lácteos a igual precio que lo hicieran al 1 de noviembre de 2006, o en su defecto a aquellos acordados posteriormente con el Gobierno Nacional. A dicho efecto, deberán acompañar la documentación que pruebe tal extremo.

e.- Acreditar haber emitido las notas de crédito o los instrumentos que fueren menester, a fin de justificar que se han efectivizado las compensaciones a favor de aquellos con los que se hubiesen celebrado contratos de compraventa de los productos en cuestión, a precios superiores a los acordados.

Art. 6º — También las industrias del sector deberán acreditar a los fines de su inscripción que los vendedores que hayan suscripto los contratos de compraventa en los términos de la presente resolución, han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º, inciso b). Oportunamente, se instrumentarán los mecanismos tendientes a que los beneficios obtenidos por aquellos adquirentes citados en el Artículo 5º, inciso d), sean efectivamente transferidos al público consumidor.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2233

Procedimiento. Impuestos varios. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones. Sistema de Control de Retenciones. (SICORE). Procedimientos, plazos y condiciones. Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias. Texto actualizado.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma estableció el procedimiento denominado Sistema de Control de Retenciones (SICORE) que deben observar los agentes designados a los fines de informar e ingresar las retenciones y/o percepciones practicadas, conforme a las disposiciones de determinados regímenes e impuestos.

Que el avance alcanzado en el desarrollo de los procesos informáticos, amerita hacer extensivo al referido sistema la utilización de la metodología de presentación y cancelación mediante transferencia electrónica de datos y/o de fondos, respectivamente.

Que asimismo, corresponde aprobar una nueva versión del programa aplicativo que genera la respectiva declaración jurada nominativa de las retenciones y/o percepciones practicadas en el período.

Que las diversas modificaciones, adecuaciones y complementaciones efectuadas al texto de la citada resolución general, hacen necesario sustituir el mismo por otro que reúna en un solo cuerpo normativo lo resuelto con relación a dicho sistema de control, facilitando a los responsables alcanzados su consulta y aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES

Artículo 1º — Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, conforme a los regímenes que se indican en el Anexo III, deberán informar nominativamente e ingresar las retenciones y/o percepciones que efectúen, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en la presente resolución general.

Asimismo, están comprendidos en las disposiciones del párrafo anterior, la información y el ingreso de los siguientes conceptos, cuando las normas específicas que los regulan así lo establezcan:

a) Ingresos sustitutos de retenciones, en carácter de regímenes excepcionales o especiales de ingreso, a cargo de los sujetos receptores de los importes de las rentas u operaciones, como beneficiarios de los pagos u otro carácter.

b) Ingresos a cargo de los receptores de los importes de las rentas u operaciones, por imposibilidad u omisión de la actuación que corresponde al respectivo agente de retención.

Cuando en la presente resolución general se mencionen retenciones, deberá entenderse tal expresión comprensiva de los conceptos referidos en el párrafo anterior, originando asimismo, las obligaciones que correspondan para los respectivos responsables.

Art. 2º — Los sujetos mencionados en el artículo precedente deberán:

a) Ingresar el importe total de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, correspondiente a cada uno de los distintos impuestos, según el detalle del Anexo II, hasta el día del mismo mes que, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario (respecto del año 2007 rigen las fechas de vencimiento dispuestas por la Resolución General Nº 2.179).

b) Informar nominativamente las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada, hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma referido en el inciso anterior.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento establecidas en los incisos precedentes coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Los ingresos podrán también efectuarse de manera individual —por cada retención y/o percepción— hasta las fechas de vencimiento que correspondan a la fecha en que se practicaron.

Los pagos realizados —en forma individual o global— se considerarán ingresos a cuenta de los importes que se determinen por cada período mensual o, en su caso, por cada período semestral cuando se aplique el procedimiento que establece el Título II.

TITULO I

CAPITULO A – DECLARACION JURADA

Art. 3º — La información nominativa a que se refiere el inciso b) del Artículo 2º, y la determinación global respecto de cada uno de los impuestos indicados en la Tabla contenida en el Anexo II, así como la generación de la respectiva declaración jurada mensual —o en su caso, semestral— se efectuará utilizando el programa aplicativo denominado "SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 7.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo IV de esta resolución general.

El referido programa se podrá transferir desde la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 4º — El formulario de declaración jurada Nº 744, mensual o en su caso, semestral —generado por el citado programa aplicativo—, se presentará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de "Internet" establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

La presentación del referido formulario deberá formalizarse aún cuando no se hubieran practicado retenciones y/o percepciones, en cuyo caso no se consignará dato alguno.

CAPITULO B – INGRESO DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS ENTRE LOS DIAS 1 Y 15 DE CADA MES CALENDARIO, DEL SALDO RESULTANTE DE LA DECLARACION JURADA Y DE INTERESES Y MULTAS.

Art. 5º — El ingreso de las retenciones dispuesto en el inciso a) del Artículo 2º, así como del saldo resultante de la declaración jurada, intereses resarcitorios, multas, anticipos y/o pagos a cuenta de la obligación fiscal del período, deberá realizarse en la forma que, según el responsable de que se trate, se indica a continuación:

a) Los contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3.282 (DGI) y Nº 3.423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: mediante transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1778 y su modificación (5.1.) (5.3.).

b) Los demás responsables podrán efectuar el pago de su obligación tributaria mediante:

1. Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1778 y su modificación.

2. Depósito en las entidades bancarias habilitadas para operar el sistema denominado "OSIRIS", conforme a las disposiciones de la Resolución General Nº 191, sus modificatorias y complementarias (5.2.) (5.3.).

Los sujetos comprendidos en el régimen excepcional de ingreso previsto en el Título II de la Resolución General Nº 830, su modificatoria y complementarias, podrán cancelar el saldo correspondiente al mismo, conforme al procedimiento reglado en el inciso a) del Artículo 5º de la Resolución General Nº 1658 y su complementaria. El saldo remanente se ingresará con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior.

Será de aplicación el procedimiento indicado en el Artículo 33 de la Resolución General Nº 2000 y su modificatoria o en el Artículo 13 de la Resolución General Nº 1168, para las cancelaciones, totales o parciales, efectuadas por los sujetos incluidos en dichos regímenes. De existir saldo remanente, se ingresará de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo.

CAPITULO C – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 6º — Los agentes de retención y/o percepción se acreditarán los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso, los que les serán compensados por el sistema con otras obligaciones del mismo impuesto.

Art. 7º — Los exportadores que efectúen la compensación prevista en la Resolución General Nº 2000 y su modificatoria deberán informar, utilizando el programa aplicativo, los importes de las retenciones y/o percepciones compensadas.

CAPITULO D – COMPROBANTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION

Art. 8º — En oportunidad de practicarse las retenciones y/o percepciones, conforme a las disposiciones de las respectivas normas que las imponen, los responsables deberán entregar a los sujetos pasibles:

a) Por las retenciones: un "Certificado de Retención", con los datos que, según se trate de sujetos pasibles de retención domiciliados en el país o en el exterior, están contenidos en los modelos de certificados de los Anexos V y VI, respectivamente, de esta resolución general (8.1.).

El "Certificado de Retención" podrá ser generado mediante el programa aplicativo o emitido en forma manual, con la prenumeración correspondiente a cada retención practicada, luego de consignar la información respectiva en el sistema. En caso de emitirse con sistemas informáticos que utilice el agente, la prenumeración correspondiente a cada retención, será considerada como un número de registro de la información declarada.

La opción del párrafo anterior no es aplicable cuando se trate de certificados por retenciones a beneficiarios del exterior, los que deberán emitirse —exclusivamente— mediante la utilización del programa aplicativo.

b) Por las percepciones: un comprobante que contendrá los siguientes datos:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de percepción.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) del sujeto pasible de la percepción.

3. Concepto por el cual se practicó la percepción e importe de la operación que la origina.

4. Importe de la percepción y fecha en la que se ha practicado.

5. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

A los fines señalados en el presente inciso los responsables podrán utilizar la documentación habitual, según la operación de que se trate, siempre que en la misma queden consignados o reflejados los datos dispuestos en los puntos 1 a 4 precedentes.

Aquellos responsables pasibles de retenciones y/o percepciones que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, en su caso, Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), deberán solicitar la Clave de Identificación (C.D.I.) en la dependencia de este Organismo que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, a los fines que los agentes de retención informen las mismas con dicha clave.

Art. 9º — En los casos en que el sujeto pasible de la retención y/o percepción no reciba el comprobante correspondiente, previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128—, ante la dependencia que por jurisdicción corresponda a su domicilio o, en su caso, ante la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, consignando:

a) Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.), del sujeto pasible de la retención o percepción.

b) Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención y/o percepción.

c) Concepto por el cual se practicó la retención o percepción, e importe del pago u operación que la originó.

d) Importe de la retención o percepción, y fecha en la que se ha practicado.

TITULO II

DETERMINACION SEMESTRAL

Art. 10. — Los sujetos comprendidos en el Artículo 1º que en un período mensual no hayan practicado retenciones y/o percepciones, o las hayan practicado por un importe total determinado inferior o igual a DOS MIL PESOS ($ 2.000.-), podrán optar por presentar una declaración jurada determinativa e informativa de las retenciones y/o percepciones de ese período y los siguientes dentro de cada semestre calendario —enero a junio y julio a diciembre, de cada año— abarcando la información de todos los meses comprendidos, a cuyo efecto deberán tener en cuenta las instrucciones contenidas en el Anexo IV.

La opción a que se refiere el párrafo anterior será procedente siempre que no se supere el mencionado parámetro, y se ajustará al procedimiento, los plazos y las demás condiciones que se establecen en el presente título.

Art. 11. — Los responsables que ejerzan la opción en los términos del artículo anterior, deberán:

a) Ingresar el importe total de las retenciones practicadas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, ambos inclusive, hasta el día de ese mes que se establece en el Artículo 2º, inciso a).

b) Ingresar el importe de las retenciones practicadas desde el día 16 hasta el último día de cada mes, ambos inclusive, y de las percepciones efectuadas durante el curso de cada uno de los meses, hasta la fecha de vencimiento que, para cada período establece el Artículo 2º, inciso b).

c) Informar nominativamente y determinar e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada determinativa e informativa de las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada semestre calendario, hasta la fecha de vencimiento del mes inmediato siguiente al de la finalización de cada período semestral, que establece el Artículo 2º, inciso b).

Los ingresos referidos en los incisos a) y b) del párrafo anterior se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º de esta resolución general, y serán considerados pagos a cuenta de los importes totales que se determinen, por semestre calendario, conforme a lo que establece el inciso c) del mismo párrafo, respecto de cada uno de los impuestos indicados en la Tabla contenida en el Anexo II.

En la citada presentación se consignará el período comprendido en la información.

Art. 12. — No obstante la obligación dispuesta en el inciso c) del artículo anterior, cuando en el transcurso de alguno de los meses del semestre calendario de que se trate se supere el parámetro dispuesto en el Artículo 10, los responsables deberán cumplir con la mencionada obligación hasta el día que dispone el inciso b) del Artículo 2º, del mes inmediato siguiente a aquél en que se produzca tal circunstancia.

Por los meses restantes del semestre calendario, y siempre que no se supere el mencionado parámetro, será de aplicación el régimen dispuesto por el Artículo 10 de la presente resolución general.

Art. 13. — Las declaraciones juradas que se presenten con motivo de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, deberán consignar las retenciones y/o percepciones practicadas desde el primer día del mes siguiente al del último período informado, hasta el último día del mes en el que se produzca la superación del parámetro que trata dicho párrafo.

En caso de no haberse practicado retenciones y/o percepciones en el período semestral que se informa, se formalizará la presentación del formulario de declaración jurada Nº 744, generado por el sistema, sin consignar dato alguno.

En las citadas presentaciones se consignará como período comprendido, el que abarca hasta el último mes a informar.

Art. 14. — Las retenciones y/o percepciones efectuadas en el semestre o, en su caso, en el lapso que se trate, se deberán consignar por mes calendario en la declaración jurada correspondiente.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15. — Apruébanse los Anexos I a VII que forman parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado “SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 7.0”.

Art. 16. — Déjanse sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente las Resoluciones Generales Nros. 738, 750, 814, 865, 886, 1110, 1480, 1539, 1631, 1720, 1740, 1829, 2112 y la Nota Externa Nº 2/00, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

No obstante, mantiénese la vigencia del formulario de declaración jurada Nº 744 y del volante de pago F. 799/S.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, debe entenderse referida a esta resolución general, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas que resulten de aplicación en cada caso.

Art. 17. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación respecto de las retenciones y percepciones que se efectúen a partir del primer día del segundo mes contado desde su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Asimismo, regirán para las presentaciones de declaraciones juradas y pagos que correspondan a períodos anteriores, que se efectúen a partir de la fecha antes indicada.

Art. 18. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2233

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 5º.

Elementos para efectuar el pago de retenciones, del saldo de la declaración jurada y constancias a emitirse:

(5.1.) Los contribuyentes y responsables indicados en el inciso a) del Artículo 5º, utilizarán el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 1778 y su modificación, identificando los datos correspondientes a Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período, impuesto, concepto, subconcepto e importe.

El tique emitido por la entidad de pago (EDP) y el volante electrónico de pago (VEP) en estado “Pagado” generado desde la página “web” de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, serán —indistintamente— las constancias para acreditar la cancelación de la obligación ante este Organismo.

(5.2.) Los responsables mencionados en el inciso b) del Artículo 5º obtendrán la constancia de pago que corresponda, de acuerdo con la modalidad de cancelación utilizada, que se indica a continuación:

1. Procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1778 y su modificación: el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con dicha norma.

2. Sistema “OSIRIS”: exhibirán el volante de pago F 799/S emitido mediante el aplicativo que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago. El banco emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

A los fines del respectivo ingreso podrán emplearse los medios de pago admitidos por la Resolución General Nº 1.217 y su modificatoria.

Elementos para efectuar el pago de intereses resarcitorios y multas:

(5.3.) a) Los contribuyentes y responsables indicados en el inciso a) del Artículo 5º utilizarán el volante electrónico de pago (VEP) generado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 1778 y su modificación.

b) Los demás responsables exhibirán el formulario F. 799/E cubierto en todas sus partes —por original—, que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago. El banco emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Artículo 8º.

(8.1.) A los fines dispuestos en el inciso a) del Artículo 8º, el detalle de las retenciones practicadas, inserto en los duplicados de los recibos de sueldo o comprobantes equivalentes extendido por el empleador y entregados a sus dependientes, será comprobante suficiente de la retención practicada, que establece la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2233

SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES

TABLA DE IMPUESTOS - CODIGOS

CODIGO DE IMPUESTO	DENOMINACION
64	Fondo Nacional de Incentivo Docente
172	Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas.
210	Impuesto a las Ganancias “Régimen Especial de Ingreso – R.G. Nº 830”.
217	Impuesto a las Ganancias.
218	Impuesto a las Ganancias - Beneficiarios del Exterior.
466	Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos.
767	Impuesto al Valor Agregado.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2233

TABLA GENERAL DE REGIMENES DE RETENCION Y/O PERCEPCION A INFORMAR, DETERMINAR E INGRESAR

Código		*R.G.*	*Vigencia*		*Descripción Operación*
Impuesto	*Regimen*	*Nº*	*Desde*	*Hasta*	
64	715	332	08 Feb 1999	30 Nov 2003	Percepciones sobre el Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas y Motos, Embarcaciones y Aeronaves
64	716	586	08 Feb 1999	30 Nov 2003	Intereses sobre las Percepciones del Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas y Motos, Embarcaciones y Aeronaves
172	302	3319	27 Feb 1991	01 Nov 2006	Transferencia de Inmuebles
172	302	2141	01 Nov 2006	31 Dic 2500	Transferencia de Inmuebles
217	19	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	19	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	19	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	19	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	20	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Intereses por Financiación o Eventuales incumplimientos
217	20	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Intereses por Financiación o Eventuales incumplimientos
217	20	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Intereses por Financiación o Eventuales incumplimientos
217	21	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Intereses por otro tipo de Operaciones
217	21	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Intereses por otro tipo de Operaciones
217	21	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Intereses por otro tipo de Operaciones
217	21	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Intereses originados en operaciones no comprendidas en el código 19
217	22	2073	10 Jul 2006	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc.a) - Operaciones primarias
217	23	2073	10 Jul 2006	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc.b)
217	24	2073	10 Jul 2006	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc.c)
217	25	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Comisiones derivadas de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares.
217	26	2073	10 Jul 2006	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. f) - Comisiones
217	27	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Alquileres de Bienes Muebles e Inmuebles
217	27	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Alquileres de Bienes Muebles e Inmuebles
217	27	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Alquileres de Bienes Muebles e Inmuebles
217	27	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles
217	28	2106	14 Ago 2006	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 10 inc. a) -- Op. Secundarias y otras
217	29	2106	14 Ago 2006	31 Dic 2500	Contratos de futuros resueltos en forma anticipada y opciones – Art. 10 inc. d) y e)
217	35	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Regalías
217	35	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Regalías
217	35	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Regalías
217	35	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Regalías
217	40	500	12 Mar 1999	12 Dic 2500	Intereses de Deudas, Incluidos los de Obligaciones Negociables. Art. 81 inc. a) de la ley
217	43	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Utilidades e Intereses de Cooperativas excepto de consumo
217	43	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Utilidades e Intereses de Cooperativas excepto de consumo
217	43	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Utilidades e Intereses de Cooperativas excepto de consumo
217	43	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Intereses accionarios, excedentes y retornos distrib. entre asociados, coop. excepto consumo
217	46	740	31 Dic 1998	12 Dic 2500	Dividendos o distribución de utilidades superior a ganancia impositiva (Art. Incorporado a continuación del 69 de la ley)
217	51	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Obligaciones de no hacer, o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	51	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Obligaciones de no hacer, o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	51	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Obligaciones de no hacer, o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	51	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Obligaciones de no hacer, o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	53	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	53	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	53	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	53	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	55	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Locación de derechos de distribución de Películas cinematográficas
217	55	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Locación de derechos de distribución de Películas cinematográficas
217	55	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Locación de derechos de distribución de Películas cinematográficas
217	55	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Distribución de películas. Transmisión de programación. Televisión vía satelital
217	56	1089	01 Sep 2001	25 Nov 2004	Actores
217	56	2050	01 Jul 2006	31 Dic 2500	Retención - Ganancias - Actores
217	78	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Enajenación Bs. de Cambio y Bs. Muebles
217	78	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Enajenación Bs. de Cambio y Bs. Muebles
217	78	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Enajenación Bs. de Cambio y Bs. Muebles
217	78	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Enajenación de bienes muebles y bienes de cambio
217	80	3543	11 Sep 1999	12 Dic 2500	Importación de finitiva de bienes con C.V.D.I.
217	81	3543	11 Sep 1999	12 Dic 2500	Importación de finitiva de bienes para uso de Importador con C.V.D.I.
217	82	3543	11 Sep 1999	12 Dic 2500	Importación de finitiva de bienes para uso de Importador sin C.V.D.I.
217	83	3543	11 Sep 1999	12 Dic 2500	Importación de finitiva de bienes sin C.V.D.I.
217	86	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, etc.
217	86	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, etc.
217	86	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, etc.
217	86	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, Concesiones y Similares
217	94	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Locación de Obras y/o Servicios
217	94	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Locación de Obras y/o Servicios
217	94	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Locación de Obras y/o Servicios
217	94	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Locaciones de Obra y/o Servicios no ejecutados en relación de dependencia
217	95	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Transporte de Carga entre Argentina y Países Extranjeros
217	95	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Transporte de Carga entre Argentina y Países Extranjeros
217	95	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Transporte de Carga entre Argentina y Países Extranjeros
217	95	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Operaciones de transp. De carga entre la República y paises extranjeros o viceversa
217	99	1575	01 Ago 2003	31 Dic 9999	Factura M - Ganancias - Emisión de comprobantes con discriminación del gravamen
217	110	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Explotación de derechos de autor
217	111	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Cualquier otras cesión o locación de derechos
217	112	830	01 Jul 2003	31 Dic 2500	Beneficios provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal
217	113	830	01 Jul 2003	31 Dic 2500	Rescates por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que se refiere el inciso o), excepto que sea de aplicación lo normado en el Artículo 101 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones
217	116	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Profesiones Liberales, Síndicos y Director de Sociedad Anónima
217	116	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Profesiones Liberales, Síndicos y Director de Sociedad Anónima
217	116	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Profesiones Liberales, Síndicos y Director de Sociedad Anónima
217	116	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Honor. Director S.A. Fid. Integr. cons de vig y soc SRL CS y CA. Prof. Liber, Oficios, Albacea, Síndico, Mandatario, Gestor
217	124	2784	01 Ene 1990	28 Feb 1995	Corredores, Viajantes y Despachantes de Aduana
217	124	2784	01 Mar 1995	30 Nov 1998	Corredores, Viajantes y Despachantes de Aduana
217	124	2784	01 Dic 1998	31 Jul 2000	Corredores, Viajantes y Despachantes de Aduana
217	124	830	01 Ago 2000	12 Dic 2500	Corredor,Viajante de Comercio y Despachante de Aduana
217	159	2651	01 Ene 1992	31 Mar 1994	Sueldos, jubilaciones y otros réditos de carácter periódico del trabajo personal
217	160	3802	01 Abr 1994	31 May 1996	Rentas del Trabajo Personal bajo Relación de Dependencia
217	160	4100	01 Ene 1996	31 May 1996	Rentas del Trabajo Personal bajo Relación de Dependencia
217	160	4139	01 Jun 1996	12 Dic 2500	Rentas del Trabajo Personal bajo Relación de Dependencia
217	191	3026	07 Jul 1989	12 Dic 2500	Transferencia Inmuebles Op. Grav Ganancias - Art. 6° inc. 2)
217	192	3026	07 Jul 1989	12 Dic 2500	Transferencia Inmuebles Op. Grav Ganancias - Reducida al 50%
217	193	3026	07 Jul 1989	12 Dic 2500	Transferencia Inmuebles Beneficiarios del Exterior - Art. 21
217	196	3026	07 Jul 1989	12 Dic 2500	Transferencia de cuotas y participaciones sociales
217	200	1107	16 Nov 2001	12 Dic 2500	Operaciones de compra venta, cambio, permuta o disposición de acciones afectuadas por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país
217	213	3311	11 Mar 1991	30 Abr 1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01 May 1991	30 Jun 1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01 Jul 1991	31 Ago 1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01 Sep 1991	31 Dic 1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01 Ene 1992	29 Feb 1992	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01 Mar 1992	30 Abr 1992	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01 May 1992	12 Dic 2500	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	220	3202	11 Jul 1990	31 Mar 1992	Dividendos en Acciones - Art. 70 inc. 2) al 4)
217	221	3202	11 Jul 1990	31 Mar 1992	Dividendos en Acciones - Art. 70 inc. 1)
217	235	4322	22 Abr 1997	12 Dic 2500	Nominatividad de títulos valores - saldos impagos
217	237	1615	01 Ene 2004	31 Dic 2500	Mutuos Hipotecarios
217	240	4322	22 Abr 1997	12 Dic 2500	Nominatividad de títulos valores - saldos pagos
217	305	3026	07 Jul 1989	01 Ene 1990	Transferencia Inmuebles Op. Grav Eventuales - Art. 6° inc. 1)
217	306	3026	07 Jul 1989	01 Ene 1990	Transferencia Inmuebles Op. Grav Eventuales - Reducida al 50%
217	531	3543	27 Jul 1992	28 Feb 1995	Importación definitiva de bienes
217	531	3543	01 Mar 1995	12 Dic 2500	Import. def. Bs. para Venta - Art. 4° 1° párrafo
217	532	3543	01 Mar 1995	11 Jul 1999	Import. def. Bs. para uso del Importador - Art. 4° 2° párrafo
217	691	4167	15 Jul 1996	12 Dic 2500	Vales de Almuerzo y/o alimentarios de canasta familiar
218	47	740	31 Dic 1998	12 Dic 2500	Dividendos o distribución de utilidades superior a ganancia impositiva (Art. incorporado a continuación del 69 de la ley)
218	48	1109	01 Nov 2001	12 Dic 2500	Ajuste de precios. Artículo 8°, inc. b), Ley de Impuesto a las Ganancias
218	132	1728	08 Oct 1975	31 Dic 1999	Transferencia de Ingresos a Fiscos Extranjeros
218	162	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Contratos de Transferencia de Tecnología - Asistencia Técnica, Ingeniería o Consultoría
218	163	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Contratos de Transferencia de Tecnología - Cesión de derechos o Licencias
218	164	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Derechos de Autor
218	165	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Intereses Pagados por Créditos obtenidos en el Exterior
218	166	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Intereses por Depósitos
218	167	2529	14 Mar 1985	31 Dic 1999	Beneficiarios del Exterior
218	168	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Locación de Cosas Muebles
218	169	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Alquileres o Arrendamientos de Inmuebles ubicados en el país
218	170	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Transferencia onerosa de Bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país
218	171	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Otras Ganancias no previstas
218	172	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Transportes Internacionales, Fletamentos - Operaciones con Contenedores
218	173	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Agencias de Noticias Internacionales
218	174	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Seguros y Reaseguros
218	175	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Honorarios u otras Remuneraciones recibidas del o en el exterior
218	176	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Películas cinematográficas, cintas magnéticas, transmisión de radio y T.V., telex, etc.
218	177	739	01 Ene 2000	12 Dic 2500	Sueldos y Honorarios derivados de Actividades Personales por actuación transitoria en el país
218	180	1108	16 Nov 2001	12 Dic 2500	Compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones efectuadas por sujetos del exterior
218	193	2139	01 Nov 2006	31 Dic 2500	Transferencia de Inmuebles - Beneficiarios del Exterior
466	434	1651	01 Ene 1975	12 Dic 2500	Premios por Juegos de Azar
767	208	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Ingresos para la producción, distribución, etc. de programas, películas, etc.
767	209	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Ingresos por comercialización de espacios publicitarios
767	210	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Servicios de transporte - distancia mayor a 100 km-
767	211	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica -cooperativas, mutuales y prepagas-
767	212	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Otras locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios
767	214	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Compraventa de cosas muebles y locaciones
767	215	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Locaciones de animales vivos, carne y despojos, bovinos, frutas, legumbres y hortalizas
767	216	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Labores culturales; siembra y/o plantación, etc. Vinculados a la obtención de animales bovinos, frutas, legumbres y hortalizas
767	217	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Trabajos sobre inmueble ajeno
767	218	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Intereses y comisiones de préstamos otorgados por entidades financieras
767	219	768	01 Feb 2000	12 Dic 2500	Ingresos de la actividad de radiodifusión -empresas de servicios complementarios Ley 22.285-
767	223	18	01 Nov 1997	31 Ene 2000	Locaciones y Prestaciones de Servicios Art. 8° inc. b)
767	225	18	11 Sep 1997	31 Dic 2500	Locaciones vinculadas a la obtención de Carnes y Despojos Comestibles de Bovinos y Frutas - Art. 8° inc. c)
767	226	18	01 Nov 1997	31 Dic 1998	Trabajos sobre Inmuebles ajenos Art. 8° inc. c)
767	226	157	01 Jul 1998	31 Dic 1998	Trabajos sobre inmuebles ajenos Art. 8° inc. d)
767	228	18	19 Nov 1998	31 Ene 2000	Locaciones vinculada a la obtención de carnes y despojos comestibles de Bovinos y Frutas - Art. 8° inc. c)
767	229	157	01 Jul 1998	31 Dic 1998	Locación y Prestación no incluída en el Artículo 8° incisos b) y d)
767	229	318	01 Ene 1999	31 Ene 2000	Obras, Locaciones y Prestaciones de Servicios vinculados a la obtención Bovinos, Frutas, Legumbres y Hortalizas - Art. 8° inc. c)
767	230	18	01 Sep 1999	31 Ene 2000	Locación y Prestación de Servicios - Art. 8° inc. b)
767	231	18	01 Sep 1999	31 Ene 2000	Locaciones vinculada a la obtención de carnes y despojos comestibles de Bovinos y Frutas - Art. 8° inc. c)
767	232	18	01 Sep 1999	31 Ene 2000	Trabajo sobre Inmuebles ajenos - Art. 8° inc. c)
767	233	1603	01 Dic 2003	31 Dic 2500	Régimen de Percepción - Operaciones de compraventa de cheques de pago diferido y certificados de aval
767	234	1603	01 Dic 2003	31 Dic 2500	Régimen de Retención - Operaciones de compraventa de cheques de pago diferido y certificados de aval
767	241	18	01 Nov 1997	31 Ene 2000	Venta de Cosas Muebles y Locaciones
767	242	3125	21 Feb 1990	30 Abr 1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 May 1990	31 Ago 1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Sep 1990	30 Nov 1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Dic 1990	09 Dic 1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	10 Dic 1990	31 Dic 1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Ene 1991	28 Feb 1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Mar 1991	31 Mar 1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Abr 1991	30 Abr 1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 May 1991	30 Jun 1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Jul 1991	31 Ago 1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Sep 1991	31 Oct 1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Nov 1991	31 Dic 1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Ene 1992	29 Feb 1992	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 Mar 1992	15 Mar 1992	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	16 Mar 1992	30 Abr 1992	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01 May 1992	31 Oct 1997	Locación y Prestación de Servicios - Art. 1° inc. 2)
767	243	318	01 Ene 1999	31 Ene 2000	Locaciones vinculadas a la obtención de carnes y despojos comestibles de bovinos y frutas Art. 8° inc. b)
767	244	318	01 Ene 1999	31 Ene 2000	Obras, locaciones y prestaciones de servicios no comprendidos en el Articulo 8° inc. b), c) y e)
767	245	157	01 Jul 1998	31 Dic 1998	Obras, Locaciones y Prestaciones de servicio vinculados a la obtención de frutas legumbres y hortalizas Art. 8° inc. b)
767	246	3125	16 Mar 1997	31 Oct 1997	Trab sobre inm. ajenos y ob. sobre inm. propios - Art. 1° inc. 3)
767	247	318	01 Ene 1999	31 Ene 2000	Trabajos sobre inmuebles ajenos, Articulo 8° inc. e)
767	248	3125	21 Feb 1990	30 Abr 1990	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 May 1990	31 Ago 1990	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Sep 1990	30 Nov 1990	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Dic 1990	31 Dic 1990	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Ene 1991	28 Feb 1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Mar 1991	31 Mar 1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Abr 1991	30 Abr 1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 May 1991	30 Jun 1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Jul 1991	31 Ago 1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Sep 1991	31 Oct 1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Nov 1991	31 Dic 1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Ene 1992	29 Feb 1992	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 Mar 1992	15 Mar 1992	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	16 Mar 1992	30 Abr 1992	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	3125	01 May 1992	31 Oct 1997	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1° inc. 1)
767	248	18	01 Nov 1997	31 Ene 2000	Compra Venta de Cosas Muebles y Locaciones Art. 8° inc. a)
767	248	18	01 Sep 1999	31 Ene 2000	Compra Venta de Cosas Muebles y Locaciones Art. 8° inc. a)
767	250	549	13 May 1999	12 Dic 2500	Prestaciones del Exterior
767	252	1774	01 Ene 2005	31 Dic 2500	Compra Venta de lana sucia. Art. 2° inc. a) - Adquirentes
767	253	1774	01 Ene 2005	31 Dic 2500	Compra Venta de lana sucia. Art. 2° inc. b) - Intermediarios
767	257	1428	01 Ago 2003	31 Dic 2500	Compraventa de Leche Fluida sin Procesar - Art. 2°, inc. b). Intermediarios
767	258	1428	01 Mar 2003	31 Dic 2999	Compraventa de Leche Fluida sin Procesar - Art. 2°, inc. a). Adquirentes
767	259	1428	01 Mar 2003	31 Mar 2004	Compraventa de Leche Fluida sin Procesar - Art. 2°, inc. b). Intermediarios
767	260	1363	01 Dic 2002	12 Dic 2500	Compraventa de Miel a Granel. Adquirentes
767	261	1363	01 Dic 2002	12 Dic 2500	Compraventa de Miel a Granel. Intermediarios
767	263	140	01 Jul 1998	12 Dic 2500	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra Art. 4° inc. a) punto 2
767	264	3273	10 Ene 1991	28 Feb 1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01 Mar 1991	30 Abr 1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01 May 1991	30 Jun 1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01 Jul 1991	31 Ago 1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01 Sep 1991	31 Oct 1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01 Nov 1991	29 Feb 1992	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01 Mar 1992	25 Mar 1992	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	26 Mar 1992	30 Abr 1992	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01 May 1992	09 Abr 1995	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	10 Abr 1995	30 Jun 1998	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	140	01 Jul 1998	12 Dic 2500	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra Art. 4° inc. a) punto 1
767	265	3431	01 Dic 1991	15 Mar 1992	Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas
767	265	3431	16 Mar 1992	09 Abr 1995	Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas
767	265	3431	10 Abr 1995	30 Jun 1998	Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas
767	265	3431	01 Jul 1998	31 Oct 1998	Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas
767	265	3431	01 Nov 1998	18 Nov 1998	Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas
767	265	3431	19 Nov 1998	31 Dic 1998	Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas
767	265	3431	01 Ene 1999	12 Dic 2500	Importación de Carnes y Despojos comestibles de bovinos frescos
767	265	3431	01 Ene 1999	12 Dic 2500	Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas
767	266	3431	01 Mar 1995	25 Mar 1995	Importación de Cosas Muebles que reviste el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	01 Dic 1991	15 Mar 1992	Importación de Cosas Muebles que no reviste el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	16 Mar 1992	09 Abr 1995	Importación de Cosas Muebles que no reviste el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	10 Abr 1995	31 Oct 1998	Importación de Cosas Muebles que no reviste el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	01 Nov 1998	18 Nov 1998	Importación de Cosas Muebles que no reviste el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	19 Nov 1998	31 Dic 1998	Importación de Cosas Muebles que no reviste el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	01 Ene 1999	12 Dic 2500	Importación de Cosas Muebles que no reviste el carácter de Bien de Uso
767	268	140	01 Nov 1998	12 Dic 2500	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra Art. 4° inc. b)
767	270	212	01 Nov 1998	18 Nov 1998	Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	19 Nov 1998	28 Feb 1999	Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	01 Mar 1999	12 Dic 2500	Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	272	3298	01 Oct 1991	30 Ago 1994	Operaciones de compraventa de ganado, matanza y/o faenamiento
767	280	3316	01 Mar 1991	30 Abr 1991	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	01 May 1991	30 Jun 1991	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	01 Jul 1991	31 Ago 1991	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	01 Sep 1991	29 Feb 1992	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	01 Mar 1992	15 Mar 1992	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	16 Mar 1992	30 Abr 1992	Pago de Honorarios Profesionales

Código		R.G.	Vigencia		Descripción Operación
Impuesto	Regimen	Nº	Desde	Hasta	
767	280	3316	01 May 1992	09 Abr 1995	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	10 Abr 1995	12 Dic 2500	Pago de Honorarios Profesionales
767	299	3130	05 Mar 1990	15 Mar 1992	Emp Prov. de Gas, Electricidad o Telecomunicaciones - Art. 3° inc. 1)
767	299	3130	16 Mar 1992	09 Abr 1995	Emp Prov. de Gas, Electricidad o Telecomunicaciones - Art. 3° inc. 1)
767	299	3130	10 Abr 1995	12 Dic 2500	Emp Prov. de Gas, Electricidad o Telecomunicaciones - Art. 3° inc. 1)
767	300	3130	08 Mar 1991	15 Mar 1992	Emp Prov. de Agua Corriente, Serv. Cloacales o Desagües - Art. 3° inc. 2)
767	300	3130	16 Mar 1992	30 Jun 1992	Emp Prov. de Agua Corriente, Serv. Cloacales o Desagües - Art. 3° inc. 2)
767	300	3130	01 Jul 1992	09 Abr 1995	Emp Prov. de Agua Corriente, Serv. Cloacales o Desagües - Art. 3° inc. 2)
767	300	3130	10 Abr 1995	12 Dic 2500	Emp Prov. de Agua Corriente, Serv. Cloacales o Desagües - Art. 3° inc. 2)
767	450	3137	01 Oct 1991	29 Feb 1996	Régimen especial de ingreso. Exportadores
767	493	3337	15 Abr 1991	15 Mar 1992	Venta de cosas Muebles, Locaciones y Prestaciones Gravadas
767	493	3337	16 Mar 1992	09 Abr 1995	Venta de cosas Muebles, Locaciones y Prestaciones Gravadas
767	493	3337	10 Abr 1995	12 Dic 2500	Venta de cosas Muebles, Locaciones y Prestaciones Gravadas
767	494	3337	10 Abr 1995	16 Jun 1999	Venta de granos, cereales y oleaginosas destinadas a la siembra, agroquímicos y fertilizantes
767	495	3337	10 Abr 1995	15 Jul 1999	Venta de semillas, agroquímicos y fertilizantes y determinadas obras , locaciones y prestaciones
767	499	1575	01 Ago 2003	31 Dic 9999	Factura M - IVA - Emisión de comprobantes con discriminación del gravamen
767	515	3438	01 Ene 1992	15 Mar 1992	Reparación, reacondicionamiento y arreglo de Bienes siniestrados
767	515	3438	16 Mar 1992	09 Abr 1995	Reparación, reacondicionamiento y arreglo de Bienes siniestrados
767	515	3438	10 Abr 1995	31 Oct 1996	Reparación, reacondicionamiento y arreglo de Bienes siniestrados
767	523	3439	01 Ene 1992	15 Mar 1992	Cons. de Propietario - Locación de Obra, Locaciones y Prestaciones de Servicios
767	523	3439	16 Mar 1992	09 Abr 1995	Cons. de Propietario - Locación de Obra, Locaciones y Prestaciones de Servicios
767	523	3439	10 Abr 1995	31 Dic 1996	Cons. de Propietario - Locación de Obra, Locaciones y Prestaciones de Servicios
767	574	3624	21 Jul 1992	30 Sep 1995	Matanza y/o faenamiento de ganado bovino de terceros - Art. 6° pto. 1
767	582	3624	21 Jul 1992	30 Sep 1995	Venta de carne proveniente de la faena de hacienda bovina propia - Art. 6° pto. 2
767	590	3624	21 Jul 1992	30 Sep 1995	Venta de carne bovina por matarife y consignatario directo
767	604	3624	21 Jul 1992	30 Sep 1995	Venta directa de carne por sujetos pasibles de la Percepción del Art. 6°, pto. 2 - Art. 8°
767	612	3624	21 Jul 1992	30 Sep 1995	Compra de animales con destino directo a faena - Art. 10 pto. 1
767	620	3624	21 Jul 1992	30 Sep 1995	Compra de animales no destinados a faena - Art. 10 pto. 2
767	623	3623	01 Ene 1993	31 May 1993	Matanza y/o faenamiento de ganado porcino de terceros - Art. 5° pto. 1
767	624	3623	01 Ene 1993	31 May 1993	Venta de carne proveniente de la faena de hacienda porcina propia - Art. 5° pto. 2
767	625	3623	01 Ene 1993	31 May 1993	Venta de carne propia por matarife
767	626	3623	01 Feb 1993	31 May 1993	Compra de animales porcinos con destino directo a faena - Art. 10 pto. 1
767	627	3627	01 Feb 1993	09 Abr 1995	Restaurant, Bares y Similares
767	627	3627	10 Abr 1995	30 Nov 1996	Restaurant, Bares y Similares
767	628	3629	01 Feb 1993	09 Abr 1995	Hoteles, Hosterías, Pensiones, Alojamientos y Similares
767	628	3629	10 Abr 1995	30 Nov 1996	Hoteles, Hosterías, Pensiones, Alojamientos y Similares
767	629	3649	07 May 1993	12 Dic 2500	Comisiones Cobradas por Bcos con Convenio de Recaudación con DGI
767	632	3661	01 May 1993	30 Mar 1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Matanza y Faenamiento
767	633	3661	01 May 1993	30 Mar 1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Venta de Carne
767	633	3661	01 Abr 1996	28 Feb 1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Venta de Carne
767	634	3661	01 May 1993	30 Mar 1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Usuarios del Serv. de Faenamiento
767	634	3661	01 Abr 1996	28 Feb 1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Usuarios del Serv. de Faenamiento
767	635	3661	01 May 1993	30 Mar 1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Importadores
767	635	3661	01 Abr 1996	28 Feb 1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Importadores
767	636	3661	01 May 1993	30 Mar 1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Distribuidores y/o Mayoristas
767	636	3661	01 Abr 1996	28 Feb 1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Distribuidores y/o Mayoristas
767	637	3661	01 May 1993	30 Mar 1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Intermediarios
767	638	3661	01 May 1993	31 Mar 1996	Pollos Parrilleros - Adquisición
767	639	3661	01 May 1993	31 Mar 1996	Pollos Parrilleros - Servicio de recría
767	642	3669	11 May 1993	31 Mar 1996	Matanza y/o faenamiento de ganado porcino de terceros - Art. 6° pto. 1
767	643	3669	11 May 1993	31 Mar 1996	Venta de carne proveniente de la faena de ganado porcino - Art. 6° pto. 2
767	644	3669	11 May 1993	31 Mar 1996	Venta de carne porcina por matarife - Art. 8°
767	645	3669	11 May 1993	31 Mar 1996	Compra de animales porcinos con destino directo a faena - Art. 10
767	647	3717	02 Ago 1993	12 Sep 1993	Venta de Cemento normal
767	647	3717	13 Sep 1993	25 Nov 1999	Venta de Cemento portland
767	648	3867	11 Feb 1991	15 Mar 1992	Ganado Ovino, Caprino y Equino - Faenamiento de Animales de terceros operaciones de redestino de Exportación a consumo y primera venta de Exportador a exportador. Vta de subproductos de faena
767	648	3867	16 Mar 1992	31 Ago 1994	Ganado Ovino, Caprino y Equino - Faenamiento de Animales de terceros operaciones de redestino de Exportación a consumo y primera venta de Exportador a exportador. Vta de subproductos de faena
767	648	3867	01 Sep 1994	28 Feb 1997	Ganado Ovino, Caprino y Equino - Faenamiento de Animales de terceros operaciones de redestino de Exportación a consumo y primera venta de Exportador a exportador. Vta de subproductos de faena
767	650	3867	11 Feb 1991	15 Mar 1992	Faenamiento de Animales de Terceros
767	650	3867	16 Mar 1992	31 Ago 1994	Faenamiento de Animales de Terceros
767	650	3867	01 Sep 1994	28 Feb 1997	Faenamiento de Animales de Terceros
767	651	3867	11 Feb 1991	21 Feb 1991	Compraventa de Ovinos, Caprinos y Equinos para faena
767	651	3867	11 Feb 1991	21 Feb 1991	Ganado Ovino, Caprino y Equino - Compraventa
767	651	3867	22 Feb 1991	15 Mar 1992	Compraventa de Ovinos, Caprinos y Equinos para faena
767	651	3867	22 Feb 1991	15 Mar 1992	Ganado Ovino, Caprino y Equino - Compraventa
767	651	3867	16 Mar 1992	31 Ago 1994	Compraventa de Ovinos, Caprinos y Equinos para faena
767	651	3867	16 Mar 1992	31 Ago 1994	Ganado Ovino, Caprino y Equino - Compraventa
767	651	3867	01 Sep 1994	28 Feb 1997	Compraventa de Ovinos, Caprinos y Equinos para faena
767	651	3867	01 Sep 1994	28 Feb 1997	Ganado Ovino, Caprino y Equino - Compraventa
767	652	3867	01 Sep 1994	28 Feb 1997	Venta subproducto faena ganado porcino
767	653	3867	01 Sep 1994	30 Sep 1995	Venta subproducto faena ganado bovino
767	655	3934	01 Abr 1995	31 Mar 1997	Harinas y Productos derivados del Trigo - Prestación del Servicio de elaboración de todo tipo de harinas - Ptos. tipificados en Art. 670 al 673 del Código Alimentario Argentino
767	656	3934	01 Abr 1995	31 Mar 1997	Harinas y Productos derivados del Trigo - Prestación del Servicio de elaboración de todo tipo de harinas - Ptos. tipificados en Art. 661, 662, 664 al 667 del Código Alimentario Argentino
767	656	3934	01 Abr 1995	31 Mar 1997	Harinas y Productos derivados del Trigo - Venta de harinas y demás productos derivados del trigo - Ptos. tipificados en Art. 670 al 673 del Código Alimentario Argentino
767	657	3934	01 Abr 1995	31 Mar 1997	Harinas y Productos derivados del Trigo - Prestación del Servicio de elaboración de todo tipo de harinas - Ptos. tipificados en Art. 661, 662, 664 al 667 del Código Alimentario Argentino
767	660	4217	01 Sep 1996	30 Jun 1998	Compra Venta Granos no destinados a siembra de cereales, oleaginosas, etc.
767	660	129	01 Jul 1998	31 Mar 2001	Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 4° inc. a) pto. 2 - Adquirentes
767	660	991	01 Abr 2001	31 Mar 2003	Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 4° inc. a) pto. 2 - Adquirentes
767	660	1464	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 2° inc. a) - Adquirentes
767	661	3274	01 Ene 1991	21 Feb 1991	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	22 Feb 1991	31 Mar 1991	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01 Abr 1991	15 Mar 1992	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	16 Mar 1992	31 Dic 1992	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01 Ene 1993	31 Ago 1993	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01 Sep 1993	28 Feb 1995	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01 Mar 1995	30 Jun 1995	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01 Jul 1995	31 Ago 1996	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	129	01 Jul 1998	31 Mar 2001	Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 4° inc. a) pto. 2 - Intermediarios
767	661	991	01 Abr 2001	31 Mar 2003	Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 4° inc. a) pto. 2 - Intermediarios
767	661	1464	01 Abr 2003	31 Jul 2003	Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 2° inc. b) - Intermediarios
767	663	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Venta de Cueros Art. 11 inc. c) establecimientos faenadores
767	663	4059	01 Jul 1996	12 Dic 2500	Venta de Cueros Art. 11 inc. c) establecimientos faenadores
767	665	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Compra de Animales - usuarios del servicio de faenadores
767	665	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Compra de Animales - usuarios del servicio de faenadores
767	666	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Venta de Carnes Art. 11 inc. a) usuarios del servicio de faena
767	666	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Venta de Carnes Art. 11 inc. a) usuarios del servicio de faena
767	667	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Venta de Subproductos Art. 11 inc. b) usuarios del servicio de faena
767	667	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Venta de Subproductos Art. 11 inc. b) usuarios del servicio de faena
767	668	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Venta de Cueros Art. 11 inc. c) usuarios del servicio de faenadores
767	668	4059	01 Jul 1996	12 Dic 2500	Venta de Cueros Art. 11 inc. c) usuarios del servicio de faenadores
767	670	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Compra de Animales - establecimientos faenadores
767	670	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Compra de Animales - establecimientos faenadores
767	671	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Venta de Carnes Art. 11 inc. a) establecimientos faenadores
767	671	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Venta de Carnes Art. 11 inc. a) establecimientos faenadores
767	672	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Venta de Subproductos Art. 11 inc. b) establecimientos faenadores
767	672	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Venta de Subproductos Art. 11 inc. b) establecimientos faenadores
767	677	4131	01 Abr 1996	15 Jun 1999	Compra de Porcinos - establecimientos faenadores
767	678	1464	01 Ago 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 2° inc. b) - Intermediarios
767	679	4131	01 Abr 1996	15 Jun 1999	Compra de Porcinos - usuarios del servicio de faena
767	680	991	01 Abr 2001	31 Mar 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b)
767	680	129	01 Jul 1998	31 Mar 2001	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b)
767	680	1394	01 Abr 2003	01 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - No Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. c) - Adquirentes
767	681	129	01 Jul 1998	31 Mar 2001	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) - Intermediarios
767	681	991	01 Abr 2001	31 Dic 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. b) - Intermediarios
767	682	991	01 Abr 2001	31 Mar 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas Art. 4° inc. a) pto. 1 - Adquirentes
767	682	129	01 Jul 1998	31 Mar 2001	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas Art. 4° inc. a) pto. 1 - Adquirentes
767	682	1394	01 Abr 2003	31 May 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. a) - Adquirentes
767	682	1394	01 Jun 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. a) - Adquirentes
767	683	991	01 Abr 2001	31 Mar 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 4° inc. a) pto. 1 - Intermediarios
767	683	129	01 Jul 1998	31 Mar 2001	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Art. 4° inc. a) pto. 1 - Intermediarios
767	684	3717	02 Ago 1993	12 Sep 1993	Venta de Cemento de Albañilería

Código		R.G.	Vigencia		Descripción Operación
Impuesto	Regimen	Nº	Desde	Hasta	
767	684	3717	13 Sep 1993	25 Nov 1999	Venta de Cemento de Albañilería
767	685	3717	02 Ago 1993	10 Sep 1993	Venta de Cal
767	685	3717	11 Sep 1993	25 Nov 1999	Venta de Cal
767	686	1686	01 Jul 2004	31 Dic 2500	Compra Venta de Animales de la Especie Equina -Art. 2° inc. a) - Establecimientos faneadores
767	687	1686	01 Jul 2004	31 Dic 2500	Compra Venta de Animales de la Especie Equina -Art. 2° inc. b) - Intermediarios
767	688	1686	01 Jul 2004	31 Dic 2500	Compra Venta de Animales de la Especie Equina -Art. 2° inc. c) - Consignatarios Directos
767	689	4167	01 Sep 1998	12 Dic 2500	Vales de Almuerzo
767	690	4167	01 Jul 1996	31 Ago 1998	Vales de Almuerzo y alimentos
767	690	4167	01 Sep 1998	12 Dic 2500	Vales de Alimentos
767	692	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Venta de Carnes Art. 11 inc. a) consignatarios de carne
767	692	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Venta de Carnes Art. 11 inc. a) consignatarios de carne
767	693	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Venta de Subproductos Art. 11 inc. b) consignatarios de carne
767	693	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Venta de Subproductos Art. 11 inc. b) consignatarios de carne
767	694	4059	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Venta de Cueros Art. 11 inc. c) consignatarios de carne
767	694	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Venta de Cueros Art. 11 inc. c) consignatarios de carne
767	695	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Compra de Carnes supermercados
767	696	4169	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Otras figuras encuadradas dentro de la Resolución General N° 3.125. Compra de carne faenada
767	697	4169	01 Oct 1995	30 Jun 1996	Productores, Criadores y/o Invernaderos con I.V.A. Anual
767	697	4169	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Productores, Criadores y/o Invernaderos con I.V.A. Anual
767	698	4059	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Compra de Subproductos supermercados
767	699	4169	01 Jul 1996	30 Jun 1998	Otras figuras encuadradas dentro de la Resolución General N° 3.125. Adquisición de subproductos
767	701	3867	11 Feb 1991	15 Mar 1992	Faenamiento de Subproductos de Terceros
767	701	3867	16 Mar 1992	31 Ago 1994	Faenamiento de Subproductos de Terceros
767	701	3867	01 Sep 1994	28 Feb 1997	Faenamiento de Subproductos de Terceros
767	702	3661	01 Abr 1996	28 Feb 1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Establecimientos faenadores
767	720	3452	16 Mar 1992	31 Ago 1993	Mercado Mayorista Ptos Primarios - Operadores Mayoristas a los Comitentes
767	720	3452	01 Sep 1993	09 Abr 1995	Mercado Mayorista Ptos Primarios - Operadores Mayoristas a los Comitentes
767	720	3452	10 Abr 1995	31 May 1995	Mercado Mayorista Ptos Primarios - Operadores Mayoristas a los Comitentes
767	720	3452	01 Jun 1995	31 Dic 1996	Mercado Mayorista Ptos Primarios - Operadores Mayoristas a los Comitentes
767	781	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - No Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. c) - Intermediarios
767	782	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - No Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. c) - Exportadores
767	783	1394	01 Abr 2003	31 May 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. a) - Intermediarios
767	783	1394	01 Jun 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. a) - Intermediarios
767	784	1394	01 Abr 2003	31 May 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. a) - Exportadores
767	784	1394	01 Jun 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. a) - Exportadores
767	785	1394	01 Abr 2003	31 May 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal - Art. 4° inc. a) - Operaciones Primarias SUJETAS A DEVOLUCION - Adquirentes
767	785	1394	01 Jun 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal - Art. 4° inc. a) - Operaciones Primarias SUJETAS A DEVOLUCION - Adquirentes
767	786	1394	01 Abr 2003	31 May 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal - Art. 4° inc. a) - Operaciones Primarias SUJETAS A DEVOLUCION - Intermediarios
767	786	1394	01 Jun 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal - Art. 4° inc. a) - Operaciones Primarias SUJETAS A DEVOLUCION - Intermediarios
767	787	1394	01 Abr 2003	31 May 2003	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal - Art. 4° inc. a) - Operaciones Primarias SUJETAS A DEVOLUCION - Exportadores
767	787	1394	01 Jun 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Granos y Legumbres Secas - Incluidos en el Registro Fiscal - Art. 4° inc. a) - Operaciones Primarias SUJETAS A DEVOLUCION - Exportadores
767	788	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Arroz - No Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. d) - Adquirentes
767	789	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Arroz - No Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. d) - Intermediarios
767	790	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Arroz - No Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4° inc. d) - Exportadores
767	791	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Arroz - Incluidos en el registro Fiscal Art. 4° inc. b) - Adquirentes
767	792	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Arroz - Incluidos en el registro Fiscal Art. 4° inc. b) - Intermediarios
767	793	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Arroz - Incluidos en el registro Fiscal Art. 4° inc. b) - Exportadores
767	794	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Arroz - Incluidos en el Registro Fiscal - Art. 4° inc. b) - Operaciones Primarias SUJETAS A DEVOLUCION - Adquirentes
767	795	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Arroz - Incluidos en el Registro Fiscal - Art. 4° inc. b) - Operaciones Primarias SUJETAS A DEVOLUCION - Intermediarios
767	796	1394	01 Abr 2003	31 Dic 2500	Compra Venta de Arroz - Incluidos en el Registro Fiscal - Art. 4° inc. b) - Operaciones Primarias SUJETAS A DEVOLUCION - Exportadores

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2233

"SICORE SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 7.0"

Esta aplicación deberá ser utilizada por los agentes de retención y/o percepción —y por aquellos a cuyo cargo se encuentren ingresos excepcionales o especiales, cuando las normas expresamente lo dispongan—, a efectos de confeccionar la declaración jurada informativa y determinativa mensual o, en su caso, semestral, así como para generar volantes de pago y certificados, según se indica en estas instrucciones.

Los datos identificatorios de cada responsable deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. — Sistema Integrado de Aplicaciones — Versión 3.1 Release 2" y, al acceder al programa, se deberá consignar la información nominativa de las retenciones y/o percepciones practicadas.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del agente de retención y/o percepción.

1. Descripción general del sistema

La función principal del sistema es generar la declaración jurada del agente de retención y/o percepción, los volantes de pago (F. 799/S) para el ingreso de las retenciones y/o percepciones —en forma individual o global, según corresponda—, y los certificados por cada retención realizada, teniéndose en cuenta las normas vigentes.

La aplicación permite generar el archivo para ser transferido electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

2. Requerimientos de "hardware" y "software"

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb. Disponibles.

2.5. Disquetera 3½ HD (1.44 Mbytes)

2.6. "Windows 95" o superior o NT.

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. — Sistema Integrado de Aplicaciones — Versión 3.1 Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada

Al ingresar en la aplicación, a fin de generar la declaración jurada, se deberán cubrir los conceptos correspondientes que prevé el sistema, considerando las instrucciones contenidas en la Ayuda.

NOTA: En los casos referidos en los incisos a) y b) del Artículo 1º de esta Resolución General, el sujeto pasible de retención deberá generar la declaración jurada, consignando sus propios datos identificatorios, asumiendo el carácter de agente de retención, e ingresar el importe resultante.

Aclaraciones:

I. Datos del agente de retención y/o percepción:

a) Carácter: agente de retención y/o percepción, agente esporádico y/o exportador, según corresponda.

Se deberá entender como “agente esporádico” a aquel que realice las operaciones en forma no habitual, de modo que el importe global de las retenciones y/o percepciones no supere el tope establecido por el Artículo 10, pudiendo ejercer la opción prevista en el Título II (presentación de declaración jurada semestral).

A efectos de ejercer la opción, se deberá consignar la marca en el concepto “agente esporádico” en la declaración jurada correspondiente al período en el que se produzca la situación prevista en el primer párrafo del Artículo 10, desde el mes en que comienza el régimen hasta junio o diciembre, según el semestre de que se trate. Cuando en el transcurso de un semestre se supere el parámetro fijado por el Artículo 10, se modificará el mes de cierre que refleje tal situación, consignando el que corresponda.

b) Período fiscal.

c) Secuencia (original = (0); rectificativa = (1 a 9))

II. Retenciones y/o percepciones por impuesto. Regímenes de retención y/o percepción.

El sistema tiene incorporados los impuestos y regímenes de retención y percepción —incluyendo alícuotas, escalas y, en su caso, importes mínimos sujetos a la retención y/o percepción— contenidos en las Tablas de los Anexos II y III, y sus respectivos códigos.

Cuando exista imposibilidad de informar —conforme lo requiere la aplicación— los datos referidos al porcentaje aplicado y/o la fecha de publicación en el Boletín Oficial, de las exclusiones parciales de retenciones y/o percepciones otorgadas por este Organismo, se podrá consignar, únicamente, el importe de las retenciones y/o percepciones. A dicho fin, no se insertará marca en el campo “Régimen de Exclusión” de la sección “Datos de la Retención/Percepción”.

Cuando no pueda consignarse respecto de cada uno de los comprobantes que dieron origen a la o las retenciones practicadas, los datos referidos a los campos “Tipo” o “Fecha Comprobante” o “Número”, a los fines de su información deberá seleccionarse la opción “Otro Comprobante” del campo “Tipo” de la sección “Datos del comprobante” de la ventana “Detalle de Retenciones”, completando los demás datos atribuibles a dicha opción.

III. Certificado de Retención.

El sistema emitirá, cuando se requiera su generación y según se trate de un sujeto domiciliado en el extranjero o en el país, un “Certificado de Retención” prenumerado, por cada una de las retenciones practicadas, que contendrá los datos identificatorios de la operación realizada, código de control interno para su validación por parte de este Organismo y el período de la declaración jurada en la cual será informada dicha retención.

El certificado podrá ser rectificado cuando se originen retenciones practicadas en exceso o en defecto, o se advierta cualquier otro dato consignado erróneamente, en cuyo caso el agente de retención podrá seleccionarlo y modificar el o los campos necesarios y generar un nuevo certificado con el número de control correspondiente, que será entregado al sujeto retenido, en sustitución del emitido anteriormente.

IV. Volante de pago F. 799/S y volante electrónico de pago (VEP).

El agente de retención y/o percepción utilizará el volante de pago F. 799/S, generado por el sistema o el volante electrónico de pago (VEP), para el ingreso de las retenciones y/o percepciones —individuales o globales— que se practiquen entre el 1 y 15 de cada mes, o las individuales que se efectúen en la segunda quincena del mes.

El agente de retención y/o percepción podrá efectuar los ingresos a cuenta que desee hasta el vencimiento de la declaración jurada o, en su caso, cuando el régimen lo prevea.

V. Declaración Jurada.

En la declaración jurada se incorporará nominativamente cada una de las retenciones y/o percepciones efectuadas respecto de cada régimen, según la Tabla contenida en el Anexo III y el sistema determinará automáticamente el importe global a ingresar, discriminado por impuesto, según la Tabla contenida en el Anexo II.

Las rectificaciones de retenciones y/o percepciones practicadas darán origen a una declaración jurada rectificativa.

VI. Compensación.

Los exportadores que efectúen la compensación que trata en el Artículo 7º de esta resolución general deberán consignar los importes de las retenciones y/o percepciones practicadas que hubieran imputado contra el crédito fiscal pertinente, en “Compensaciones” de la ventana “Resultado”, del aplicativo.

VII. Importación y exportación de datos.

El sistema permite la importación y exportación de datos desde la propia aplicación u otros archivos, a fin de que el agente de retención y/o percepción centralice el total de la información proporcionada por las sucursales en la declaración jurada que generará la casa matriz.

NOTA: Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” del programa aplicativo, a la que se accede con la tecla de función F1.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 2233

MODELO DE CERTIFICADO DE RETENCION
PARA SUJETOS DOMICILIADOS EN EL PAIS

Certificado Nº:
Fecha:

A. Datos del Agente de Retención
Apellido y nombres o Denominación:
C.U.I.T.:
Domicilio:

B. Datos del Sujeto Retenido
Apellido y nombres o Denominación:
C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I.:
Domicilio:

C. Datos de la Retención Practicada
Impuesto:
Régimen:
Comprobante que origina la retención:
Monto del comprobante que origina la retención:
Monto de la retención:

Firma del agente de retención
Aclaración
Carácter que inviste

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 2233

MODELO DE CERTIFICADO DE RETENCION
PARA SUJETOS DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR

Certificado Nº:
Fecha:

A. Datos del Agente de Retención
Apellido y nombres o Denominación:
C.U.I.T.:
Domicilio:

B. Datos del ordenante de la retención
Apellido y nombres o Denominación:
C.U.I.T.:

C. Datos del Sujeto Retenido
Apellido y nombres o Denominación:
C.U.I.T.:
Documento:
Número:
Domicilio:
País de origen:

D. Datos de la Retención Practicada
Impuesto:
Régimen:
Comprobante que origina la retención:
Monto del comprobante que origina la retención:
Monto de la retención:
Incluye o no acrecentamiento por ganancias:

Firma del agente de retención
Aclaración
Carácter que inviste

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 2233

SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES
CLAVE DE IDENTIFICACION CORRESPONDIENTE A BENEFICIARIOS
DEL EXTERIOR

50-00000101-2	PARA PERSONAS FISICAS DE ALTO VOLTA
50-00000102-0	PARA PERSONAS FISICAS DE ARGELIA
50-00000103-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BOTSWANA
50-00000104-7	PARA PERSONAS FISICAS DE BURUNDI
50-00000105-5	PARA PERSONAS FISICAS DE CAMERUN
50-00000106-3	PARA PERSONAS FISICAS DE CANARIAS, ISLAS
50-00000107-1	PARA PERSONAS FISICAS DE CENTRO AFRICANO, REPUBLICA
50-00000152-7	PARA PERSONAS FISICAS DE CONGO (BRASAVILLE)
50-00000161-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ZAIRE
50-00000110-1	PARA PERSONAS FISICAS DE COSTA DE MARFIL
50-00000153-5	PARA PERSONAS FISICAS DE CHAD
50-00000162-4	PARA PERSONAS FISICAS DE BENIN
50-00000113-6	PARA PERSONAS FISICAS DE EGIPTO
50-00000114-4	PARA PERSONAS FISICAS DE ETIOPIA
50-00000115-2	PARA PERSONAS FISICAS DE GABON
50-00000116-0	PARA PERSONAS FISICAS DE GAMBIA
50-00000117-9	PARA PERSONAS FISICAS DE GHANA
50-00000118-7	PARA PERSONAS FISICAS DE GUINEA
50-00000119-5	PARA PERSONAS FISICAS DE GUINEA ECUATORIAL
50-00000120-9	PARA PERSONAS FISICAS DE KENYA
50-00000121-7	PARA PERSONAS FISICAS DE LESOTHO
50-00000122-5	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBERIA
50-00000123-3	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBIA
50-00000124-1	PARA PERSONAS FISICAS DE MADAGASCAR
50-00000154-3	PARA PERSONAS FISICAS DE MALAWI
50-00000163-2	PARA PERSONAS FISICAS DE MALI
50-00000127-6	PARA PERSONAS FISICAS DE MARRUECOS
50-00000128-4	PARA PERSONAS FISICAS DE MAURICIO, ISLAS
50-00000129-2	PARA PERSONAS FISICAS DE MAURITANIA
50-00000130-6	PARA PERSONAS FISICAS DE NIGER
50-00000131-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NIGERIA
50-00000132-2	PARA PERSONAS FISICAS DE ZIMBABWE
50-00000133-0	PARA PERSONAS FISICAS DE RUANDA
50-00000134-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SENEGAL
50-00000135-7	PARA PERSONAS FISICAS DE SIERRA LEONA
50-00000136-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SOMALIA
50-00000137-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SUAXILANDIA
50-00000138-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SUDAN
50-00000155-1	PARA PERSONAS FISICAS DE TANZANIA
50-00000140-3	PARA PERSONAS FISICAS DE TOGO
50-00000141-1	PARA PERSONAS FISICAS DE TUNEZ
50-00000170-5	PARA PERSONAS FISICAS DE UGANDA
50-00000171-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SUD AFRICA, REPUBLICA DE
50-00000144-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ZAMBIA
50-00000145-4	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION BRITANICA
50-00000146-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION ESPAÑOLA
50-00000147-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION FRANCESA
50-00000148-9	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION PORTUGUESA
50-00000149-7	PARA PERSONAS FISICAS DE ANGOLA
50-00000150-0	PARA PERSONAS FISICAS DE CABO VERDE, ISLAS
50-00000151-9	PARA PERSONAS FISICAS DE MOZAMBIQUE
50-00000201-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BARBADOS
50-00000004-0	PARA PERSONAS FISICAS DE BOLIVIA
50-00000005-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BRASIL
50-00000204-3	PARA PERSONAS FISICAS DE CANADA

50-00000205-1	PARA PERSONAS FISICAS DE COLOMBIA
50-00000158-6	PARA PERSONAS FISICAS DE COSTA RICA
50-00000239-6	PARA PERSONAS FISICAS DE CUBA
50-00000003-2	PARA PERSONAS FISICAS DE CHILE
50-00000209-4	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINICANA, REPUBLICA
50-00000242-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ECUADOR
50-00000211-6	PARA PERSONAS FISICAS DE EL SALVADOR
50-00000212-4	PARA PERSONAS FISICAS DE ESTADOS UNIDOS
50-00000213-2	PARA PERSONAS FISICAS DE GUATEMALA
50-00000214-0	PARA PERSONAS FISICAS DE GUAYANA
50-00000215-9	PARA PERSONAS FISICAS DE HAITI
50-00000216-7	PARA PERSONAS FISICAS DE HONDURAS
50-00000217-5	PARA PERSONAS FISICAS DE JAMAICA
50-00000218-3	PARA PERSONAS FISICAS DE MEXICO
50-00000219-1	PARA PERSONAS FISICAS DE NICARAGUA
50-00000220-5	PARA PERSONAS FISICAS DE PANAMA
50-00000002-4	PARA PERSONAS FISICAS DE PARAGUAY
50-00000222-1	PARA PERSONAS FISICAS DE PERU
50-00000221-3	PARA PERSONAS FISICAS DE PUERTO RICO E.L.A
50-00000243-4	PARA PERSONAS FISICAS DE TRINIDAD TOBAGO
50-00000001-6	PARA PERSONAS FISICAS DE URUGUAY
50-00000226-4	PARA PERSONAS FISICAS DE VENEZUELA
50-00000228-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. DANESA
50-00000230-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. HOLANDESA
50-00000231-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. EE.UU.
50-00000232-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SURINAME
50-00000233-7	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINICA
50-00000234-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SANTA LUCIA
50-00000235-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SAN VICENTE, ISLAS
50-00000236-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BELICE
50-00000225-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ANTIGUA
50-00000301-5	PARA PERSONAS FISICAS DE AFGANISTAN
50-00000302-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ARABIA SAUDITA
50-00000303-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BAHREIN
50-00000284-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BIRMANIA
50-00000282-5	PARA PERSONAS FISICAS DE BUTAN
50-00000306-6	PARA PERSONAS FISICAS DE CAMBOYA
50-00000307-4	PARA PERSONAS FISICAS DE SRI LANKA, REP. DE
50-00000308-2	PARA PERSONAS FISICAS DE COREA DEL NORTE
50-00000309-0	PARA PERSONAS FISICAS DE COREA DEL SUR
50-00000310-4	PARA PERSONAS FISICAS DE CHINA REP. POPULAR
50-00000311-2	PARA PERSONAS FISICAS DE CHIPRE
50-00000312-0	PARA PERSONAS FISICAS DE FILIPINAS
50-00000313-9	PARA PERSONAS FISICAS DE FORMOSA (TAIWAN)
50-00000314-7	PARA PERSONAS FISICAS DE GAZA, ZONA DE CONTROL EGIPCIO
50-00000315-5	PARA PERSONAS FISICAS DE INDIA
50-00000316-3	PARA PERSONAS FISICAS DE INDONESIA
50-00000317-1	PARA PERSONAS FISICAS DE IRAK
50-00000293-0	PARA PERSONAS FISICAS DE IRAN
50-00000287-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ISRAEL
50-00000320-1	PARA PERSONAS FISICAS DE JAPON
50-00000300-7	PARA PERSONAS FISICAS DE JORDANIA
50-00000298-1	PARA PERSONAS FISICAS DE KATAR
50-00000323-6	PARA PERSONAS FISICAS DE KUWAIT
50-00000324-4	PARA PERSONAS FISICAS DE LAOS
50-00000325-2	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBANO
50-00000326-0	PARA PERSONAS FISICAS DE MALASIA
50-00000327-9	PARA PERSONAS FISICAS DE MALDIVES, ISLAS
50-00000328-7	PARA PERSONAS FISICAS DE OMAN
50-00000329-5	PARA PERSONAS FISICAS DE MONGOLIA
50-00000330-9	PARA PERSONAS FISICAS DE NEPAL
50-00000331-7	PARA PERSONAS FISICAS DE EMIRATOS ARABES UNIDOS
50-00000332-5	PARA PERSONAS FISICAS DE PAKISTAN
50-00000333-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SINGAPUR
50-00000334-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SIRIA
50-00000291-4	PARA PERSONAS FISICAS DE THAILANDIA
50-00000350-3	PARA PERSONAS FISICAS DE TURQUIA
50-00000337-6	PARA PERSONAS FISICAS DE VIETNAM DEL NORTE
50-00000338-4	PARA PERSONAS FISICAS DE VIETNAM DEL SUR
50-00000339-2	PARA PERSONAS FISICAS DE YEMEN
50-00000340-6	PARA PERSONAS FISICAS DE YEMEN DEL SUR
50-00000342-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. JAPONESA
50-00000345-7	PARA PERSONAS FISICAS DE BANGLADESH
50-00000346-5	PARA PERSONAS FISICAS DE BENGALA LIBRE
50-00000401-1	PARA PERSONAS FISICAS DE ALBANIA
50-00000400-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ALEMANIA FEDERAL
50-00000351-1	PARA PERSONAS FISICAS DE ALEMANIA DEMOCRATICA
50-00000404-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ANDORRA
50-00000405-4	PARA PERSONAS FISICAS DE AUSTRIA
50-00000406-2	PARA PERSONAS FISICAS DE BELGICA
50-00000407-0	PARA PERSONAS FISICAS DE BULGARIA
50-00000409-7	PARA PERSONAS FISICAS DE DINAMARCA
50-00000410-0	PARA PERSONAS FISICAS DE ESPAÑA
50-00000411-9	PARA PERSONAS FISICAS DE FINLANDIA
50-00000412-7	PARA PERSONAS FISICAS DE FRANCIA
50-00000413-5	PARA PERSONAS FISICAS DE GRECIA
50-00000414-3	PARA PERSONAS FISICAS DE HUNGRIA
50-00000415-1	PARA PERSONAS FISICAS DE IRLANDA (EIRE)
50-00000381-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ISLANDIA
50-00000354-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ITALIA
50-00000418-6	PARA PERSONAS FISICAS LIECHTNSTEIN
50-00000419-4	PARA PERSONAS FISICAS DE LUXEMBURGO
50-00000436-4	PARA PERSONAS FISICAS DE MALTA
50-00000421-6	PARA PERSONAS FISICAS DE MONACO
50-00000422-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NORUEGA
50-00000423-2	PARA PERSONAS FISICAS DE HOLANDA
50-00000424-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POLONIA
50-00000425-9	PARA PERSONAS FISICAS DE PORTUGAL
50-00000426-7	PARA PERSONAS FISICAS DE REINO UNIDO
50-00000427-5	PARA PERSONAS FISICAS DE RUMANIA
50-00000428-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SAN MARINO
50-00000429-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SUECIA
50-00000430-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SUIZA
50-00000431-3	PARA PERSONAS FISICAS DE VATICANO, CIUDAD DEL
50-00000432-1	PARA PERSONAS FISICAS DE YUGOSLAVIA
50-00000435-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ESCOCIA
50-00000499-2	PARA PERSONAS FISICAS DE AUSTRALIA
50-00000503-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NAURU
50-00000504-2	PARA PERSONAS FISICAS DE NUEVA ZELANDIA
50-00000505-0	PARA PERSONAS FISICAS DE NUEVA HEBRIDAS
50-00000506-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SAMOA OCCIDENTAL
50-00000507-7	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. AUSTRALIANA
50-00000510-7	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. NEOZELANDEZAS
50-00000512-3	PARA PERSONAS FISICAS DE FIJI, ISLAS
50-00000513-1	PARA PERSONAS FISICAS DE PAPUA, ISLAS
50-00000516-6	PARA PERSONAS FISICAS DE KIRIBATI, ISLAS
50-00000601-4	PARA PERSONAS FISICAS DE FEDERACION DE RUSIA
50-00000602-2	PARA PERSONAS FISICAS DE REPUBLICA DE ARMENIA
50-00000603-0	PARA PERSONAS FISICAS DE REPUBLICA DE CROACIA
50-00000604-9	PARA PERSONAS FISICAS DE REPUBLICA DE UCRANIA
50-00000605-7	PARA PERSONAS FISICAS DE REPUBLICA CHECA
50-00000606-5	PARA PERSONAS FISICAS REPUBLICA ESLOVACA
50-00000999-4	PARA PERSONAS FISICAS DE OTROS PAISES
55-00000101-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALTO VOLTA
55-00000102-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ARGELIA
55-00000103-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BOTSWANA
55-00000104-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BURUNDI
55-00000105-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CAMERUN
55-00000106-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CANARIAS, ISLAS
55-00000105-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CAMERUN
55-00000106-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CANARIAS, ISLAS
55-00000107-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CENTRO AFRICANO, REPUBLICA
55-00000152-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CONGO (BRASAVILLE)
55-00000161-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZAIRE
55-00000110-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COSTA DE MARFIL
55-00000153-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHAD
55-00000162-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENIN
55-00000113-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EGIPTO
55-00000114-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ETIOPIA
55-00000115-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GABON
55-00000116-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GAMBIA
55-00000117-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GHANA
55-00000118-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUINEA
55-00000119-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUINEA ECUATORIAL
55-00000120-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KENYA
55-00000121-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LESOTHO
55-00000122-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBERIA
55-00000123-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBIA
55-00000124-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MADAGASCAR
55-00000154-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALAWI
55-00000163-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALI
55-00000127-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MARRUECOS
55-00000128-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MAURICIO, ISLAS
55-00000129-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MAURITANIA
55-00000130-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NIGER
55-00000131-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NIGERIA
55-00000132-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZIMBABWE
55-00000133-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE RUANDA
55-00000134-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SENEGAL
55-00000135-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SIERRA LEONA
55-00000136-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SOMALIA
55-00000137-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUAXILANDIA
55-00000138-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUDAN
55-00000155-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TANZANIA
55-00000140-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TOGO
55-00000141-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TUNEZ
55-00000170-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE UGANDA
55-00000171-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUD AFRICA, REPUBLICA DE
55-00000144-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZAMBIA
55-00000145-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION BRITANICA
55-00000146-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION ESPAÑOLA
55-00000147-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION FRANCESA
55-00000148-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION PORTUGUESA
55-00000149-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANGOLA
55-00000150-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CABO VERDE, ISLAS
55-00000151-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MOZAMBIQUE
55-00000201-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BARBADOS
55-00000004-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BOLIVIA
55-00000005-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BRASIL
55-00000204-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CANADA
55-00000205-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COLOMBIA
55-00000158-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COSTA RICA
55-00000239-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CUBA
55-00000003-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHILE
55-00000209-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DOMINICANA, REPUBLICA
55-00000242-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ECUADOR
55-00000211-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EL SALVADOR
55-00000212-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESTADOS UNIDOS
55-00000213-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUATEMALA
55-00000214-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUAYANA
55-00000215-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HAITI
55-00000216-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HONDURAS
55-00000217-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JAMAICA
55-00000218-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MEXICO
55-00000219-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NICARAGUA
55-00000220-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PANAMA
55-00000002-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PARAGUAY
55-00000222-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PERU
55-00000221-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PUERTO RICO E.L.A
55-00000243-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TRINIDAD TOBAGO
55-00000001-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE URUGUAY
55-00000226-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VENEZUELA
55-00000228-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. DANESA
55-00000230-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. HOLANDESA
55-00000231-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. EE.UU.
55-00000232-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SURINAME
55-00000233-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DOMINICA
55-00000234-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SANTA LUCIA
55-00000235-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAN VICENTE, ISLAS
55-00000236-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BELICE
55-00000225-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANTIGUA
55-00000301-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AFGANISTAN
55-00000302-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ARABIA SAUDITA
55-00000303-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BAHREIN
55-00000284-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BIRMANIA
55-00000282-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BUTAN
55-00000306-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CAMBOYA
55-00000307-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SRI LANKA, REP. DE
55-00000308-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COREA DEL NORTE
55-00000309-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COREA DEL SUR

55-00000310-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHINA REP. POPULAR
55-00000311-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHIPRE
55-00000312-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FILIPINAS
55-00000313-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FORMOSA (TAIWAN)
55-00000314-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GAZA, ZONA DE CONTROL EGIPCIO
55-00000315-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE INDIA
55-00000316-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE INDONESIA
55-00000317-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRAK
55-00000293-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRAN
55-00000287-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ISRAEL
55-00000320-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JAPON
55-00000300-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JORDANIA
55-00000298-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KATAR
55-00000323-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KUWAIT
55-00000324-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LAOS
55-00000325-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBANO
55-00000326-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALASIA
55-00000327-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALDIVES, ISLAS
55-00000328-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE OMAN
55-00000329-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MONGOLIA
55-00000330-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NEPAL
55-00000331-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EMIRATOS ARABES UNIDOS
55-00000332-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PAKISTAN
55-00000333-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SINGAPUR
55-00000334-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SIRIA
55-00000291-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE THAILANDIA
55-00000350-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TURQUIA
55-00000337-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VIETNAM DEL NORTE
55-00000338-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VIETNAM DEL SUR
55-00000339-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YEMEN
55-00000340-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YEMEN DEL SUR
55-00000342-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. JAPONESA
55-00000345-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BANGLADESH
55-00000346-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENGALA LIBRE
55-00000401-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALBANIA
55-00000400-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALEMANIA FEDERAL
55-00000351-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALEMANIA DEMOCRATICA
55-00000404-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANDORRA
55-00000405-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AUSTRIA
55-00000406-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BELGICA
55-00000407-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BULGARIA
55-00000409-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DINAMARCA
55-00000410-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESPAÑA
55-00000411-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FINLANDIA
55-00000412-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FRANCIA
55-00000413-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GRECIA
55-00000414-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HUNGRIA
55-00000415-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRLANDA (EIRE)
55-00000381-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ISLANDIA
55-00000354-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ITALIA
55-00000418-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIECHTNSTEIN
55-00000419-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LUXEMBURGO
55-00000436-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALTA
55-00000421-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MONACO
55-00000422-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NORUEGA
55-00000423-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HOLANDA
55-00000424-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POLONIA
55-00000425-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PORTUGAL
55-00000426-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REINO UNIDO
55-00000427-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE RUMANIA
55-00000428-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAN MARINO
55-00000429-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUECIA
55-00000430-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUIZA
55-00000431-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VATICANO, CIUDAD DEL
55-00000432-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YUGOSLAVIA
55-00000435-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESCOCIA
55-00000499-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AUSTRALIA
55-00000503-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NAURU
55-00000504-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NUEVA ZELANDIA
55-00000505-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NUEVA HEBRIDAS
55-00000506-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAMOA OCCIDENTAL
55-00000507-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. AUSTRALIANA
55-00000510-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. NEOZELANDEZAS
55-00000512-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FIJI, ISLAS
55-00000513-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PAPUA, ISLAS
55-00000516-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KIRIBATI, ISLAS
55-00000601-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FEDERACION DE RUSIA
55-00000602-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REPUBLICA DE ARMENIA
55-00000603-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REPUBLICA DE CROACIA
55-00000604-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REPUBLICA DE UCRANIA
55-00000605-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REPUBLICA CHECA
55-00000606-7	PARA PERSONAS JURIDICAS REPUBLICA ESLOVACA
55-00000999-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE OTROS PAISES

DISPOSICIONES

Subdirección General de Administración Financiera

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 22/2007

Régimen de reemplazos de la Dirección de Logística.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10294 - 51 - 2007 del registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el Visto se tramita la propuesta de modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento, del Director de la Dirección de Logística.

Que la citada Dirección sugiere a tales fines designar como reemplazo de esa Dirección a la Licenciada Cecilia SILVEYRA (Legajo Nº 24.549/61) quien actualmente se desempeña a cargo del Departamento Administración de Bienes y Servicios en virtud del Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento oportunamente establecido para dicho Departamento.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos tomó la intervención de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición 235/04 (AFIP) y por el Decreto Nº 898/05, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION FINANCIERA
DISPONE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para los casos de ausencia o impedimento del Director de la Dirección de Logística, el que quedará de la siguiente manera:

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE LOGISTICA

REEMPLAZANTE: Licenciada Cecilia SILVEYRA (Legajo Nº 24.549/61).

Art. 2º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 34/05 (SDG PLD) de fecha 29 de marzo de 2005.

Art. 3º — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del día de su dictado.

Art. 4º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, pase a la Dirección de Logística y a su par de Personal para su conocimiento y archívese. — Angel R. Toninelli.

Nº 541.890

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 109/2007

Extiéndese hasta el 9 de diciembre de 2007 el plazo para la colocación de los cupos de crédito adjudicados al Banco de la Nación Argentina, por la Disposición Nº 1/2005.

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0058941/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 349 de fecha 28 de octubre de 2005 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se convocó a las Entidades Financieras autorizadas a funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la licitación de cupos de crédito con bonificación de tasas por un monto total de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) con el objeto de financiar la adquisición de automotores CERO KILOMETRO (0 km) para el servicio de taxímetro.

Que ante la convocatoria efectuada, la única oferta presentada fue realizada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la que no superó el monto total a licitar.

Que mediante la Disposición Nº 1 de fecha 9 de diciembre de 2005 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se adjudicó la totalidad del cupo licitado al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con el objeto de posibilitar así la ejecución efectiva del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el vencimiento para la colocación de los cupos de crédito adjudicados mediante la Disposición Nº 1/05 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL operó el día 9 de diciembre de 2006.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la fecha del vencimiento mencionado disponía de un remanente de los cupos adjudicados por la Disposición Nº 1/05 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que con fecha 17 de noviembre de 2006 el BANCO DE LA NACION ARGENTINA celebró un convenio con la Municipalidad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de SANTA FE, con el propósito de mejorar la flota de taxímetros de esa ciudad.

Que, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA solicitó a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la posibilidad de extender la fecha de la colocación de los cupos adjudicados por la Disposición Nº 1/05 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, con el objeto de posibilitar la contabilización de operaciones en el marco del mencionado convenio.

Que la extensión del plazo para la colocación de los cupos adjudicados, no modifica en esencia los parámetros de la Disposición Nº 349/05 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que es política de la Subsecretaría continuar con el fomento, creación y consolidación de las Pequeñas y Medianas Empresas posibilitando, la generación de nuevos puestos de trabajo y la incorporación al sistema formal de un importante sector de la economía.

Que a los efectos antes mencionados se meritúa oportuno y conveniente extender la fecha de vencimiento de la Disposición Nº 1/05 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL hasta el día 9 de diciembre de 2007.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es competente para el dictado de la presente medida, ello en virtud de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 30 de la Ley Nº 24.467, Artículo 55 de la Ley Nº 25.300, Artículo 5º del Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003, Artículo 6º del Anexo al Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005 y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Extiéndese hasta el día 9 de diciembre de 2007 el plazo para la colocación de los cupos de crédito adjudicados al BANCO DE LA NACION ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por la Disposición Nº 1 de fecha 9 de diciembre de 2005 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir del día posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 129/2007

Bs. As., 27/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0237842/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y la Resolución Nº 43 de fecha 17 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DIGITAL FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, fue autorizada por la Resolución Nº 43 de fecha 17 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a operar bajo el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de la Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de televisores color; grabadores y/o reproductores de video; sistemas de audio; equipos de aire acondicionado y hornos a microondas, en su planta fabril a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la Resolución Nº 43/06 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA en su Artículo 2º otorgó a la firma DIGITAL FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA TRESCIENTOS (300) días para su puesta en marcha.

Que las obras civiles en el extremo austral del país resultan paralizadas durante la época invernal en virtud de la veda contemplada en el sector de la construcción.

Que la firma DIGITAL FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA ha expuesto que la citada veda invernal ha retrasado su cronograma de instalación en el Parque Industrial de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que de las inversiones ya realizadas por la empresa se desprende la voluntad de iniciar su producción en el menor plazo posible.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 43 de fecha 17 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La capacidad de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado, será de CIEN MIL (100.000) unidades anuales de televisores color; CUARENTA MIL (40.000) unidades anuales de grabadores y/o reproductores de video; TREINTA MIL (30.000) sistemas de audio anuales; VEINTICINCO MIL (25.000) equipos de aire acondicionado anuales; y VEINTICINCO MIL (25.000) unidades anuales de hornos a microondas, por turno de OCHO HORAS (8 hs) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año, lo que implica una capacidad máxima total de TRESCIENTOS MIL (300.000) unidades al año de televisores color; CIENTO VEINTE MIL (120.000) unidades anuales de grabadores y/o reproductores de video; NOVENTA MIL (90.000) sistemas de audio anuales; SETENTA Y CINCO MIL (75.000) equipos de aire acondicionado anuales; y SETENTA Y CINCO MIL (75.000) unidades anuales de hornos a microondas en TRES (3) turnos de OCHO HORAS (8 hs), DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días al año. El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución".

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 29/3 Nº 541.894 v. 29/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 50/2007

Bs. As., 14/3/2007

VISTO el Expediente NºS01:0210888/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de la creación fitogenética de cebada cervecera JOSEFINA INTA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 13 de febrero de 2007 según Acta Nº 339, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de cebada cervecera JOSEFINA INTA solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c Instituto Nacional de Semillas.

e. 29/3 Nº 541.553 v. 29/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 51/2007

Bs. As., 14/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0444270/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de la creación fitogenética de girasol RK 416 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 13 de febrero de 2007, según Acta Nº 339, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de girasol RK 416, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c, Instituto Nacional de Semillas.

e. 29/3 Nº 541.554 v. 29/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3722/2007

Bs. As., 16/3/2007

VISTO el Expediente Nº 10250/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración y alzada en subsidio incoado por GAS NATURAL BAN S.A. con fecha 15 de noviembre de 2006, contra la Resolución ENARGAS Nº 3595, por la que se sancionó a la mentada Licenciataria con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000), por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Nota ENRG/P Nº 205/93 y se ordenó abonar un importe de PESOS QUINIENTOS ($ 500) por cada día de demora en el suministro de la información.

Que, la infracción por la que fuera sancionada, obedeció al incumplimiento de envío de los datos operativos en tiempo y forma, en contravención a lo dispuesto en la Nota citada ut supra que dispone que el día 20 de cada mes o el inmediato día hábil siguiente la Licenciataria deberá presentar la información del mes anterior.

Que, asimismo, la falta de presentación en fecha de un formulario, hace pasible a la Distribuidora de una multa de entre $500 y $5000 pesos por cada día de retardo.

Que, en su recurso, la Distribuidora reitera las defensas opuestas al tiempo de presentar su descargo.

Que, en particular sostiene que el incumplimiento por la que se la imputara se debió a inconvenientes y retrasos de los sistemas en función de lo establecido en la Resolución Nº 752/05,

Que, en tal sentido, señala que los cambios normativos producidos a partir del dictado de los Decretos Nº 180/04 y 181/04, particularmente con relación a las Resoluciones SE Nº 752/05 y Nº 2020, derivaron en situaciones decididamente complejas.

Que, asimismo agrega que desde mediados del año pasado, el conflicto gremial oportunamente informado ha generado importantes retrasos en la disponibilidad al demorarse el proceso de facturación.

Que, por otra parte agrega que en enero y marzo del corriente, se produjo la segunda y tercera etapa del “unbundling” bajo la Resolución SE N° 2020/05 que involucró a aproximadamente 400 clientes P3, mientras que a partir del mes de abril se implementó la cuarta etapa que involucró aproximadamente a 315 estaciones de carga de GNC, bajo la Resolución Nº 275/06.

Que, en ese sentido, manifiesta que el cambio en la logística involucró modificaciones de recorridos de lectura de consumos, migración de clientes entre sistemas de facturación, revisión e instalación de unidades con memoria para disponer de datos diarios de consumo, entre otras cuestiones.

Que, finalmente agrega que: 1) ha obrado de buena fe y realizado importantes esfuerzos para superar la incidencia, 2) A partir de la Nota ENRG/P Nº 205 del 27/5/93 cumplió regularmente con el envío de los datos operativos hasta la ocurrencia de esta contingencia puntual, 3) No hubo de su parte una conducta orientada a transgredir la regulación vigente y se implementaron las medidas comprometidas para superar el atraso y 4) la conducta descripta por el ENARGAS no se ajusta estrictamente a la tipificación prevista en el artículo 2.5 de la Nota ENRG/P Nº 205.

Que, por último, la Licenciataria se agravia por considerar que el monto acumulado de la multa propiciada por demora en el envío de los informes deviene arbitrario al no guardar relación con el incumplimiento que se le imputara. Asimismo destaca que la excesiva sanción impuesta no se corresponde con los hechos y circunstancias del caso, sino que trasunta una clara arbitrariedad, violatoria del principio y garantía de razonabilidad de los actos estatales.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por la Licenciataria a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, en primer lugar, como se señalara precedentemente, Gas Natural BAN S.A. ha reiterado las manifestaciones vertidas al tiempo de presentar su descargo sin incorporar hechos nuevos o circunstancias que permitan conmover el temperamento adoptado al disponer la aplicación de la sanción impugnada.

Que, asimismo, las defensas relacionadas con la dificultad de instrumentación operativa en vistas al dictado del Decreto Nº 180/04 y normativa complementaria no pueden prosperar.

Que, en igual sentido, la problemática vinculada con los conflictos gremiales no constituye un argumento susceptible de justificar los hechos por los que fuera imputada.

Que, por otra parte, como se señalara en el acto impugnado, las obligaciones instrumentadas en la Nota por cuyo incumplimiento fuera sancionada son de resultado y no de medios. Por tanto, no basta con implementar las medidas tendientes a asegurar el envío de la documentación a futuro en tiempo y forma, siendo estrictamente necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en todos los casos de un modo real y efectivo.

Que, en ese orden de ideas, no debe soslayarse que, por una parte, las Licenciatarias del servicio tienen el genérico deber de obrar con prudencia, eficiencia y diligencia, de acuerdo con las buenas prácticas de la industria y, por otra, que en virtud del principio de responsabilidad progresiva consagrado en el artículo 902 del Código Civil “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, en lo que respecta a la tipificación de la norma, corresponde recordar a Gas Natural BAN S.A. que la imputación y ulterior aplicación de la sanción, obedeció al incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 2.1 de la Nota ENRG/P Nº 205/93.

Que, en vistas a lo expuesto, y advirtiéndose en el presente caso que Gas Natural BAN S.A. no ha invocado en su recurso fundamentos que permitan conmover el temperamento adoptado por esta Autoridad Regulatoria, corresponde en este acto ratificar el contenido de la Resolución impugnada.

Que, en el Informe GDyE Nº 239 que antecede se consigna que los “…argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la sanción que le fuera oportunamente cursada, máxime aún si se tiene en consideración que los cambios normativos a los que alude la Licenciataria debieron ser implementados por la totalidad de las Licenciatarias de Distribución y todas ellas, a excepción de Gas Natural BAN S.A., han dado cumplimiento al envío de la información requerida en tiempo y forma”.

Que, asimismo se establece que “En cuanto a la información adelantada por correo electrónico, se envió a pedido del ENARGAS y no se debe al accionar por motu propio de la Licenciataria, todo lo contrario, es la metodología adoptada desde hace años por este Organismo, en reemplazo del envío del diskette. Además estos e-mails también fueron enviados con retrasos considerables y con información incompleta”.

Que, finalmente, en referencia al monto de la sanción aplicada, corresponde aclarar que es facultad de este Organismo la graduación de las sanciones aplicables a las Licenciatarias, debiendo observar la garantía del debido proceso y todos los derechos que asisten a las mismas.

Que, las garantías propias del debido proceso han sido plenamente acatadas en el presente caso, en el que se han valorado las pruebas ofrecidas por la Distribuidora, con especial atención a sus respectivos derechos y obligaciones, arribando a una resolución acorde con las circunstancias analizadas.

Que, por otra parte, el acto impugnado ha sido suficientemente motivado en este aspecto, estableciéndose expresamente las razones en las que se fundara la sanción aplicada.

Que, en tal sentido, “La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa —Dirección Nacional de Migraciones—, y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas”. (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala I, febrero 27, 1997. - Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c. Dirección Nac. de Migraciones), LA LEY, 1998-B, 536.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde ratificar la Resolución Nº 3595 en todas sus partes.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso (a), 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por GAS NATURAL BAN S.A. contra la Resolución Nº 3595 de fecha 04 de octubre de 2006, ratificando esta última en todas sus partes.

ARTICULO 2º — Atento al Recurso de Alzada incoado en subsidio, elévense las presentes actuaciones a la Secretaría de Energía de la Nación.

ARTICULO 3º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 29/3 Nº 541.499 v. 29/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3719/2007

Bs. As., 15/3/2007

VISTO el Expediente Nº 5117 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS Nº 2369 del 30 de agosto de 2001 GAS NATURAL BAN S.A. (BAN) fue sancionada con una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), en razón de haber incurrido en el incumplimiento de los puntos 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), por la negligente actuación en la rehabilitación del suministro de gas en el Barrio FONAVI, sito en Constituyentes y Ruta Nacional Nº 8, Tortuguitas, ocurrida el 28 de octubre de 1999 (art. 1º):

Que en ese mismo decisorio se dispuso que —independientemente de la sanción que se le aplicó— BAN debía pagar a cada uno de los usuarios afectados la suma equivalente a un cargo fijo por cada día que no pudo brindar el servicio a éstos.

Que contra esa Resolución la Licenciataria interpuso en tiempo y forma un Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio.

Que en su escrito recursivo indicó que no fue imputada por la generación del incidente, sino por su obrar negligente en la rehabilitación del suministro.

Que agregó, que como lo sostuviera en el descargo producido con fecha 10 de mayo de 2000, rechaza contundentemente que hubiera habido negligencia en la reapertura del servicio de gas en el citado Barrio, el día 28 de octubre de 1999.

Que en especial, rechaza que hubiera puesto en riesgo la seguridad de los usuarios e instalaciones e insiste en que en ningún momento incumplió los puntos 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.4. de las RBLD.

Que manifiesta que ni en la nota de imputación, ni en la Resolución que impugna, quedó expresado o descripto con precisión las tareas que a su juicio debió haber efectuado ella previo a reconectar el servicio. Adujo que debe concederse que se trata, en rigor de verdad, de una cuestión más que opinable.

Que aseguró haber realizado todas las acciones que como operador responsable —con calificación técnica suficientemente acreditada en el marco del proceso de privatización de Gas del Estado S.E.—, entendió necesario para rehabilitar el suministro en condiciones de seguridad y con la mayor diligencia.

Que confirmó que en este sentido, ante la situación ajena a su gestión que generó una sobrepresión en la Estación Reguladora de Presión (ERP), su actuación se enderezó a paliar con la inmediatez del caso la situación de emergencia generada, esto en el contexto de lo dispuesto en el art. 10 incs. a), b) y c), del Reglamento del Servicio de Distribución (RS).

Que explicó que estas acciones surgen de las constancias obrantes en autos, y, en especial, del referido descargo del 10 de mayo de 2000, a cuyos términos se remite en honor a la brevedad.

Que argumentó que el proceso de revisión y rehabilitación del suministro fue supervisado permanentemente por esta Autoridad, quien tuvo en tiempo real información sobre las acciones que se venían llevando a cabo, además de la presencia en el lugar de funcionarios que mantenían, a su vez, continua comunicación con sus superiores.

Que consideró que, a su criterio, no puede sostenerse otra tesitura cual es que todos ellos apoyaron, ya sea por acción u omisión, el accionar de BAN en torno a todos los aspectos atinentes la rehabilitación del servicio.

Que alegó que, de haber considerado en aquel momento que BAN. estaba actuando negligentemente y/o que correspondía tomar otras medidas o realizar otros controles en pos de salvaguardar la seguridad en la prestación, o aún más, que se estaban incumpliendo los arts. 4.2.2., 4.2.3. y 4.2.4. de las RBLD, así debieron haberlo expresado en forma oportuna, ello desde que se trata de una obligación del ENARGAS.

Que recordó que el art. 20 de la Ley 24.076 enuncia dentro de los objetivos para la regulación del transporte y distribución el de "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores" y que por su parte, el art. 52 establece las funciones de este Organismo.

Que destacó que las pruebas a la planta reguladora afectada fueron íntegramente supervisadas por dichos funcionarios, comprobando el correcto funcionamiento de la instalación, por lo que se desprende que el hecho que nos ocupa no fue producto de un mal funcionamiento de la planta.

Que asintió además que la búsqueda sistemática de fugas fue realizada a la vista de los funcionarios presentes, con la red cargada hasta ese momento a 7 bar de presión, lo cual habría evidenciado cualquier eventual fuga que pudiera existir.

Que advirtió que en dicha verificación no se detectaron fugas en la red externa de distribución, por lo que se procedió a la despresurización de la misma, quedando en condiciones operativas. Indicó que el tiempo transcurrido con la red cargada a 7 bar es una prueba más que concluyente para demostrar la hermeticidad de la misma, e infiere que así lo entendieron los funcionarios de este Organismo presentes en el lugar, incluso, en la nueva prueba de hermeticidad efectuada días después, los resultados resultaron idénticos a la anterior, esto es, "la no existencia de fugas en la red de distribución".

Que apuntó que, paralelamente a las tareas citadas y a la vista de los funcionarios actuantes se verificó el funcionamiento de los reguladores domiciliarios instalados en cada uno de los edificios, observándose la integridad física del cuerpo y diafragma (con la red cargada a 7 bar) y el correcto funcionamiento de los parámetros de regulación, con columna de agua, operando la red a 1.5 bar.

Que sostuvo que, como resultado de los controles anteriores, procedió al reemplazo de las unidades dañadas. Expuso que el reemplazo de esos reguladores por otros nuevos de idénticas características fue consecuencia de la premura del caso, destacando que BAN tenía previsto el recambio de los reemplazos a fin de cumplir la resolución vigente.

Que destacó que los reguladores que se utilizaron para reemplazar a los que se verificaron como dañados, no pusieron en riesgo la seguridad de las personas, sus bienes o la continuidad del servicio y que prueba elocuente de ello es que, de ser así, el ENARGAS hubiera exigido el cambio de todos los reguladores que están en servicio y no responden a la actual reglamentación.

Que destacó que esta acción también fue ejecutada en presencia de funcionarios de esta Autoridad Regulatoria, quienes avalaron la misma, con lo que resulta de toda injusticia que este Organismo critique ahora esta gestión, sosteniendo que "la pretensión de la Distribuidora de reemplazarlos por otros de idénticas características a los existentes, demuestra palmariamente el incumplimiento de la reglamentación vigente (Resolución ENARGAS N" 167195)".

Que aseveró que no escapa al conocimiento de esta Autoridad Regulatoria que para verificar el correcto funcionamiento de un regulador son harto suficientes los controles efectuados par esa Licenciataria oportunamente. Agregó que la prueba de estos equipos en banco de prueba es de práctica para trazar la curva de funcionamiento de un regulador para su aprobación.

Que aseguró que, con el proceso de rehabilitación se preservó la seguridad pública y que prueba de ello es que solamente se rehabilitaron las circulaciones y torres en las cuales la sobrepresión de la red fue soportada por el regulador, por lo tanto, la presión aguas abajo del mismo no superó los valores normales de funcionamiento de los artefactos y por dicho motivo no fue rehabilitada la torre 3.

Que aclaró que las fugas detectadas en el tramo de derivación regulación-medición, fueron oportunamente evaluadas y que en función al perfil de éstas se tomó la determinación de habilitar los edificios correspondientes y programar su reparación en los días subsiguientes. Adujo que en dicha evaluación se consideró que las fugas se encontraban en terreno natural y que no representaban riesgo alguno, ya que como se comprobó con IGC no existía filtración hacia el interior de los edificios.

Que también indicó que las instalaciones internas fueron debidamente controladas y, que, en efecto, quedaron fuera de servicio instalaciones completas o artefactos, según correspondiera, que no cumplimentaran la normativa vigente.

Que dijo que las pérdidas existentes en artefactos (calefones), correspondían a los flexibles de agua, producto de una falta de ajuste de éstos por la premura del caso o por el deterioro por corrosión de las roscas de las instalaciones existentes que no permitían un mejor ajuste. Añadió que prueba de ello es que no se detectaron fugas de gas en ninguno de los artefactos instalados, lo cual pone de manifiesto que en ningún momento existió riesgo para la seguridad pública.

Que asintió que primó en todo momento la razonabilidad que debe caracterizar toda responsable gestión y a la que específicamente refiere el art. 10 del RS.

Que alegó que resulta incongruente la afirmación de esta Autoridad de que ella hubiera asumido una actitud carente de rigurosidad técnica y faltado a la obligación de establecer sistemas de control y planificar adecuadamente proveer lo necesario para mantener sus instalaciones en forma idónea para la distribución de gas.

Que consideró que es improcedente que esta Autoridad hubiera aceptado su gestión en el momento de los sucesos y que ahora, juzgue la referida conducta desde otra óptica y resuelva en forma contraria a sus propios actos.

Que aseguró que esta manera de actuar atenta contra el orden jurídico y así lo ha entendido en forma conteste la doctrina y jurisprudencia citando, por caso, aquellos pronunciamientos que indican — "Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho (C. S.J. N., 1998-E, pág. 371), "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (C S.J . N., L.L. , 1998-E, pág. 415).

Que afirmó que la Resolución que impugna se basa en afirmaciones dogmáticas o juicios de valor extemporáneos, que no resultan suficientes para acreditar la existencia del incumplimiento que se le atribuyó.

Que adujo que los acontecimientos posteriores a la rehabilitación del día 28 de octubre de 1999 de nada sirven para inferir que la rehabilitación en cuestión fuera negligente o pusiera en riesgo a la seguridad. Recordó que no existieron razones técnicas que motivaran la segunda interrupción del servicio y que en tal oportunidad no se registraron fugas de gas, ni explosiones, ni otros incidentes que pusieran en riesgo a la población del lugar, descansando la única razón de la movilización en el temor generado por el ruido del funcionamiento normal de los reguladores.

Que señaló que lo expuesto resultó plenamente confirmado por el hecho de que en la posterior nueva revisión de las instalaciones no se detectaron más anomalías que las detectadas oportunamente.

Que aseveró que los términos de la Resolución dan cuenta de una errónea apreciación de los hechos, desde que existe una cuestión central para el adecuado análisis de los sucesos relacionados con el siniestro de marras y es que se trató de una situación de emergencia y que su actuación fue desplegada bajo esta condición, con el conocimiento y supervisión "in situ" de este Organismo y, sobre todo, salvaguardando siempre la seguridad de la prestación. Agregó que esta característica esencial ha resultado, soslayada por esta Autoridad, lo que hace que el acto impugnado no se sustente debidamente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable como expresamente lo dispone el art. 7 de la Ley Nº 19.549.

Que expuso que todo procedimiento sancionatorio, aún el desarrollado en el ámbito administrativo debe descansar en los principios elementales del sistema jurídico, resguardado y garantizado por las normas supremas de la Constitución Nacional, entre ellos el de legalidad (art. 18 C.N.) en su más estricta dimensión. Especificó que en el caso de autos, en tanto no surge de manera objetiva el incumplimiento que de su parte la resolución recurrida y la consecuente sanción dispuesta no están ajustadas a derecho y, por ende, tampoco son procedentes, por lo que entiende que deben ser revocadas.

Que sostuvo que más grave aún que la multa aplicada, injustamente confiscatoria y lesiva de su derecho de propiedad, es el daño a la imagen y también potencialmente al patrimonio de esa Licenciataria que conlleva la arbitraria decisión sancionatoria.

Que rechazó también la decisión de esta Autoridad, expresada en el art. 4º de la Resolución en torno a que independientemente de la sanción, debía efectuar el pago a cada uno de los usuarios afectados de la suma equivalente a un cargo fijo por cada día que no pudo brindar el servicio.

Que hizo notar la paradoja que encierra la Resolución, dado que primero "la Licenciataria no fue imputada por la generación del incidente", de lo que se sigue, a contrario sensu, que el mismo no le es imputable, luego se cuestiona la rehabilitación, cabiendo presumir, por tanto, que la Autoridad entiende ahora que el servicio debió permanecer interrumpido por más tiempo a la espera de otras acciones cuya necesidad y razonabilidad no identificó en su oportunidad y alega que pese a la falta de responsabilidad de la Licenciataria en el incidente y a la necesidad del corte en la primera ocasión pretende la devolución de cargos fijos.

Que arguye que la referida decisión aparece reñida, además de la lógica, con el régimen legal vigente, específicamente con las normas del RS que establecen el derecho de la Licenciataria a restringir o interrumpir el servicio en caso de una emergencia o una caso de fuerza mayor o debido a fallas por causas ajenas a la Distribuidora —arts. 10 incs. (a) y (b) y (d)—.

Que enunció que, más aún, en estos casos el citado art. 10 inc. (a) establece la falta de responsabilidad de la Distribuidora cuando el suministro del servicio se viera interrumpido, restringido, fuera deficiente, defectuoso o fallara en razón de una situación de emergencia o un caso de fuerza mayor o por cualquier otra causa ajena a ella.

Que aclaró que la primera interrupción del servicio se enmarcó estrictamente en las normas citadas y que la segunda interrupción, al pedido de los vecinos de la zona y a su intención de aplacar el ánimo con la única finalidad de llevar calma ante la situación imperante, remitiéndose "brevitatis causae" sobre este particular a lo expuesto en el ya citado descargo del 10 de mayo de 2000.

Que reveló que en este orden se verifica que la decisión en cuestión carece de motivación y de sustento en derecho, denotando este aspecto la ausencia de requisitos esenciales del acto administrativo que, por su singular importancia, la hacen pasible de nulidad en los términos de la Ley N° 19.549, extremo que especialmente se invoca.

Que sostuvo que la motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y, desde el punto de vista del particular, responde a una exigencia fundada en la idea de mayor protección de los derechos individuales.

Que reafirmó que en el contexto expuesto la medida resulta de una grave arbitrariedad desde que no constituye una "derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias probadas de la causa" (Fallos 238-550, 244-521 y 523, 249-275).

Que puso de especial relieve que, no obstante la citada prescripción del art. 10 inc. (a) del RS, asumió a su costa y cargo todas las tareas de reemplazo y reparación de las instalaciones dañadas (ver anexos IV y V del descargo del 10 de mayo de 2000), prestó asistencia y proveyó de alimentos durante el período en que se extendió el corte, entre otras acciones paliativas y de contención.

Que proclamó que con esas acciones ha quedado palmariamente demostrada la adecuada respuesta de su parte ante el siniestro y una alta sensibilidad hacia los vecinos que se espera sea especialmente ponderada por el ENARGAS en el nuevo análisis que efectúe a partir del recurso.

Que finalizó su escrito recursivo dejando planteada la cuestión federal para ocurrir, en la etapa procesal correspondiente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello para el hipotético caso que no se hiciera lugar a lo solicitado por esa Licenciataria.

Que adentrándonos en el análisis del descargo efectuado, se vislumbra una clara —aunque vana— intención de la sancionada de pretender corresponsabilizar a esta Autoridad Regulatoria de los incumplimientos que derivaron en la imputación y posterior sanción.

Que a fin de desvirtuar semejante despropósito, cabe recordar que el Estado Nacional otorgó a la entonces DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S.A. (hoy GAS NATURAL BAN S.A.) la Licencia para prestar el Servicio Público Nacional de distribución de gas por redes en la zona que le fuera delimitada en el Decreto Nº 1189/92.

Que consecuentemente, es a esa Distribuidora a quien el Estado Nacional le confirió la responsabilidad de operar y mantener la totalidad de las instalaciones necesarias para la prestación de dicho servicio público, ya sean existentes al momento de la Toma de Posesión o que se incorporen con posterioridad.

Que en ese contexto, el art. 50 de la Ley Nº 24.076 creó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) con la finalidad —entre otras— de: "Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación" (art. 52 inc. a).

Que es decir que dentro del esquema de privatización de Gas del Estado SE, son las Licenciatarias las responsables de operar y mantener las instalaciones necesarias para la prestación del servicio, en tanto que el Ente Regulador es el encargado —entre otras funciones y facultades legales— de controlar la prestación del servicio, de juzgar el accionar de las Licenciatarias y en caso de observar alguna violación normativa, imputar tal irregularidad y una vez cumplidos con todos los recaudos legales tendientes a garantizar el debido proceso adjetivo, el derecho de defensa de la imputada y desen-

trañar la verdad material del hecho, emitir una resolución sancionatoria o exculpatoria, según corresponda.

Que yendo al análisis del caso que motivó la sanción impugnada, debemos recordar que en el lugar del hecho, hubieron dos cortes, uno el 28 de octubre de 1999, donde según lo manifestado por BAN el incidente ocurrido se trató de la sobrepresión a que se vio sometida la red de ese barrio, como consecuencia de que manos anónimas habrían operado el by-pass de la planta de regulación que lo alimenta y dejado esa planta fuera de servicio, por lo que todo ese barrio había quedado sin suministro de gas.

Que el otro corte ocurrió, como lo manifiesta la Licenciataria, el 31 de octubre de 1999, cuando la interrupción del suministro no se debió a deficiencia alguna en la prestación del servicio o en su actuación, sino a la voluntad de la Compañía de aquietar el ánimo de los vecinos de la zona que se habían movilizado, producto del estado altamente sensibilizado que mantenían con motivo del siniestro del 28 de octubre de 1999.

Que la sanción aplicada a BAN fue sólo producto de la rehabilitación realizada el día 28 de octubre y no de las acciones llevadas a cabo por la prestataria después del 31 de octubre de 1999.

Que —en cumplimiento de la función de control de la prestación del servicio licenciado— esta Autoridad concurrió al lugar del hecho a fin de "…verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Servicio…" (cfr. constancias de fs. 31, 74), siendo por tanto los errores o desaciertos cometidos por personal de la Licenciataria, de su única y exclusiva responsabilidad.

Que la Licenciataria no puede pretender excluir o limitar su responsabilidad en el hecho de que esta Autoridad —a través de sus auditores— hayan concurrido al lugar ya que —como se desprende de lo explicado "ut supra", la misión de los mismos no fue la de aceptar, avalar y/o intervenir en las decisiones u operaciones que realizó BAN, sino la de tomar conocimiento "in situ" del hecho, atento la comunicación telefónica que realizó BAN, para luego analizar si todo lo obrado por la Licenciataria se condijo o no con lo expresado en la normativa vigente.

Que concordante con lo antedicho, resulta materialmente imposible que en el escaso tiempo que estuvieron presentes esos funcionarios, además de tomar conocimiento de la situación, verificar los daños causados, realizar un recorrido para constatar la existencia de los candados de seguridad (fs. 9), en otras válvulas de by-pass instaladas en las zonas próximas a ese Barrio, como los que la Licenciataria aseguraba haber colocado en el by-pass de la planta siniestrada; prestar declaración en la dependencia de la policía de la Provincia de Buenos Aires existente en el Barrio, atender consultas de los usuarios afectados, etc., hayan realizado las actividades que la compañía asevera que realizaron (vgr, haber supervisado permanentemente el proceso de rehabilitación de suministro —que según lo informado por la propia Licenciataria— demoró aproximadamente DOCE (12) horas, finalizando cuando los auditores ya no estaban en el lugar.)

Que prueba concluyente de que los auditores no participaron de este procedimiento de rehabilitación lo constituye el hecho de que mediante NOTA ENRG/GD/GAL Nº 4704 del 29 de octubre de 1999 (fs, 20/21), se le requiere a BAN que, entre otras, realice una "Descripción pormenorizada y cronológica de las acciones llevadas a cabo por esa Licenciataria a partir de tomar conocimiento del hecho, hasta su normalización", e informe del "Procedimiento adoptado para la rehabilitación del suministro".

Que tampoco se puede admitir que la Licenciataria sostenga que esta Autoridad Regulatoria cambió su opinión acerca del obrar de BAN, puesto que la posición del Organismo, recién se expuso y se plasmó en la Resolución ENARGAS Nº 2369/01, en la que se consideró que había mérito suficiente como para sancionar a esa Licenciataria por su accionar en la primera rehabilitación de los servicios domiciliarios.

Que además, —si bien reiteramos que no es función de este Organismo intervenir en la operación y mantenimiento de las instalaciones— resulta a todas luces alejada de la realidad la afirmación de la Licenciataria en el sentido de que el ENARGAS no expresó cuáles debieron ser las acciones que debió llevar a cabo BAN a fin de evitar o disminuir las consecuencias hacia los usuarios, del corte de suministro producido.

Que ello es así porque en la Resolución impugnada, refiriéndose a las tareas de rehabilitación del servicio se dijo que: "…no guardaron, a la luz de los acontecimientos, la idoneidad adecuada para detectar los inconvenientes que pudiera haber causado la sobrepresión aludida o bien la existencia de vicios ocultos de las instalaciones". "Que es así que la red de distribución de media presión no fue probada de acuerdo a la normativa vigente, sino con el gas remanente que quedó después que personal de BAN cerrara las válvulas de bloqueo de la cámara principal y de los edificios; al respecto, es la misma Distribuidora la que reconoce que, en mérito al apremio, la prueba de hermeticidad no guardó estrictamente las formalidades pertinentes; no obstante, manifestó haber efectuado una búsqueda de fugas luego de presurizada la red con gas a los valores normales".

Que por su parte, cuando se hizo mención a las pruebas de las instalaciones internas, esta Autoridad Regulatoria expresó que: "…el hecho de haberse hallado posteriormente pérdidas, aunque generadas por el mal estado de esas instalaciones como consecuencia de procesos de corrosión que afectaban esas cañerías, indica claramente que las pruebas realizadas por BAN el día 28/10/99, no fueron lo suficientemente apropiadas para detectar esos inconvenientes".

Que en lo concerniente a los reguladores que presentaban deficiencias, el ENARGAS expuso que: "…la pretensión de la Distribuidora de reemplazarlos por otros de idénticas características a los existentes, demuestra palmariamente el incumplimiento de la reglamentación vigente (Resolución ENARGAS Nº 167/95)". "Que resulta asimismo importante destacar que, ante la evidencia reconocida por BAN de que los reguladores de presión domiciliarios fueron sometidos a una presión de entrada muy superior a la máxima admisible, esta Autoridad Regulatoria entiende que no es posible verificar in-situ si fueron dañados o sí funcionaban perfectamente". "Que para ello hubiese sido necesario, como mínimo, desmontar esos reguladores y probarlos en un banco de ensayo, a los efectos de comprobar sus parámetros de funcionamiento (v.g. apertura de la válvula de seguridad, presiones de cierre, etc.), como así también desarmarlos para realizar un minucioso control que posibilitara determinar si sus partes componentes no habían sufrido roturas o deformaciones". "Que en tal sentido, de no poder realizar ese tipo de verificaciones, los accesorios en cuestión deberían haberse reemplazado directamente ante los posibles daños o secuelas que la sobrepresión pudiera haberles provocado".

Que, finalmente también quedó plasmado en la Resolución impugnada: "Que por otra parte, este Organismo pudo comprobar la colocación defectuosa de algunos de los nuevos artefactos instalados en la Torre 3, que obligó a su reinstalación en forma correcta, luego de los reclamos de los vecinos, circunstancia a la que BAN no hace mención en su descargo". "Que por todo lo expuesto, se desprende claramente que la actitud asumida por la Licenciataria en la rehabilitación del suministro al barrio FONAVI el 28/10/99, careció de la rigurosidad técnica adecuada, toda vez que la Distribuidora faltó a su obligación de establecer los sistemas de control y planificar adecuadamente proveer lo necesario para mantener sus instalaciones en forma idónea para la distribución de gas".

Que en este estadio, resulta oportuno recalcar que en su presentación de fs. 105 a 133 BAN sostuvo que luego de habilitar la ERP que alimenta la red del barrio, se practicó la búsqueda sistemática de fugas con la red estabilizada a la presión de trabajo, en tanto que en su escrito recursivo expuso que lo había hecho a 7 bar.

Que, asimismo, en el detalle del "procedimiento adoptado para la rehabilitación del suministro", indicado en esa nota, manifestó que posteriormente a la rehabilitación de la ERP, es decir, con la red cargada a 1.5 bar, realizó una prueba de los reguladores y el recambio de alguno de ellos, sin mencionar su desarme, para verificar la integridad física del cuerpo y diafragma.

Que resulta oportuno destacar que no es posible verificar "in-situ" la integridad del diafragma o si fueron dañados interiormente o poseían algún vicio oculto que con el tiempo pudiera hacerlo fallar, sin proceder a su desarme, circunstancia que no fue realizada por BAN, en presencia de personal de este Organismo, ni acreditado que esa tarea fue realizada en otro momento, en tal sentido vale recordar que se trataba de aproximadamente un centenar de reguladores.

Que por ello y ante la evidencia reconocida por BAN de que los reguladores de presión domiciliarios fueron sometidos a una presión de entrada muy superior a la máxima admisible, y que no tenía la certeza que los existentes pudiera haberse dañado con la sobrepresión a la que fueron sometidos, vale reiterar, que no debió dejar habilitados los existentes; y además conocedora de Resolución ENARGAS Nº 167/95, debió instalar, en primera instancia, reguladores conforme la normativa vigente, dado que su fácil disponibilidad le permitía atender la premura del caso.

Que a mayor abundamiento cabe resaltar que en razón de que la Resolución ENARGAS Nº 167 fija que será de aplicación obligatoria a partir de los noventa días corridos, contados desde el día siguiente de su publicación, resulta a todas luces claro que, ya sea cuando se realicen obras nuevas o se deban reemplazar los reguladores existentes, como es el caso de autos, los nuevos deben cumplimentar lo establecido en la norma antedicha.

Que cabe reiterar que los funcionarios del ENARGAS no supervisaron ni avalaron "in situ" las tareas o las acciones descritas en su respuesta ni en el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, es más, en la citada nota en ningún momento la Distribuidora hace mención a la "presencia o supervisión del ENARGAS" durante el desarrollo de la rehabilitación de las instalaciones.

Que asimismo, mediante Acta ENRG/GD N° 2606 del 01 de noviembre de 1999 (fs. 31) se le indica a BAN distintas tareas a ejecutar entre las que figura la prueba de estanqueidad de la red de distribución e instalaciones internas de todas las viviendas de los usuarios, reemplazar todos los reguladores de presión domiciliarios por aprobados según la norma NAG 135, efectuar prueba con agua jabonosa de los sistemas de regulación y medición domiciliaria, etc.

Que también corresponde desestimar la tibia mención que BAN realiza del "caso fortuito" o "fuerza mayor" como eximente de responsabilidad ya que tales circunstancias no han podido ser demostradas por ella.

Que como se sabe, quien invoca la concurrencia de tales circunstancias como eximentes de responsabilidad, debe arrimar las pruebas para justificar tales extremos, no basta pues, con su mera invocación. En sus escritos, BAN, se limita a decir que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor. En realidad, no dice ni sugiere en este escrito siquiera, cuál es la causa concreta que pretende invocar.

Que ante la falta de acreditación del acaecimiento de ''caso fortuito" o de "fuerza mayor", o de bien un hecho delictivo por parte de un tercero por el cual no se debe responder, la responsabilidad de BAN como custodio los bienes del Servicio Licenciado es objetiva conforme lo establece el Capítulo X de las RBLD y por lo tanto es atribuible a la Licenciataria.

Que asimismo, resulta incorrecta la apreciación de BAN en el sentido de que la Resolución impugnada no se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable.

Que ello es así, en mérito a todo lo antedicho y porque de la simple lectura del expediente administrativo surge que el acto administrativo recurrido posee todos los requisitos esenciales establecidos en el artículo 7º la Ley Nº 19.549, dado que fue dictado por una autoridad competente; se basó en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa —los que no fueron desconocidos por la recurrente— y en el derecho aplicable; su objeto es cierto, física y jurídicamente posible.

Que asimismo, previo a la emisión del acto recurrido, se cumplieron con todos los procedimientos esenciales y sustanciales previstos; se respetó el derecho de defensa de la imputada, por lo que el acto reúne el requisito de "motivación suficiente"; y ha cumplido con la finalidad de proteger a la seguridad pública, por lo que cabe afirmar que se trató de un acto regular.

Que tampoco puede calificarse a la sanción impuesta como "confiscatoria y lesiva de su derecho de propiedad" ya que la Licenciataria no arrimó elemento probatorio alguno que acredite la existencia de una desproporcionada magnitud entre el monto de la sanción y su capacidad económico financiera, de modo tal que configure un auténtico desapoderamiento.

Que por su parte, el pago a los usuarios afectados, de la suma equivalente a un cargo fijo por cada día que no pudo brindarles el servicio, encuentra su justificación en la salvaguarda del interés público subyacente, cuya protección le fue encomendada al ENARGAS por el artículo 2º de la Ley Nº 24.076, y está íntimamente relacionado con la prestación de un servicio público que satisface necesidades colectivas y primordiales que surgen de la vida en comunidad, razón por la cual no se advierte cuál es el agravio que la Licenciataria pretende sostener.

Que finalmente, las acciones posteriores al hecho adoptadas por BAN (vgr. asunción de los costos de todas las tareas de reemplazo y reparación de las instalaciones dañadas; prestación de asistencia y entrega de alimentos durante el período en que se extendió el corte), no pueden ser ponderadas como un atenuante de los incumplimientos en que incurrió, sino que deben serlo como las únicas conductas esperables de quien —siendo una prestadora de un servicio público— generó incomodidades a los usuarios del lugar.

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que la recurrente no ha podido revertir los argumentos que sirvieron como fundamento a la resolución impugnada, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado contra lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 2369/01.

Que una vez cumplidos los recaudas de ley, resulta pertinente remitir las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, a los fines de que se tramite el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el Recurso de Reconsideración impetrado por GAS NATURAL BAN S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 2369/01.

ARTICULO 2º — Elévense las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 3º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 29/3 Nº 541.509 v. 29/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.841 del 23 MAR 2007

EXPEDIENTE Nº 34.005: Aumento de capital y modificación del artículo 5º del Estatuto Social de LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el aumento de capital y la modificación del artículo 5º del estatuto social de LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART SOCIEDAD ANONIMA, aprobada por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 2006.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/3 Nº 541.578 v. 29/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.842 del 23 MAR 2007

EXPEDIENTE Nº 48.044 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 y 20.091 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SRA. NORMA BEATRIZ REALE, MATRICULA 47.538

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros de la Productora Asesora de Seguros Sra. Norma Beatriz Reale, matrícula Nª 47.438.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a Norma Beatriz Reale en Brown 2169, Zárate, Pcia. de Buenos Aires y publíquese en Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO – Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la Presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 29/3 Nº 541.579 v. 29/3/2007

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Disposición Nº 3/2007

Bs. As., 23/3/2007

VISTO, el Decreto Nº 163 del 4 de marzo de 2005, el Decreto Nº 91 del 29 de enero de 1998, la Resolución Nº 75 del 17 de febrero de 1999, la Resolución M.J. y DD. HH. Nº 486 del 12 de junio de 2000 y la Disposición D.N.P.M.P.J. Nº 59 del 16 de setiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 163 del 4 de marzo de 2005 estableció como una de las acciones de esta Dirección Nacional, la convocatoria u organización de seminarios, cursos, conferencias, reuniones nacionales e internacionales, para profundizar los estudios sobre métodos de participación en la prevención y resolución de conflictos.

Que el Decreto Nº 91/98, inciso d), artículo 17, Anexo I, establece que una de las causales de suspensión del Registro de Mediadores es no haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga este Ministerio.

Que la Resolución M.J. Nº 75/99, Anexo I, punto 1.2.3, establece que una de las causales de exclusión temporaria del Registro Nacional de Conciliadores Laborales es no haber aprobado cursos de actualización y perfeccionamiento aprobados por este Ministerio.

Que la Disposición D.N.P.M.P.J. Nº 59/04, Anexo I establece que una posible reforma del sistema de capacitación continua de mediadores debería considerar propuestas más flexibles y diversificadas.

Que la Conferencia que dictará el doctor Rubén Veiga "De la mediación a la mediación educativa", en la "Inauguración de Actividades de capacitación 2007 de la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia", programada para el día martes 17 de abril del año en curso, a desarrollarse en el Salón de Actos de la Biblioteca Nacional, resultan pertinentes para la capacitación continua y la actualización de los mediadores y conciliadores laborales concurrentes y pueden ubicarse en los Ejes temáticos del Anexo I, punto 1.b y 1.d de la Resolución M.J.S. y DD. HH. Nº 191/03 y su modificatoria M.J.S. y DD.HH. Nº Nº 730/04, para una instancia de actualización para mediadores y conciliadores laborales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.J. y DD. HH. Nº 75 del 4 de febrero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROMOCION DE METODOS PARTICIPATIVOS DE JUSTICIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Acredítense CUATRO (4) horas de clase correspondientes a instancias de capacitación continua, a los mediadores matriculados en el Registro de la Ley Nº 24.573 y a los conciliadores laborales matriculados en el Registro de la Ley Nº 24.635, que asistan al evento "Inauguración Actividades de capacitación 2007 de la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia", que se realizará el día 17 de abril de 2007, entre las 17 y las 20, y que incluye la Conferencia "De la mediación a la mediación educativa", a cargo del doctor Rubén Veiga.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO HECTOR RESNIK, a/c Despacho, Dirección Nacional PMP. JUS. Res MJ y DH Nº 75/2002.

e. 29/3 Nº 541.521 v. 29/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 108/2007

Bs. As., 28/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0480529/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, y las Disposiciones Nros. 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 138 de fecha 6 de octubre de 2006, ambas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, y por el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Que el Artículo 13 de la Ley Nº 24.467 sustituido por el Artículo 35 de la Ley Nº 25.300 creó la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, con el objeto de brindar asistencia homogénea a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) en todo el Territorio Nacional.

Que dispuso asimismo el citado artículo que los contratos del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) deberán prever una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo por hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000).

Que por la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se procedió a aprobar un nuevo Reglamento para la instalación y puesta en marcha de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo.

Que en el Artículo Cuarto, ítem A), apartado I), del Reglamento Anexo a la disposición mencionada se ha previsto destinar la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 750.000) para el fortalecimiento institucional de las provincias de menor desarrollo relativo.

Que en el Artículo Quinto, apartado 2, de dicho Reglamento se establece como una de las actividades de fortalecimiento institucional a financiar, la contratación de UN (1) profesional por provincia con acreditada residencia en la región, para asistir a las agencias del "Grupo A" en el desarrollo de planes y/o acciones que potencien su función en el ámbito territorial, mejoren su desempeño institucional, generen nuevos o mayores nexos con actores públicos y privados con incidencia en el sector productivo regional, promuevan espacios de coordinación de sus actuaciones en una estrategia orientada al desarrollo socioeconómico y territorial y faciliten la identificación y aprovechamiento de las potencialidades de recursos locales.

Que asimismo, estos profesionales serán seleccionados por la Autoridad de Aplicación y contratados por el fiduciario a través del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME).

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección Nacional de Desarrollo Regional, Sectorial y Comercio Exterior de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha procedido a analizar los antecedentes de profesionales con residencia en las Provincias de SALTA y de JUJUY.

Que de ese análisis surge que dichos profesionales reúnen los requisitos establecidos en el Artículo Sexto del Reglamento Anexo de la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que mediante la Disposición Nº 138 de fecha 6 de octubre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobaron los términos de referencia para la contratación de profesionales en el marco de lo establecido en el Artículo Cuarto, ítem A), apartado I), del Reglamento Anexo a la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 3º de la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, los fondos necesarios para solventar dichas contrataciones serán provistos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de ente fiduciario del Contrato de Fideicomiso en el marco de lo dispuesto por los Artículos 3º y 9º de la Ley Nº 25.300, en virtud de las asignaciones aprobadas por el Comité de Inversiones del Fondo Nacional para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) en función del destino establecido por la Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Contrátase a través del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) en la proporción que los citados Comités establezcan al señor Ingeniero Industrial Don Guillermo Héctor MEYER (M.I. Nº 14.050.502), bajo los términos de referencia aprobados mediante la Disposición Nº 138 de fecha 6 de octubre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Contrátase a través del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) en la proporción que los citados Comités establezcan al señor Arquitecto Don Miguel ALABI (M.I. Nº 10.186.657), bajo los términos de referencia aprobados mediante la Disposición Nº 138/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

ARTICULO 3º — Los gastos que demanden las respectivas contrataciones, incluidos viáticos y movilidad, serán solventados con cargo a los fondos asignados en el Artículo Cuarto, Item A), apartado I), del Reglamento Anexo de la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MATIAS SEBASTIAN KULFAS, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

e. 29/3 Nº 541.895 v. 29/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones respectivas se ha aplicado INSTRUCCION GENERAL 001/98 (D.G.A), debido que el monto del valor de la mercadería afectada en las mismas no supera el importe de PESOS: QUINIENTOS ($ 500,00.-), disponiéndose el archivo provisorio de las mismas. Asimismo se les intima para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificados de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudiera corresponder, deberán solicitar una destinación permitida de las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429 s.s y c.c del CODIGO ADUANERO). Fdo.: MIGUEL ANGEL SILVA – Administrador División Aduana de Concordia.

ACTUACION	RESOL. Nº	IMPUTADO	TIPO Y Nº DOC.
DN16-2005-282	147/2006	RIOS ELSA CALISAYA	DNI Nº 92.933.418
DN16-2005-277	146/2006	ARISPE ZAMBRANA INES	DNI Nº 92.482.244
DN16-2006-005	149/2006	DONOSO ZULMA	DNI Nº 25.058.694

e. 29/3 Nº 541.467 v. 29/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones respectivas se ha aplicado INSTRUCCION GENERAL 002/2007 (D.G.A.), debido que el monto del valor de la mercadería afectada en las mismas no supera el importe de PESOS: DOS MIL ($ 2.000,00.-), disponiéndose el archivo provisorio de las mismas. Asimismo se les intima para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificados de la presente, previa acreditación de su condición fiscal, solicitud destinación permitida de las mercaderías y pago de los tributos que correspondieren, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Art. 429 s.s. y c.c. del CODIGO ADUANERO). Fdo.: Administrador División Aduana de Concordia.

ACT. SIGEA	RESOL. Nº	IMPUTADO	TIPO Y Nº DOCUM.
12475-1231-2006	111/2007	OVIEDO MARIA A.	DNI 30.406.549
12475-1235-2006	077/2007	SANCHEZ MIGUEL E.	DNI 25.806.998
12475-1228-2006	109/2007	PACO CRUZ JULIA	DNI 92.835.644
12475-1234-2006	078/2007	LAURENTE CAMARGO S. G.	PAS. 93.110.279
12483-0620-2006	106/2007	PALLUDI GENOVEVA	LC 4.238.099
12483-0644-2006	085/2007	SOLIS ELIZABETH RUTH	DNI 26.694.476
12483-0648-2006	054/2007	PORTILLO JOSE	DNI 11.933.102
12483-0649-2006	031/2007	COLA DANIEL ALBERTO	DNI 21.869.816
12483-0651-2006	142/2007	VILLARROEL EDGARDO	DNI 17.668.630
12483-0653-2006	029/2007	MAMANI ACZAMA ANTONIA	DNI 92.244.700
12483-0654-2006	008/2007	LUNA ESTELA	DNI 18.116.658
12483-0655-2006	015/2007	SANTA CRUZ MARTA	CI 706.271
12483-0659-2006	011/2007	IBARROLA GERARDO	DNI 30.955.693
12483-0662-2006	012/2007	CAFRE VICTOR	DNI 32.974.252
12483-0670-2006	007/2007	MARCENARO LORENA	DNI 26.221.459
12483-0676-2006	028/2007	OSBALDO AUDICIA	DNI 13.675.633
12483-0683-2006	091/2007	BAHL MIGUEL ANGEL	DNI 17.098.655
12483-0684-2006	092/2007	SOTO GABRIELA ESTER	DNI 28.877.733
12483-0692-2006	127/2007	FERNANDEZ NORMA	DNI 25.731.622
12483-0695-2006	073/2007	LOPEZ ELENA BEATRIZ	DNI 10.124.593
12483-0702-2006	018/2007	MEDINA CARLOS ALEJANDRO	DNI 22.193.987
12483-0709-2006	120/2007	RAMIREZ NICOLAS	DNI 16.740.221
12483-0710-2006	141/2007	ARCE MONICA ELIZABETH	DNI 29.014.034
12483-0711-2006	033/2007	BRAVO ALDO SIMON	DNI 6.232.101
12483-0712-2006	034/2007	VEGA MARTA RAQUEL	DNI 10.566.912
12483-0721-2006	005/2007	RUSSO ROSA TERESA	DNI 13.344.849
12483-0722-2006	051/2007	GONZALEZ MARIA CRISTINA	DNI 11.591.089
12483-0724-2006	074/2007	DEL CASTILLO MARIA R.	DNI 21.582.450
12483-0725-2006	052/2007	FALCON IRMA	DNI 11.342.528
12483-0726-2006	053/2007	GONZALEZ MIRTA A.	DNI 5.480.621
12483-0728-2006	135/2007	RAMIREZ RAMONA DEL C	DNI 23.323.334
12483-0729-2006	075/2007	SOCIO JUANA ESTHER	DNI 12.296.499
12483-0752-2006	139/2007	SUAREZ GRISELDA V.	DNI 31.957.689
12483-0760-2006	129/2007	ALMEIDA CRISTIAN N.	DNI 32.445.223
12483-0762-2006	117/2007	GARCIA WILSON	DNI 40.262.522
12483-0765-2006	064/2007	VERON SILVIA CARINA	DNI 28.198.512
12483-0767-2006	065/2007	CARONIA ANTONIO E.M.	DNI 18.254.931
12483-0771-2006	118/2007	DUARTE ADRIANA B.	DNI 24.156.150
12483-0772-2006	143/2007	PERALTA GISELA	DNI 32.695.957
12483-0774-2006	132/2007	VAZQUEZ MARIA O.	DNI 4.966.271
12483-0778-2006	045/2007	FALCON ELENA L.	DNI 13.633.660
12483-0779-2006	062/2007	BECERRA NESTOR	DNI 25.054.754
12483-0784-2006	060/2007	OLIVERA ANDREA	DNI 27.443.544
12483-0787-2006	023/2007	FRANCO MIRIAM G.	DNI 22.106.369
12483-0789-2006	022/2007	VERON SILVIA CARINA	DNI 28.198.512
12483-0796-2006	032/2007	OVIEDO MARIA ANGELICA	DNI 30.406.549
12483-0799-2006	046/2007	GARCIA FELIPE S.	DNI 13.938.260
12483-0800-2006	133/2007	BLANCO ERNESTO	DNI 7.895.399
12483-0801-2006	043/2007	IBARROLA EDUARDO	DNI 25.054.887
12483-0807-2006	134/2007	LUQUE NANCI ANGELA	DNI 25.896.488
12483-0810-2006	039/2007	CABALLERO GRISELDA E.	DNI 17.774.803
12483-0813-2006	038/2007	CAFRE VICTOR ANTONIO	DNI 32.974.252
12483-0820-2006	057/2007	SANCANELLA TERESITA A.	DNI 10.875.238
12483-0831-2006	059/2007	CASTRO JORGE OSVALDO	DNI 9.447.988

e. 29/3 Nº 541.466 v. 29/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PUERTO MADRYN

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do.,3ro.,4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
DEPOSITO A.P.P.M.							
	CEC FAITH	31-JAN-07	07047MANI000059C	NLROT6	BULTOS	193	QDC BARRAS CATODICAS
		31-JAN-07	07047MANI000064V	047277/07AR	PALETA	2	ACCESORIOS PARA CONGELA
		31-JAN-07	07047MANI000065W	047275/07AR	BULTOS	38	ARTICULOS DE PESCA
		31-JAN-07	07047MANI000066A	047276/07AR	ATADO	1	HIDROLAVADORA Y ACCESOR

Cdor. GUSTAVO DANIEL MARIÑO, Jefe Secc. Contabilidad, Aduana de Puerto Madryn.

e. 29/3 Nº 541.507 v. 29/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. – oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BACTSSA S.A.							
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI018349D	TWKSGKHHBUE74004	CONTENEDOR	1	Q.D.C NYLON/LUREX 60 &
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI022683W	CHHONSEBNA06D00235A	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE GOODS, TEX
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI022683W	CHHONSEBNA06D00235B	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE GOODS, TEX
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI022686C	CHHONSEBNA06D00210	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE GOODS
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI024101J	TWKSGEISU148678593842	CONTENEDOR	4	S.T.C. GENERAL MERCHAND
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI024656B	CHQINCOSU99696880	CONTENEDOR	1	QDC TRISODIUM CITRATE
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI024911S	CHHGPFDGZSE0612046D	BULTOS	1	THERMOSTAT
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI024920S	CHHONFDHKSE0701021L	BULTOS	34	METAL IMATION JEWELL ER
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI024920S	CHHONFDHKSE0701021P	BULTOS	17	IMITATION JEWELLERY
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI024966F	CHSHAFDSHSE0612205	CONTENEDOR	1	SHOP CRANE, MOTORCYC LE
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI025176W	TWCILFDTWSE0701009E	BULTOS	119	COMPUTER ACCESSORIES
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI026385C	CHHONDLSH0612190	CONTENEDOR	1	QDC ENGINES
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI026854D	CHHONEXPF40610992	CONTENEDOR	1	FIBERGLASS WOVEN ROVING
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI027067A	CHHONGZF071041BUE	CONTENEDOR	2	q.d.c. coffee marker wi
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI027343U	TWKSGTCBUE0701025	CONTENEDOR	3	QDC:980 BAGS,PVC/HOMOPO
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI027654C	TWKSGPKEBUE0710007M	CONTENEDOR	1	PHILIP CD-R 52X 80MIN 5
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI024691A	CHNGOCOSU32525660	CONTENEDOR	1	QDC ANTIDESLIZANTE PARA
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI024691A	CHQINCOSU38279560	CONTENEDOR	2	QDC CITRIC ACID ANHYDRO
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI024707V	CHNGOEISU143797673652	CONTENEDOR	1	S.T.C. BRASS BALL VALVE
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI025081R	TWCILFDTWSE0701017G	BULTOS	127	SLIDER, NYLON FILM, SP
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI025148V	ZZZZZFDSZSE0701027C	BULTOS	45	BEADED BAG
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI028262V	CHQINYCQD20612-0151	CONTENEDOR	1	pig split linings numbe
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI025875F	FRFSML3A005606	CONTENEDOR	1	EMPTY DRUMS
CARESTIBA S.A.							
		20-FEB-07	07001MANI028220P	0018/2007-CH	CAJA	220	ACCESORIOS DE CERAMICA
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		16-FEB-07	07001MANI026376C	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		16-FEB-07	07001MANI026377D	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		16-FEB-07	07001MANI026378E	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		16-FEB-07	07001MANI026379F	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		16-FEB-07	07001MANI026380U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		16-FEB-07	07001MANI026383A	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		16-FEB-07	07001MANI026423S	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		16-FEB-07	07001MANI026742W	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		16-FEB-07	07001MANI026916C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027222Z	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027234T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027240Z	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027245V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027249C	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027253U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027257B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027266B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027268D	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		16-FEB-07	07001MANI027270T	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		16-FEB-07	07001MANI028011N	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		16-FEB-07	07001MANI030446S	001TRAS/3C	BULTOS	111	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026857G	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026867H	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026871C	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026879K	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026880C	001TRAS/3C	BULTOS	94	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026884G	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026887J	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026890D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		17-FEB-07	07001MANI026893G	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026898L	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026902U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		17-FEB-07	07001MANI026905A	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		17-FEB-07	07001MANI027892G	001TRAS/3C	BULTOS	118	sacas
		17-FEB-07	07001MANI027893H	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		17-FEB-07	07001MANI029169F	001TRAS/3C	BULTOS	108	sacas
		17-FEB-07	07001MANI029762E	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		17-FEB-07	07001MANI032206Y	001TRAS/3C	BULTOS	94	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027952D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027957X	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027959K	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027960C	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027961D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027962E	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027964G	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027965H	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027968K	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027969L	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027971E	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027972F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027975X	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027977K	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027978L	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027981F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027983H	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027985J	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027988M	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027991G	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027992H	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027993X	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		19-FEB-07	07001MANI027997M	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		19-FEB-07	07001MANI028664E	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		19-FEB-07	07001MANI028665F	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		19-FEB-07	07001MANI028790E	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		19-FEB-07	07001MANI029438E	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		19-FEB-07	07001MANI029444B	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		19-FEB-07	07001MANI029448F	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		19-FEB-07	07001MANI029622W	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		19-FEB-07	07001MANI029913C	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		19-FEB-07	07001MANI030854V	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		19-FEB-07	07001MANI032398D	001TRAS/3C	BULTOS	163	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028670B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028692F	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028693G	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028694H	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028696J	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028697K	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028698L	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028699M	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028701T	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028702U	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028704W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028705A	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028706B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028707C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028708D	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		20-FEB-07	07001MANI028709E	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		20-FEB-07	07001MANI030149S	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		20-FEB-07	07001MANI030727U	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		20-FEB-07	07001MANI030883A	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		20-FEB-07	07001MANI031949E	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		20-FEB-07	07001MANI032067T	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
CENTRO POSTAL INTERNACIONAL							
		16-FEB-07	07001MANI027648F	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		16-FEB-07	07001MANI027658G	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		16-FEB-07	07001MANI028445B	001TRAS/4	BULTOS	7	bultos
		16-FEB-07	07001MANI030675W	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		17-FEB-07	07001MANI029952F	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		17-FEB-07	07001MANI029955X	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		17-FEB-07	07001MANI029956J	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		17-FEB-07	07001MANI032413Y	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		17-FEB-07	07001MANI032414P	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		19-FEB-07	07001MANI029188G	001TRAS/4	BULTOS	8	bultos
		19-FEB-07	07001MANI029954H	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		19-FEB-07	07001MANI029957K	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		19-FEB-07	07001MANI030669C	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		19-FEB-07	07001MANI031719W	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		19-FEB-07	07001MANI033177W	001TRAS/3	BULTOS	19	bultos
		19-FEB-07	07001MANI033191S	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		20-FEB-07	07001MANI032411M	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		20-FEB-07	07001MANI032416R	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
DEFIBA PUERTO SUR							
		19-FEB-07	07001MANI027176B	001BR194001575	CAJA	11	PARTES Y PIEZAS P/REFR
		19-FEB-07	07001MANI027179E	001BR194001576	CAJA	6	PARTES Y PIEZAS P/REFRI
DEFIBA SERVICIOS							
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018274A	CHSHASUDUN74674715045	BULTOS	140	Q.D.C. PRENDAS DE VESTI
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018274A	CHSHASUDUN7467471545A	BULTOS	162	Q.D.C. PRENDAS DE VESTI
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI028312R	IIOOVCOES700150	CONTENEDOR	1	sea grass carpet.
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI029656G	CHSHAASSG01104	BULTOS	313	Q.D.C. PLUSH TOYS

	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DEFIBA SERVICIOS							
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI024707V	CHHONEISU147700006454	TAMBOR	288	Q.D.C. CHINESE GUM ROSI
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI024707V	CHHONEISU147700006462	TAMBOR	192	Q.D.C. CHINESE GUM ROSI
	MSC RAFAELA	20-FEB-07	07001MANI030588C	GEBHV1569-800-0011	PALETA	4	prod quimicos
DEPOSITOS FISCALES							
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI032376W	CHSHASKISE07010011A	BULTOS	2	stc motorcycles engines
	CP EVERGLADES	19-FEB-07	07001MANI029908G	USMIAIFSC411259	BULTOS	1	dice contener automotiv
	CP EVERGLADES	19-FEB-07	07001MANI030261N	USMIA51BUE0704002	BULTOS	1	FLAMMABLE ADHESIVE, UN
	CP EVERGLADES	19-FEB-07	07001MANI030407P	USMIABUE-0207016	BULTOS	4	Q.D.C: FOOD ADDITIVES
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI027781D	CHSHASHBNA061229694B	TAMBOR	20	stc Ciprofloxacine
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI030395V	CHSHASKISE07010037A	BULTOS	17	stc spare parts of moto
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI030404M	CHSHASKISE0701009A	BULTOS	2	stc motorcycle in ckd c
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI029566G	CHHONSKISE06120216B	BULTOS	50	stc spare parts of moto
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI029572D	CHHONSKISE06120216A	BULTOS	153	stc spare parts of moto
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI028795J	GEHAM70SE702465	CAJA	1	DECOUPLING ELEMENTS
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI029426B	BEANWNN24988	BULTOS	3	QOLORTECH BLUE - INTORS
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI024610Y	ITGEN017100732-G	PALETA	1	QDC: EVER PIPE
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI027178D	ITGENB0053-1	BULTOS	5	stc case used personal
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI028485F	ITGENEMSA000070007	PALETA	4	VALVES.
EXOLGAN S.A							
	CP EVERGLADES	19-FEB-07	07001MANI026418W	USHOUKUF001002	CONTENEDOR	2	SUPLEMENTOS PARA POZO P
	CP EVERGLADES	19-FEB-07	07001MANI026418W	USNWOKUF000997	CONTENEDOR	1	LUBRICANTES
	CP EVERGLADES	19-FEB-07	07001MANI026492B	USHOUHLCUHOU070208804	CONTENEDOR	8	STC PRODUCTOS QUIMICOS
	CP EVERGLADES	19-FEB-07	07001MANI026492B	ZZZZZHLCUORF070142101	CONTENEDOR	1	STC CAUCHO SINTETICO
	CSAV ITAIM	20-FEB-07	07001MANI028246A	CHHONDLCWBNA7010179CA	CONTENEDOR	1	QDC COMPUTER ACCESSORIE
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI026167A	FRLEHODJ003562	CONTENEDOR	1	S.T.C. MODULES DE SAC G
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI026167A	GEHAMODU000318	CONTENEDOR	1	S.T.C. FREEZING BOVINE
GEMEZ PUERTO							
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI029903B	CHSHASHA/BUE-51176A	CAJA	3	QDC.BATTERIES
	CP Everglades	18-FEB-07	07001MANI029742C	USMIAECCI0137001943922	BULTOS	4	MATTRESSED/LAMPS/MONITO
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI024975F	CHNGOFDNBSE0701037	BULTOS	471	STC BATH SUIT AS PER PE
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI025083T	TWKSGKEL/BUE/71091	PALETA	2	STC:DISPOSABLE HAND CON
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI028919H	BEANWJASF07850159	BULTOS	1	strip
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI029061T	BEANW7/BRE02/002	BULTOS	5	VULKACIT LDA, VULKALENT
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI029154W	UKTDX76710265	BULTOS	3	STC: NOMENCALCTURE, PAP
	MSC QUEENSLAN	18-FEB-07	07001MANI025851W	USNFKMSCUNO466915	CONTENEDOR	5	QDC BOWLING EQUIPMENT
	MSC URUGUAY	16-FEB-07	07001MANI026146U	ITGEN071121921	BULTOS	32	stc SANITARY FITTINGS
	MSC URUGUAY	16-FEB-07	07001MANI026146U	ITGEN071133603	BULTOS	51	stc sanitary fittings
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI022972A	ITGENMIL/BUE/00953	PALETA	2	STC:MAKROLON 2407
HEWLETT PACKARD ARGENTINA							
		05-FEB-07	07001MANI019892H	00107716464	BULTOS	3	varios
LOGINTER S.A.							
	INDUSTRIAL DE	04-FEB-07	07001MANI018754D	USHOUIDMC608374T001	BULTOS	3	BULTO METALICO (EX CONT
LOPRIMO RIO IV 1254							
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI026672B	CHWANFDXMSE0701025	CAJA	1344	FOOTWEAR
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI025055S	CHSHAFDSHSE0701052	CAJA	288	ATHLETIC FOOTWEAR
MARUBA S.C.A.							
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI025426U	BEANWHLCULE1070200480	BULTOS	25	PAPEL
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI029893J	SPVLC0700058MADBUE001	BULTOS	4	REVISTAS
MEGATOM S.A.							
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI030206M	CHQIN615132594	BULTOS	90	SPORT SHOES
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI031127P	CHHONPIL/BUE-01054/07	BULTOS	180	stc: footwear
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI031127P	CHHONPIL/BUE-01056/07	BULTOS	270	stc: pairs of shoes
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI028466E	CHNGOFDNBSE0701106	CONTENEDOR	1	TROLLEY TRAVELING BA G
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI028472B	CHNGOFDNBSE0701130	CONTENEDOR	1	BAGS
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI030108N	CHNGOUNGB01024	BULTOS	658	CTNS Q.D.C ERASER
	CP EVERGLADES	19-FEB-07	07001MANI027550U	USMIABUE1558229	BULTOS	4	Q.D.C. ELECTRICAL COMPO
	CP EVERGLADES	19-FEB-07	07001MANI030426Z	MXVRC7054381235	BULTOS	1	ABSORBERS CYLINDERS
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI024128S	CHSHACCL0612R0545	BULTOS	4	pigment
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI026654B	CHWANFDSZSE0701037	CONTENEDOR	1	POLYESTER BAGS
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI026382W	CHHONNV07010375	BULTOS	47	SPORT BAGS, TENNIS RACK
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI025104N	ZZZZZFDSZSE0612144	CONTENEDOR	1	CERAMEC MUG
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI029555E	TWKSGKELBUEP7010003	BULTOS	6	EXAMINATOR W/METAL HAND
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI027481A	GEHAMGOTBUEST230711	BULTOS	7	Q.D.C MOTORES MARINOS D
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI027547D	GEHAM038007-00904	BULTOS	1	Q.D.C PARTS FOR SCREW A
MERCOCARGA S.A.							
	250-22 119	20-FEB-07	07001MANI032310K	UYMVDDSLSMVD0001201	BULTOS	2	STC. ISOMIL
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI025897J	IIOOVMUM 010700870	CAJA	112	STC MADEUPS MADE OUT MA
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI027260S	IIOOVCFRSGP45497	PALETA	1	COBALT OXIDE
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI030698E	IIOOVXMNBUE700025	BULTOS	189	sport shoes
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI030736U	KSPUSSLBUN612001	BULTOS	14	MEN´S COTTON S/S KNIT S
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI028185C	CHSHAMSBNA71L700038	TAMBOR	80	VANILLINA
	CP Everglades	18-FEB-07	07001MANI025899L	USMIAMIA/BAA/D06250	PALETA	2	STC AUTO PARTS AIR BAGS
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI025887X	CHSHASHABUE7401673W	CAJA	72	STC:SURGICAL SUTURES &
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI032099B	CHHON5861089240	BULTOS	116	laser toner
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI032296A	CHNGOCLN1569NGBBUE	CAJA	163	stc:polyester printed
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI025565B	IIOOVNC7262-S	CAJA	28	COMPOSITE AND HOCKEY ST
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI028810U	IIOOVSIS07000004S	BULTOS	1	MEN´S 100% COTTON WOVEN
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI029776J	IIOOV7HCM-01011	BULTOS	44	S.D.C. SPORT SHOES
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI024869H	BEANW83225	CAJON	1	PERSONAL EFFECTS
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI024869H	BEANWMON-BUE-21201077	BULTOS	5	SHIPS SPARE PARTS
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI025426U	UKTDXHLCULIV070143712	BULTOS	376	QDC EFECTOS PERSONALES
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI025504R	BEANWFRCRTM000010110	PALETA	3	BETA NAPHPTOL IMO 9 UN
	MSC RAFAELA	20-FEB-07	07001MANI030400X	BRSTS20-007-0107	BULTOS	11	S.T.C. TOLUENE, RUBBER,
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI029050R	SPVLCADV06-103330-01	BULTOS	8	STC: KNITTED WOMEN'S PO
MERCOCARGA S.A.							
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI029050R	SPVLCADV06-103330-02	BULTOS	6	STC: KNITTED LADIES T-S
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI029050R	SPVLCADV06-103330-03	BULTOS	4	STC: TROUSERS
MURCHISON S.A.							
	VITALITY	16-FEB-07	07001MANI026975H	SPBREBCNLE16840	CAJA	1	FIELTROS DE FIBRAS SINT
SIN DEPOSITO							
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318001	CONTENEDOR	2	CARTONS BOX
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318503	CONTENEDOR	1	PENCIL,LIGHTER,SHAVER
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318504	CONTENEDOR	1	PEN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318505	CONTENEDOR	1	PEN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318507	CONTENEDOR	1	PENCIL, PEN,CORRECTION
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318508	CONTENEDOR	1	GENERAL NOS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318510	CONTENEDOR	1	SPARE PARTS FOR TV
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318511	CONTENEDOR	1	RAZORS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318512	CONTENEDOR	1	RAZORS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318513	CONTENEDOR	1	RAZORS PRESTOBARBA EXCE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318514	CONTENEDOR	4	TV COLOR SET
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318516	CONTENEDOR	1	MOTORCYCLE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318517	CONTENEDOR	1	ELETRONICS GOODS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318520	CONTENEDOR	1	ENCENDEDOR DE BOLSILLO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318522	CONTENEDOR	1	TELEVISION
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318523	CONTENEDOR	1	MOTORCYCLE CHAINS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318524	CONTENEDOR	2	ELECTRONICS ARTICLES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318525	CONTENEDOR	1	TELEVISION
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318526	CONTENEDOR	1	TELEVISION
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318527	CONTENEDOR	2	TELEVISION
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRMXOANRM679708318529	CONTENEDOR	1	ELECTRONICS ARTICLES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318001	CONTENEDOR	16	COPOLIMERO DE PROPILENO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318002	CONTENEDOR	6	COPOLIMERO DE PROPILENO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318003	CONTENEDOR	12	POLIPROPILENO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318004	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318005	CONTENEDOR	1	LAMINADO HIPOGLOSO CON
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318006	CONTENEDOR	1	POMO LAMINADO HIPLOGOS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318007	CONTENEDOR	1	LAMINADO HIPLOGOS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318009	CONTENEDOR	1	GENSET DIESEL
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318010	CONTENEDOR	1	RESINAS AMINICAS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318011	CONTENEDOR	2	ALAMBRE DE COBRE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318012	CONTENEDOR	1	PA POY 100F23 SO RED R7
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318013	CONTENEDOR	4	NEUMATICOS CAMION Y OMN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318014	CONTENEDOR	1	NEUMATICOS CAMION Y OMN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318015	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS CAMION Y OMN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318016	CONTENEDOR	5	NEUMATICOS CAMION Y OMN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318017	CONTENEDOR	1	HILADO DE POLIESTER
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318018	CONTENEDOR	1	LAMP VARIOUS MODELS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318019	CONTENEDOR	1	FILTER
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318021	CONTENEDOR	2	VIDRIO FLOTADO INCOLORO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318022	CONTENEDOR	1	DEMULSIFICANTE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318023	CONTENEDOR	1	CHEMICALS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318024	CONTENEDOR	1	FLAMMABLE LIQUID NOS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318025	CONTENEDOR	1	CHEMICALS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318026	CONTENEDOR	2	POLIESTIRENO CLARO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318027	CONTENEDOR	4	POLIESTIRENO NATURAL
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318028	CONTENEDOR	3	POLIESTIRENO CLARO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318029	CONTENEDOR	1	POLIESTIRENO NATURAL
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318030	CONTENEDOR	1	POLIESTIRENO CLARO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318031	CONTENEDOR	1	POLIETILENO CLARO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318032	CONTENEDOR	1	POLIESTIRENO CLARO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318034	CONTENEDOR	1	BOBINAS,CORREA TRANSPOR
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318035	CONTENEDOR	2	NEUMATICO CAMION Y OMNI
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318036	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS CAMION Y OMN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318037	CONTENEDOR	1	NEUMATICOS CAMION Y OMN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318038	CONTENEDOR	1	NEUMATICO CAMION Y OMNI
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318039	CONTENEDOR	1	NEUMATICO CAMION Y OMNI
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318040	CONTENEDOR	1	AMLOC TABLETAS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318041	CONTENEDOR	2	OLEO DE SILICONE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318042	CAJA	2	MATERIAL REX
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318043	CONTENEDOR	2	ELETRICAL PARTS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318044	CONTENEDOR	1	AJINOMOTO AND HONDASHI
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318045	CONTENEDOR	1	POLYCARBONATE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318047	CONTENEDOR	2	REFRIGERADORES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318048	BULTOS	1	ANCLAJE REFRACTARIO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318049	CONTENEDOR	1	TROSYD POLVO,VIBRAMICIN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318050	CONTENEDOR	4	CILINDRO DE ACERO FORJA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318051	CONTENEDOR	1	PRODUTO QUIMICO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318052	CONTENEDOR	1	AUTOMOTIVE FILTERS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318053	CONTENEDOR	1	SILICON DIOXIDE - SILIC
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318054	CONTENEDOR	1	CORREAS TRANSPORTADORAS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318055	CONTENEDOR	3	DECTOMAX AND TERRAMICIN
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318056	CONTENEDOR	2	FLUIDO GRAFITICO PARA R
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318057	CONTENEDOR	1	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318058	CONTENEDOR	1	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318059	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318060	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318062	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318063	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318064	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318065	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318066	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318067	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318068	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318069	CONTENEDOR	2	RHENOSIN.ANTILUX
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM672008318161	CONTENEDOR	2	NEUMATICOS NUEVOS DE CA

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
SIN DEPOSITO							
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM679408653508	CONTENEDOR	3	PAPER
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSTSANRM679408653513	CONTENEDOR	1	GRANITE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSUAANRM676008318502	CONTENEDOR	3	POLIBUTADIENO BAIXO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSUAANRM676008318504	CONTENEDOR	2	TAPAS PARA RECIPIENTES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSUAANRM676008318505	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSUAANRM676008318506	CONTENEDOR	1	AUTOMOTIVES LIGHTING
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSUAANRM676008318508	CONTENEDOR	1	COTTON
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSUAANRM676008318509	CONTENEDOR	5	POLIBUTADIENO BAIXO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318501	CONTENEDOR	1	COFFEE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318502	CONTENEDOR	4	POLYETILENO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318503	CONTENEDOR	4	POLYETILENO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318504	CONTENEDOR	4	POLYETILENO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318505	CONTENEDOR	1	ACEITE MINERAL
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318506	CONTENEDOR	2	ACEITE MINERAL
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318509	CONTENEDOR	2	ACEITE MINERAL BLANCO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318511	CONTENEDOR	1	TRIETHANOLAMINE 99
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318512	CONTENEDOR	1	AGENTES DE SUPERFICIE O
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318513	CONTENEDOR	1	OXIEDIETANOL (DIETILENG
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318514	CONTENEDOR	1	TRIETHANOLAMINE 99
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318515	CONTENEDOR	8	FERRO MAGNESE MEDIO CAR
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318516	CONTENEDOR	1	MONOISOPROPYLAMINE 95.5
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318517	CONTENEDOR	1	COFFEE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318519	CONTENEDOR	3	VERMICULITA SUPERFINA C
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318520	CONTENEDOR	6	BICARBONATO DE SODIO ES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318521	CONTENEDOR	1	TEJIDO DIPADO NYLON
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318522	CONTENEDOR	1	SPORT SHOES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318523	CONTENEDOR	1	SPORT SHOES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318524	CONTENEDOR	2	MANTECA Y GRASA DE CACA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318525	CONTENEDOR	1	WAX
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318526	CONTENEDOR	3	PENRAEITRITOL TECHNICAL
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318527	CONTENEDOR	1	METACRILATO DE METILO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318528	CONTENEDOR	1	CELLOSIZE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318529	CONTENEDOR	2	PASTA DE CACAO DESGRASA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318530	CONTENEDOR	1	GENERAL MERCHANDISE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318531	CONTENEDOR	1	ACRULIC RESINS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318532	CONTENEDOR	2	FILME MACRO GOFRADO
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318533	CONTENEDOR	1	PERSONAL EFECTS AND
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318534	CONTENEDOR	1	DIMETILAMINA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318535	CONTENEDOR	7	DIMETILAMINA 60%
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRSVDANRM675008318536	CONTENEDOR	1	DIMETILAMINA 60%
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRZZZANRM674008318501	CONTENEDOR	2	NEW PARTS NEW CAST IRON
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRZZZANRM674008318502	CONTENEDOR	2	ZINC
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRZZZANRM674008318503	CONTENEDOR	1	CHEMICALS NOS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRZZZANRM674008318504	CONTENEDOR	1	NEW PARTS, NEWS CAST IR
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	BRZZZANRM674008318505	CONTENEDOR	3	SYNTHETIC RUBBER
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318503	CONTENEDOR	1	TEXTILES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318504	CONTENEDOR	1	TEXTILES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318505	CONTENEDOR	1	TEXTILES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318506	CONTENEDOR	1	TEXTILES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318507	CONTENEDOR	1	TEXTILES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318508	CONTENEDOR	1	TEXTILES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318513	CONTENEDOR	4	MAGNESIA CALCINADA
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318514	CONTENEDOR	1	TEXTILES
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318515	CONTENEDOR	1	TAPAS LITOGRAFIADAS
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318516	CONTENEDOR	1	INF NUTR, PVC FREE
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318517	CONTENEDOR	1	TAPAS CORONAS, INFO NUT
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318520	CONTENEDOR	1	DENIM COTTON >85% >200G
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318521	CONTENEDOR	1	DENIM COTTON >85% >200G
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318522	CONTENEDOR	1	DENIM COTTON >85% >200G
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318523	CONTENEDOR	1	DENIM COTTON >85% >200G
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318524	CONTENEDOR	1	DENIM COTTON >85% >200G
	ALIANCA IPANE	18-FEB-07	07001MANI026278D	IXOOXANRM679508318525	CONTENEDOR	2	MAGNESIO
TEFASA S.A							
	EVER GENERAL	18-FEB-07	07001MANI026755D	CECBOCMB/BUE/06122840	CONTENEDOR	1	QDC: 860 PACKAGES,GARME
	MONTE SARMIEN	18-FEB-07	07001MANI028775H	GEHAMVSS000736	BULTOS	4	catalogues & advertisin
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI022897G	CHSHAHABNA06D16205	BULTOS	10	ANCHOR CHAIN
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
	ANABISETIA S	19-FEB-07	07001MANI026415T	BRRGNZIMUYOK520722	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP NEW TYRES
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI025038T	CHSHASUDUN74674714018	CONTENEDOR	1	PRENDAS DE VESTIR SEGUN
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI025038T	IIOOVANRMN77104714006	CONTENEDOR	1	TELAS PARA CORTINERIA
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI025038T	JANGYSUDUN74204567207	CONTENEDOR	1	REPUESTOS MARCA SUZUKI
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI025221N	KSPUSNYKS475476400	CONTENEDOR	1	POLYPROPYLENE FIBER HYD
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI023496C	CHNGOCLANNGBBUE070005	CONTENEDOR	2	QDC POLYESTER DTY
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI023945B	IIKLGIN1305429	CONTENEDOR	1	POTASIUM FLUORINE - IMO
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI027518B	CHSHAJL07010548	CONTENEDOR	1	STC:LIGHTING EQUIPMENT.
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI027528C	CHHONHKG07010041A	CONTENEDOR	1	STC:STEREO MIXER,AMPLIF
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI027528C	CHHONHKG07010041B	CONTENEDOR	1	STC:STEREO MIXER.-
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI029112Z	CHSHACSSES6015084	CONTENEDOR	1	ropa de vestir.
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI029112Z	CHSHACSSES6015493	CONTENEDOR	1	camperas.
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI029112Z	CHSHACSSES6015535	CONTENEDOR	1	knitted jacket.
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI029112Z	CHSHACSSES6016217	CONTENEDOR	1	prendas de vestir.
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI029112Z	CHSHACSSES6016271	CONTENEDOR	1	ropa de vestir.
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI029112Z	CHSHACSSES7000227	CONTENEDOR	1	corduroy jacket.
	CMA CGM LA BO	20-FEB-07	07001MANI029963H	IIKLGCTS-06313	CONTENEDOR	1	Q.D.C QUICK FRESH BREAT
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI023317R	CHSHAQDHF001640	CONTENEDOR	1	PRPYLENE GLYCOL TECH
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI023317R	CHSHAQDHF001712	CONTENEDOR	1	PROPYLENE GLYCOL TECH
	MSC URUGUAY	16-FEB-07	07001MANI025428W	ITGENMSCUGI223707	CONTENEDOR	1	QDC BABY ARTICLES
	MSC URUGUAY	16-FEB-07	07001MANI025428W	SPVLCMSCUHF314101	CONTENEDOR	4	QDC MACHINERY
	MSC URUGUAY	16-FEB-07	07001MANI025870A	ITGEN638/2007/GE	CONTENEDOR	1	iron powder fersint
TERMINAL 4 S.A							
	BBC SCOTLAND	17-FEB-07	07001MANI021826U	USHOUHOUBUEAL010703	CAJON	2	OILWELL SUPPLIES
TERMINAL BS.AS. S.A							
	FAITH I	20-FEB-07	07001MANI022552R	CHSHASH/E/F0612123	BULTOS	454	Q.D.C.AUTOMATIVE WATER
		19-FEB-07	07001MANI027725B	001BR233800294	CAJA	54	CALZADOS SITETICOS NCM.
TRANSTERMINAL							
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI028236W	CHHONHKARBUE7A029	CAJA	21	Q.D.C LENSES FOR CORREC
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI028236W	CHHONLCLADELBUE010140	BULTOS	48	Q.D.C SYNTHETIC ORGANIC
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI029466F	CHSHAEURFL07103732BNA	PALETA	4	Q.D.C BEARINGS
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI029466F	CHSHAEURFL07103841BNA	PALETA	3	Q.D.C UNINTERRUPTIBLE P
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI029466F	CHSHAEURFL07103908PNG	TAMBOR	120	Q.D.C HYDROQUINONE MONO
	CAP FRIO	19-FEB-07	07001MANI029466F	CHSHAEURFLC06D0242BNA	TAMBOR	80	Q.D.C ALBENDAZOLE
	CSAV ITAIM	20-FEB-07	07001MANI028822A	CHSHASHA/BUE-0701224	CONTENEDOR	1	DOLL STROLLER
	CSCL FUZHOU	20-FEB-07	07001MANI030039Z	CHNGOCTSCGL07001	BULTOS	64	CTNS Q.D.C ATV 110CC AN

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 29/3 Nº 541.566 v. 29/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 140 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-70853665-9	ENERGY SUR S.A.		X				X	FZA 978	
30-70853665-9	ENERGY SUR S.A.		X				X	FZA 979	
20-20370751-8	PIZZUTI, NORBERTO FERNANDO		X				X	FYR 061	
20-20370751-8	PIZZUTI, NORBERTO FERNANDO		X				X	FYR 062	
20-20370751-8	PIZZUTI, NORBERTO FERNANDO		X				X	FWB 383	
20-20370751-8	PIZZUTI, NORBERTO FERNANDO		X				X	FTA 918	

Ing. Agr. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Depto. Especializado en Sec. Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/3 Nº 541.883 v. 29/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70767398-9	PETROLERA ARGENTINA S.A.	1/1.1			
30-70722742-3	RICEDAL ALIMENTOS S.A.	3/3.6	SI		
30-70204922-5	SILKSTONE INTERNATIONAL S.A.	4/4.1		SI	

Ing. Agr. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Depto. Espec. en Sec. Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/3 Nº 541.887 v. 29/3/2007



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

Nota Nº 107/5029/2007

Bs. As., 22/3/2007

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/022/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

APELANTE	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	FECHA DE DICTAMEN	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE
VODICKA, JORGE MARTIN	20-28388966-2	07B-L-02251/05	007	28/02/06	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
MENDOZA SALINAS, ARNALDO	20-93106804-1	10F-L-00480/06	027	19/09/06	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
CASTRONUOVO, JUAN C.	20-04746932-6	031-L-01855/05	031	24/01/06	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
GUTIERREZ, TEODORO	20-08517133-0	031-P-00289/05	031	28/02/06	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
SCHMIDT, MIGUEL AGUSTIN	20-14373413-8	031-L-01325/05	031	20/12/05	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
KASIAN OMAR ARIEL	20-26738860-2	10B-L-03949/04	10B	09/03/05	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
DUHALDE, NILDA CARMEN	23-02827229-4	10C-P-01747/05	10C	11/10/05	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
HERRERA, MANUEL EDGARDO	20-08700318-4	10E-L-00860/06	10E	12/07/06	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
MONTES, CESAR	23-24328587-9	10E-L-02597/05	10E	28/09/05	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
ROMERO, RAUL MEDARDO	20-11662303-0	10E-L-01966/06	10E	16/08/06	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
VERA WALTER MARIO	20-18581153-1	10E-L-04081/05	10E	22/02/06	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
RAMIREZ, DAMACIA ESTER	23-05638558-4	10F-L-00345/05	10F	25/02/05	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN
RUIZ, GERVACIO	20-07885036-2	10G-P-00491/06	10G	30/05/06	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN

e. 28/3 Nº 541.429 v. 30/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

Nota Nº 107/5030/2007

Bs. As., 22/3/2007

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/021/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de obtener nuevos turnos para la realización de estudios complementarios o informes realizados por especialistas, necesarios para completar el trámite iniciado. Se deja constancia que ante la incomparencia se procederá al estudio de las actuaciones con los informes obrantes en ellas, disponiendo la RESERVA y archivo de actuaciones o la emisión del DICTAMEN MEDICO, según corresponda. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
MOLINA SOTELO GUSTAVO	20-21310044-1	023-L-00042/06	023	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LEGUIZAMON 341
SACCO MARIA	23-12944170-4	10A-P-00541/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
ALGAÑARAZ GERMAN	23-20409577-9	10D-L-03907/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
FARINA EDUARDO	27-29422863-8	10E-L-05074/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
DELLEDONNE OSCAR	20-11616921-6	10F-L-03291/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL
HUESPE PAULO	20-25623802-1	10F-L-02843/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL

e. 28/3 Nº 541.430 v. 30/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

Nota Nº 107/5027/2007

Bs. As., 22/3/2007

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
CALVO MADERUELO, MARIO ANTONIO	20-08084973-8	001-P-00897/05	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
DIAZ, MARIA LUISA	27-20612597-2	001-P-00135/06	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
OYOLA, MARTA ELVIRA	27-03729149-3	001-P-00212/06	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
SILVA, ALEJANDRO	20-07084599-8	001-P-00078/06	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
VELLIDO, EDUARDO OSCAR	20-12295941-5	001-P-00008/06	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
BARBOZA ANASTACIO MARTIRES	20-16697097-1	003-L-00556/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX 619) - POSADAS - MISIONES
MARTINEZ, VICTORIANO	20-18703894-5	003-L-00409/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX 619) - POSADAS - MISIONES
MIRANDA, FRANCISCO	20-17855009-9	003-L-00458/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 (EX 619) - POSADAS - MISIONES
RIVAS ANGEL GABRIEL	20-23385037-4	003-L-00286/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX 619) - POSADAS - MISIONES
TORRES HECTOR CARLOS	20-08540922-1	003-P-00513/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 (EX 619) - POSADAS - MISIONES
AGÜERO, EDUARDO JAVIER	20-27115028-9	07A-L-01943/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CERDA, ROBERTO CARLOS	20-29762620-6	07B-L-02880/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
DE LORENZO, MIRTA ESTHER	27-06031868-4	07B-L-02208/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ENRIQUEZ, SANTIAGO	20-05759664-4	07B-P-00840/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ESQUIVEL, GABRIEL DARIO	20-22908154-4	07B-L-02606/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
FACCIOLI, MAURICIO VICTOR	20-30548334-7	07B-L-02172/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
FALCON, PABLO RESTITUTO	20-07881511-7	07A-L-02249/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GIMENEZ, JUAN ALBERTO	20-27705851-1	07B-L-02388/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GOMEZ, CARLINO CANTALICIO	23-18565956-9	07A-L-02073/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GONZALEZ, SUSANA NELY	27-30169594-8	07A-L-02202/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
LEZCANO, NATALI AYELEN	27-34527038-3	07B-P-00850/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
LUNA, ELBIO ANGEL	20-25438817-4	07B-L-01793/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MARTINEZ, LUIS ALBERTO	20-17510184-6	07A-L-02773/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MOHAMAD, IVAN JESUS	20-33016391-8	07B-L-02825/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
PONCE, LUIS HUMBERTO	20-10474922-5	07B-L-02685/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
RAMIREZ, FRANCISCO	20-29518113-4	07B-L-02147/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
SALA, ALBERTO EMILIO	20-20215866-9	07A-L-02066/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
TORRES, DIONISIO LUIS	20-10281390-2	07A-L-01944/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
VILLARRUEL, GUSTAVO CRISTIAN	23-21920365-9	07A-L-01755/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
WEBER, LUIS ALBERTO	20-21889531-0	07A-L-01430/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ALAVIA LUIS A	20-23744130-4	10F-L-03655/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
BARRIOS JUAN A	20-13229466-7	008-L-01132/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
DIAZ EMANUEL S	20-31879462-7	07B-L-03092/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
PEREYRA PABLO	20-07876786-4	07B-P-00859/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
ALIPPI, ATILIO	20-07573074-9	018-P-00289/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
CAMPOS YAÑEZ GLADYS DEL C.	27-93597649-4	018-L-00839/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
CAPURRO HECTOR MARTIN	20-28021338-2	009-L-00998/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
CARRASCO, MARISA	27-14916330-7	009-L-01234/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
CASTILLO, LUISA	23-16696223-4	009-P-00111/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
ESPARZA RICARDO	20-17416644-8	018-L-00997/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
ESPINOZA, TRANSITO GUILLERMO	20-22761773-0	009-L-01156/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
MASELLI, ELENA	27-06046833-3	018-P-00382/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
MEDELE, ANTONIO	23-07568416-9	009-P-00010/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
MORENO VARGAS, LUIS ALBERTO	23-92269424-9	018-P-00224/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
PEREYRA, SERGIO	23-29028427-9	018-L-01015/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
SISTERNA, IRMA ESTHER	27-13390701-2	018-P-00406/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
VIDELA, ALFREDO LORENZO	20-29508336-1	009-L-01178/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
OVIEDO, SERGIO OSVALDO	20-20058717-1	012-L-00360/05	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
RAMIREZ CESAR LUIS	20-10517203-7	012-L-00794/06	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ARISMENDI RICARDO	23-26607602-9	020-L-00003/07	019	DOMICILIO DESCONOCIDO	RIVADAVIA 833 - CDO. RIVADAVIA
ROJAS NORMA BEATRIZ	23-08226849-9	023-P-00397/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
TOLABA NESTOR FELIX	20-08459639-7	023-L-00431/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
ARAMAYO, IGNACIO ARTURO	20-10718966-2	10F-L-04544/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
CABRAL MELGAREJO, IGNACIO	20-92564960-1	10D-L-01933/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
CLIMENT, ENRIQUE ARIEL	20-25263129-2	10B-L-01789/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
DE VICENTIS, MARIA LAURA	27-11131407-7	10D-L-01242/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
DOMINGUEZ, OSCAR	20-33265506-2	027-L-01439/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
ESCUDERO, JOSE ANDRES	20-10955779-0	027-P-00087/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
FARIAS, JOSE MIGUEL	20-08314516-7	027-L-00893/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
FIORI, MARTA GRACIELA	27-17493033-9	027-L-01253/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
FUNES, HUMBERTO SEBASTIAN	20-31047311-2	027-L-00210/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GALVAN MANUEL DARDO	20-08051282-2	10E-L-00999/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GARRO, CECILIA	27-04795975-1	027-L-00685/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GIMENEZ, ISABEL	27-14789526-2	027-L-00853/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GIORDANO, PABLO ELISEO	20-25700499-7	027-L-00534/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GOMEZ, GUILLERMO GERMAN	20-27570860-8	027-L-01020/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GOMEZ, LUCIANO CESAR M	20-29394189-1	10E-L-01969/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GONZALEZ, JUAN DIONISIO	27-27220222-8	027-L-00689/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
HERNANDEZ, JOSE LUIS	20-14640820-7	027-L-01174/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
IBARRA, RAMON	20-23443266-5	027-L-00046/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
LOBOS, MARCELO GUALBERTO	20-07935571-3	027-P-00145/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
LOPEZ, ANDRES	20-12576229-9	027-P-00171/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
LOPEZ, JUAN ERNESTO	20-25870629-4	027-L-00461/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MADURE, SUSANA VERONICA	27-29667779-0	10F-L-00313/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MEDINA, HIPOLITO RENE	20-25126125-4	10F-L-03390/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MEOTTO, MARTIN EDUARDO	23-27592338-9	10B-L-04393/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MIRANDA, JORGE EDGAR	20-06818664-2	027-L-00321/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MOSSO, GABRIEL MATIAS	20-28184747-4	027-L-01431/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MUNINI, HECTOR ADOLFO	20-24359969-6	10F-L-02548/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MUÑOZ, LUIS CESAR	20-25593548-9	10B-L-02835/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
OCHOA, RODOLFO	20-22140732-7	027-L-01064/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
OJEDA, WALTER	20-28407781-5	10E-L-03049/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
OMEDES, MAURO A.	20-26734751-5	10E-L-03056/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
OZAN, MIGUEL HERIBERTO	20-17524841-3	027-L-00507/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
PEREZ, RODOLFO MAURICIO	20-26578550-7	10F-L-02923/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
RECALDE, GENARO	20-92200160-0	10B-L-01468/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
RIMONDI, MARISA	27-21910418-4	027-L-00675/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
ROA, GRACIELA	27-25622185-9	10F-L-03284/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
ROMERO ARIAS JOSE LUIS	20-29090672-6	027-L-00248/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
ROTOLO, ROBERTO CARLOS	20-26523061-0	10F-L-02549/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
RUIZ, ALEJANDRO CESAR A.	20-24024549-4	10E-L-03453/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
SALVATIERRA, CARLOS	20-12487699-1	10F-L-02963/05	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
SORIA, SOFIA	27-04711093-4	027-L-00978/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
VEGA, CATALINA ESTELA	27-23600774-5	10F-L-04272/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
ACUÑA, HECTOR LORENZO	20-07928670-3	028-L-00012/07	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	FONTANA 1099 - FORMOSA
LOPEZ, EDUARDO	20-23278082-8	10B-L-04059/06	028	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GODOY, CARLOS ELISEO	20-11213170-2	030-P-00083/04	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
LOPEZ, DELMIRO	20-05695229-3	030-P-00108/03	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
PRIETO, OSCAR HUMBERTO	20-14356565-4	030-L-00221/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ACOSTA, ANGEL RUBEN	20-11678887-0	031-L-02195/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
ACUÑA, SERGIO GUSTAVO	20-24631903-1	031-L-00370/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
BOGADO, CLAUDIO ISAIAS	20-24505223-6	031-L-01472/03	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
BORDA, CARLOS ALBERTO	20-12519283-2	031-L-01327/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
BRISOTTO, ANGEL ADRIAN	20-28542761-5	031-L-01398/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
BUYUTTI, JUAN MIGUEL	20-29276151-2	031-L-01518/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
CICARELLI, JOSE ALBERTO	20-17939917-3	031-L-00967/04	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
CORDERO, MIGUEL ANGEL	20-11515271-3	031-L-00992/03	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
DRAGOSEVICH, GASTON E.	20-28267682-7	031-L-01624/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
EBERLING, CESAR	20-16185317-5	10E-L-00517/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
EMILIO, ISMAEL ADRIAN	20-04955113-5	031-L-01264/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
FERNANDEZ, GUILLERMO JAVIER	20-26512282-6	031-L-00228/04	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
GALEANO, CATALINA MARTINA	27-04921231-9	031-L-01359/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
GARCIA, SERGIO ESTEBAN	20-29876115-8	031-L-01651/04	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
GODOY, JOSE ALBERTO	20-05871882-4	031-L-00462/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
LAURIA, HUGO NORBERTO	20-04698715-3	031-L-00470/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
MARTINEZ, CARLOS ALBERTO	20-04747619-5	031-L-00224/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MEDINA, RICARDO JAVIER	20-22740212-2	031-L-00050/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MOLINA, RICARDO ALBERTO	20-29031212-5	031-L-02049/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
RODRIGUEZ, IRMA	27-16873304-1	031-L-01668/03	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
RODRIGUEZ, PABLO DAMIAN	20-29226685-6	031-L-01689/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
SALCEDO, ROBERTO ENRIQUE	20-04696338-6	031-L-01698/03	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
SALINAS, GUILLERMO LUIS	20-23262800-7	031-L-01413/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
SALOMON, JOSE ISMAEL	20-22137877-7	031-L-01872/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
SAUSEDO, MAURICIO ALBERTO	20-28703450-5	031-L-01224/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
SIVORI, JOSE LUIS	20-16595010-1	031-L-02065/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
TAPIA, ROLANDO DE LA CRUZ	20-17399979-9	031-L-01849/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
VARGAS, RICARDO DAVID	23-11263545-9	031-L-01086/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
VILLARINO, JUAN JOSE	20-21022184-1	031-L-01446/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
VIZGARRA, HECTOR RENE	20-04351202-2	031-L-01369/03	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
ZAPATA, JUAN ISIDRO	20-04996381-6	031-L-00646/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
ADDATI, CARLOS RUBEN	20-10163839-2	10A-P-01305/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BRES BIRGILIO	23-11235342-9	10A-P-01224/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VARGAS, DAVID TOMAS	20-16258764-2	10A-P-02575/05	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AYALA RAMON OSCAR	20-11878375-2	10B-L-00324/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORNETTA, PABLO SEBASTIAN	20-26916914-2	10B-L-00560/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ JULIO CESAR	20-20249073-6	10B-L-00408/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ DAVID JOSE	20-28465053-1	10B-L-00485/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BLASCO, JUAN CARLOS	20-04923574-8	10C-P-01153/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LIBERATORE, ELVIRA ANA	27-03577363-6	10C-P-01041/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARCARIAN, OSCAR	20-08406104-3	10C-P-01393/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGUIRRE, PEDRO ANTONIO	20-16799814-4	10D-L-00727/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BUJAS, JUAN MIGUEL	20-20430631-2	10D-L-00654/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DELGADO JORGE	20-14413171-2	10D-L-01966/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LAYUS MARTIN	20-31694220-3	10D-L-04627/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ CARLOS	20-24182382-3	10E-L-00226/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MOYA, MAURICIO MARINO	20-24664273-8	10E-L-00908/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JARA, JUANA DE LA PAZ	27-02035398-3	10F-L-00645/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LESCANO, JUAN RAMON	23-11610887-9	10F-L-01905/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MENDEZ, SANDRO DANIEL	20-22267870-7	10F-L-00998/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUIROZ TINTA, DANIEL ARTURO	20-92966724-8	10F-L-00718/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGUSTONI, PAULA FERNANDA	27-22706537-6	10G-P-00600/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BLUVOL, CLARA PAULINA	27-05964793-3	10G-P-00878/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GATTI, SERGIO ANTONIO	20-13104685-6	10G-P-01185/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACEVEDO, LIZ ESMELDA	27-18767356-4	10B-L-01752/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ALMIRON, ANGEL RICARDO	20-28941897-1	10F-L-01515/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ALONSO, EMILCE CARMEN	27-04085572-1	012-L-00498/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ALVAREZ, RAMON FRANCISCO	20-10267728-6	003-L-00459/06	CMC	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
AQUINO, LUIS FABIAN	20-23546872-8	10E-L-01478/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ARIAS, GABRIEL	20-29528307-7	009-L-00538/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BENITEZ, HUGO ANDRSE	20-30103117-4	007-L-03207/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CAMPOS, SERGIO H.	20-21805183-0	021-L-00119/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CARBONI, MARCOS	20-31018521-4	012-L-01415/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CARRASCO RAMIREZ, JAIME	20-92959830-0	031-L-00350/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CHAGRA, LUIS ALBERTO	20-13080541-9	10B-L-03905/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
COSTA, AUGUSTO JULIO	20-29699164-4	10B-L-01144/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
DELGADO, CARLOS ROBERTO	20-24377069-7	10D-L-00965/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FILIPPI, ANSELMO	20-20148002-8	07B-L-00638/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GALEANO, ALFREDO OMAR	20-14331031-1	10E-L-03262/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GARBES, ROBERTO OMAR	20-12075684-3	07B-L-00191/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GONZALEZ, ANDRES ANIBAL	20-10535426-7	07B-L-02140/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GUERRA, EDUARDO	20-12054916-3	012-L-00830/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GUTIERREZ, CARMELO CANCIO	20-14581557-7	030-L-00445/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
HERRERA, GLADYS	27-13254227-4	009-L-01058/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
HOLLMAN, GABRIELA NOEMI	27-22022172-0	10D-L-01077/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MANZAN, ROBERTO ANTONIO	20-04273280-0	05B-L-02125/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MARIÑOM ADLFO GUSTAVO	20-22099707-4	10D-L-01085/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
NIEVA, ENZO DEL VALLE	20-23428267-1	10D-L-01434/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
OJEDA, BRUNO ROSARIO	20-23347427-5	030-L-00330/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ORTIZ, ANGEL RAUL	20-22122264-5	031-L-00651/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ORTIZ, GONZALO	20-92447827-7	018-L-00472/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
PANOZO ORTIZ, FERNANDO	20-92925483-0	10E-L-01749/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
POMILIO, CRUZ OMAR	20-07375281-8	10B-L-00780/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SALVI, MARIO EMILIO	20-11800467-2	10D-L-03913/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SANCHEZ, CARLOS CIRILO	20-16807957-6	001-L-00759/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SARE, JORGE RAFAEL	20-25884825-0	023-L-00343/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SEPULVEDA, JOSE MARIA	20-16692821-5	019-L-00560/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SILVA, LUIS ARGENTINO	24-07589816-5	003-L-00567/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
STEFANIN, LUCIANO JOSE	20-30451500-8	011-L-00922/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
TELLO, ANTONIO DARIO	20-22260523-8	019-L-00531/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
TORRES, ANTONIO DE LOS REYES	20-12156781-5	005-L-01757/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VERA, NESTOR GABRIEL	20-21164613-7	012-L-01876/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VERON, PROSPERO MARTIN	20-25572309-0	031-L-00100/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VERON,. LUIS	20-16701249-4	10F-L-03813/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VIZZI, MARIA ROSA	27-16593123-3	012-L-01385/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CABAÑEZ, TERESA DEL VALLE	27-11747550-1	05A-P-00276/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
COMILAO, JOSE M.	20-07399828-0	018-P-00067/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GUZMAN, ELVIO SIXTO	23-08401813-9	006-P-00602/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
PIÑEIRO MARTINEZ, MARTIN	20-08598779-9	05A-P-01030/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
TARBUCH, GRACIELA B.	27-11815915-8	10C-P-01397/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
TORRES, AGUSTIN	20-10339927-1	004-P-00655/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL

e. 28/3 Nº 541.442 v. 30/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
BALDIVIEZO, MARIANA ALEJANDRA	27-32366902-9	001-L-01762/05	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
DIAZ, LUIS ENRIQUE	20-07370183-0	001-P-00155/05	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
GONZALEZ, MIGUEL ANTONIO	20-06180607-6	001-P-00853/05	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
ORELLANA, DOMINGO LIDORO	23-26662462-9	001-L-00092/05	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
PALAVECINO, JULIO CESAR	20-16784591-7	001-P-00817/05	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
PEREZ, JOSÉ ANTONIO	20-07009395-3	001-L-00232/06	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
PEREZ, RAMON ROBERTO	20-23931139-4	001-L-02030/05	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
SANDOVAL, ALICIA JOSEFINA	27-12318026-2	001-P-00006/06	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
ZABALETA, VICTOR DOMINGO	20-27430349-3	001-L-00813/05	001	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. AVELLANEDA 479 - 4000 - TUCUMÁN
CAMPOS, ARMANDO CESAR	20-08046256-6	002-P-00075/05	002	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AYACUCHO 710 - RESISTENCIA - CHACO
GIMENEZ, JUAN DE LA CRUZ	23-07921267-9	002-P-00028/05	002	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AYACUCHO 710 - RESISTENCIA - CHACO
MARTINEZ, TIMOTEO	20-08534481-2	002-P-00229/05	002	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AYACUCHO 710 - RESISTENCIA - CHACO
MENDOZA, ELVIO RUBEN	20-11578736-6	002-P-00305/05	002	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AYACUCHO 710 - RESISTENCIA - CHACO
ZACARIAS, MARIO HECTOR	20-07724909-6	002-P-00115/05	002	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AYACUCHO 710 - RESISTENCIA - CHACO
DA ROSA ONOFRE	20-10589892-5	003-P-00468/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
GOETTEMS DIEGO RAMON	20-28976525-6	003-L-00214/07	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
GONSALVEZ CLAUDIO MARTIRES	20-13813013-5	003-L-00190/07	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
GONZALEZ LUIS MARCELO	20-29333821-4	003-L-01191/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
PEREYRA GUSTAVO C.	20-33280695-6	003-L-01146/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS - MISIONES
ALEGRE, RAMON	20-08412334-0	07B-L-01859/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
BOIDI, RUBEN AMERICO	20-17105201-8	07A-L-02375/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
BUDZICZ, DARIO JOSE	23-26289741-9	07A-L-01809/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CASENOVE, GRACIELA EDIT	27-06433497-8	07B-L-02855/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GALLINGER, ABEL DARIO	20-17896968-5	07A-P-00027/07	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
NUÑEZ, JUAN CARLOS	20-17280948-1	07B-P-00732/06	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
SOTELO, DANIEL ALBERTO	20-27233817-6	07B-L-02134/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
URANGA, MAXIMILIANO FABIAN	20-33675883-2	07B-L-02236/06	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CABALLERO LUIS A	20-11666560-4	10A-P-01943/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
MULLER IGNACIO	20-05403125-5	008-P-00051/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
ROMERO TERESA B	27-05861283-4	008-P-00075/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
AZCURR ARIEL ROMAN	20-30054919-6	009-L-01279/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GUZMAN VANESA	23-32020968-4	009-L-01149/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PACHECO ISMAEL ANSELMO	23-93523017-9	009-L-01280/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PEREZ JAVIER OSCAR	20-27417182-1	012-L-02937/06	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
AVECILLA OSCAR JOSE	20-21418166-6	020-L-00217/05	020	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS
PASTRANA CARLOS ENRIQUE	20-08166379-4	023-P-00646/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
VILLARREAL RAUL	20-08049952-4	023-P-00014/07	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
VILLENA ALFREDO	20-24039382-5	023-L-00316/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
CHIRINO, HECTOR FABIAN	20-22125684-1	027-L-01327/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
FAURE, JORGE MATIAS	20-33702582-0	027-L-00636/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
FUNES, HUGO ALFREDO	23-30694898-9	027-L-00135/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MANA, GUILLERMO	20-23637,660	027-L-01235/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
PEREZ, RAMON MARGARITO	20-11907611-1	027-L-00757/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
QUIROGA, DOMINGO MARTIN	20-28184987-6	027-P-00011/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
RICCARDI, PABLO ALBERTO JUAN	20-04297776-5	027-P-00029/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
RUIZ, JOSE HORACIO	20-15543601-8	027-L-00494/06	027	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
VIDELA DIAZ, LUCAS LEONOR	20-31744955-1	027-L-00112/07	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
AGUILAR, AMERICO	20-16003733-5	030-L-00302/04	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ALMIRON, WALTER GUSTAVO	20-32078780-8	030-L-00134/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ALVAREZ, ANGEL FRANCISCO	20-16003911-7	030-L-00046/07	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ARCE, ANGEL RAMON	20-25330713-8	030-L-00853/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
BENITEZ, VICTOR ALEJANDRO	20-27347041-8	030-L-00458/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
BORGO, PEDRO	20-10337033-8	030-L-00181/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
BUSTOS, JOSE LUIS	20-22998562-1	030-L-00476/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
CABALLERO, SATURNINO	20-17675071-6	030-L-00460/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
CACERES, MIGUEL	20-10290714-1	030-L-00097/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
CANTERO, ANTONIO	20-26118023-6	030-L-00094/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
CARBALLO, HORACIO ANTONIO	20-24538232-5	030-L-00070/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
DELGADO, OSVALDO RAUL	20-21367629-7	030-L-00118/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
FERNANDEZ, RAMON ALEJANDRO	20-14086143-0	030-L-00595/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
FONTANA, MARIO RODOLFO	20-24002316-5	030-L-00616/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
GAMARRA, MARTIN EDUARDO	20-24002493-5	030-L-00132/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
GARCÍA, BERNARDINO	20-07832135-1	030-L-00549/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
INSAURRALDE, DOMINGO ALBERTO	20-22817860-9	030-L-00184/05	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
LUQUE, BENJAMIN	20-13604735-4	030-P-00291/03	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
MUÑOZ, RAUL ALFREDO	20-17217672-1	030-L-00519/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
PEREZ, JOSE	20-10036252-0	030-L-00327/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
QUIROZ, SAUL NICASIO	20-05704914-7	030-L-00690/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
RAMIREZ, RAMON GABRIEL	20-21907803-0	030-L-00718/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
RIOS, JUAN CARLOS	20-17866418-3	030-L-00212/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
RODRIGUEZ, WALTER RAMON	20-27138324-0	030-L-00617/06	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ROMERO, CLAUDIO	20-14911699-1	030-L-00342/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ROMERO, SATURNINO ESTEBAN	20-13611156-7	030-L-00602/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
SEGOVIA, ALBERTO	20-20458464-9	030-L-00434/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
SOSA, GABRIEL ISIDORO	20-05759391-2	030-L-00106/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
SOSA, JORGE RUBEN	20-13349062-1	030-L-00571/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
SOUZA REY, RAMON AVELINO	20-10716716-2	030-L-00225/04	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
URUZOLA, RICARDO SALVADOR	20-16799040-2	030-L-00470/05	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
VALLEJOS, RAMON FAUSTINO	20-17579268-7	030-L-00600/04	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
VERA, HIPOLITO	20-05710327-3	030-P-00085/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
VERGARA, GUILLERMO LUJAN	23-17121106-9	030-L-00908/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
VERGARA, RAMON ALBERTO	20-13310247-8	030-L-00919/06	030	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
VILLANUEVA, RUBEN ALBERTO	20-17122096-4	030-L-00979/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ZAMUDIO, DOMINGO ANTONIO	20-29424162-1	030-L-00212/06	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ZAUPA, ANGEL OSCAR	20-13070340-3	030-L-00576/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
CACCIAVILLANI, JAVIER CRISTIAN	20-29772015-6	031-L-02071/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
CORONA, FACUNDO DAMIAN	20-32097287-7	10F-L-02632/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
ESCUDERO, FRANCISCO ARMANDO	20-04418784-2	10A-P-01237/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PARDAL, OSCAR	20-04383040-7	10A-P-00987/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PASCARELLI, DANIEL ALBERTO	20-08573010-0	10A-P-02027/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REALES, JOSE AGENOR	20-12360823-3	10A-P-01856/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RICCIARDI, ANA MARIA	27-05315721-7	10A-P-01709/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREIRA GONZALEZ, MARCIAL	20-93609933-6	10B-L-01054/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SEGOVIA PEREIRA BUENAVENTURA	20-93150113-6	10B-L-04097/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARBAJAL, JUAN CARLOS BLAS	20-08089862-3	10C-P-01745/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARRETA, NORA SYLVIA	27-14951387-1	10C-P-01429/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ CASTRO, RAUL LEONARDO	20-18286651-3	10C-P-01355/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JUAREZ, RAUL FERNANDO	20-10507249-0	10C-P-01462/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MAIDANA, MARIA	27-05733302-8	10C-P-00018/07	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORTELLI ALICIA ELENA	27-04617124-7	10C-P-01529/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOSENA, MIGUEL ANGEL	20-10656900-3	10C-P-01631/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VARELA, GUILLERMO MANUEL	20-24625725-7	10D-L-01368/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BRAU NESTOR	20-14264211-6	10E-L-03772/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARDOZO, JOSE LUIS	20-17674170-9	10E-L-01232/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MESA, ALEJANDRO	20-11914926-7	10E-L-00853/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BAEZ MIGUEL ANGEL	20-92563052-8	10F-L-00545/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CCAÑIHUA TTITO, EMILIO	20-93900525-1	10F-L-04561/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORONEL MIGUEL	20-23373993-7	10F-L-00531/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, INOCENCIO SEBASTIAN	20-06789200-4	10F-L-02882/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MEDINA HERNAN	20-26610684-0	10F-L-00271/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
MUJICA OSCAR	20-08122788-9	10F-L-00477/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ MARIO	20-27410154-8	10F-L-00518/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENLOLO, MIGUEL LUIS	20-04981678-3	10G-P-00188/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERREYRA DE MORAIZ, CARLOS ALBERTO	20-13767288-0	10G-P-00133/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FRECHERO SILVA, MARIA CRISTINA	27-92566972-0	10G-P-01785/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GALAN, GENOVEVA ELENA	27-08072390-9	10G-P-01258/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GALLETTI, ERNESTO MARIO	20-08077963-2	10G-P-00530/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ RIVAS, IVANNA ANGELICA	23-33613289-4	10G-P-00446/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LUPORINI, NORA MABEL	23-06528804-4	10G-P-01822/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MAURICIO, RUBEN ARMANDO	20-17505706-5	10G-P-01944/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OSORIO, SATURNINO	20-15301314-5	10G-P-01922/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PERUGINI, HORACIO ARIEL	20-11837488-7	10G-P-02066/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REISEVICH, CARLOS ALBERTO	20-13464543-2	10G-P-01548/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANCHEZ, HORACIO RAMON	20-05756813-6	10G-P-01193/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SILVA, ESTELA ELBA	27-18318245-0	10G-P-01543/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VUOTTO, MIRTA NOEMI	27-05918279-5	10G-P-01603/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZALAZAR ANTONIA	27-05703223-0	10G-P-01845/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUSMAN, FIRMO DELIVANO	20-07194561-9	029-P-00540/05	29	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO

e. 28/3 Nº 541.432 v. 30/3/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 513; 514; y 515/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: SOCIEDAD UNION COSMOPOLITA SAN LUCAS DE SUCO, mat. 474; ASOCIACION MUTUAL DE VIAJANTES DE ARTICULOS PARA EL HOGAR Y ELECTRONICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, mat. 609; y ASOCIACION MUTUAL DE ASOCIADOS DEL CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL ARROYITO, mat. 630. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Córdoba. Por Resoluciones Nros. 508; y 509/07-INAES a las entidades mencionadas a continuación: MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA ENTRE FLORICULTORES, HORTICULTORES Y VIVERISTAS, mat. 1878; y ASOCIACION MUTUAL CREAR, mat. 1883. Ambas pertenecientes a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 507; y 516/07-INAES a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL FIAMBALA, mat. 52; y SOCIEDAD SIRIO LIBANESA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 6. Estas últimas pertenecen a la provincia de Catamarca. Y por Resoluciones Nros. 510; 511; 512; 517; y 518/07- INAES a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL 20 DE NOVIEMBRE, mat. 1697 de Capital Federal; CONFEDERACION DEPARTAMENTAL DEL MAGISTERIO LA FRATERNAL MUTUALIDAD, mat. 66 de la provincia de Entre Ríos; SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE TOSTADO, mat. 201 de la provincia de Santa Fe; ASOCIACION MUTUAL HERMOSO CAMPO, mat. 52 de la provincia del Chaco; y VIVIR AMCC ASOCIACION MUTUAL DE LA COMUNIDAD DE CENTENARIO PROVINCIAL DEL NEUQUEN, mat. 96 de la provincia del Neuquén. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las entidades ubicadas Catamarca, y Neuquén; CINCO (5) días a la que se encuentra en la provincia del Chaco; CUATRO (4) días a las que se encuentran en Córdoba; y TRES (3) días a las que se encuentran en Entre Ríos, y Santa Fe. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 28/3 Nº 541.700 v. 30/3/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 520; 521; 522; 523; 525; 527; 529; 531; y 532/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA DE GENERAL LAGOS LTDA., mat. 1798, con domicilio legal en General Lagos, depto. Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "CARPE DIEM" LTDA., mat. 17.100, con domicilio legal en Rosario, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO FRENTE DE MUSICOS UNIDOS "FREMUS" LTDA., mat. 19.569, con domicilio legal en Rosario, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SOLIDARIDAD LTDA., mat. 15.454, con domicilio legal en Rosario, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANIAS "CACIQUE MERSEDEZ DOMINGA" LTDA., mat. 16.315, con domicilio legal en Rosario, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA. DE AREQUITO, mat. 2031, con domicilio legal en Arequito, depto. Caseros; COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA CONTRATISTAS DE MAQUINAS AGRICOLAS "JOAQUIN GIACONE" LTDA., mat. 16.795, con domicilio legal en Casilda, depto. Caseros; COOPERATIVA LTDA. DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE MAXIMO PAZ, mat. 549, con domicilio legal en Máximo Paz, depto. Constitución; y COOPERATIVA DE TRABAJO "LA FRATERNIDAD" LTDA., mat. 17.766, con domicilio legal en Rosario, depto. del mismo nombre. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Santa Fe. Por Resoluciones Nros. 524; 526; 530; 533; 534; 535; 536; 537; y 538/07- INAES a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA VITIVINICOLA CURUMAY LTDA., mat. 5890, con domicilio legal en Cervantes, depto. de General Roca; COOPERATIVA AGRARIA Y DE CONSUMO "COLONIAS UNIDAS" LTDA., mat. 3782, con domicilio legal en Colonia Manzano Hnos., depto. Fuerte General Roca; COOPERATIVA DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION ENTRE LOS PRODUCTORES DEL VALLE INFERIOR DEL RIO NEGRO LTDA., mat. 7071, con domicilio legal en la ciudad de Viedma, depto. Adolfo Alsina; COOPERATIVA DE CONSUMO FRANCISCO DE BIEDMA LTDA., mat. 7003, con domicilio legal en la ciudad de Viedma, depto. Adolfo Alsina; COOPERATIVA GANADERA E INTEGRAL DE MAQUINCHAO LTDA., mat. 3692, con domicilio legal en Maquinchao; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, AGROPECUARIA, MINERA, VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO LTDA. DE CERRO POLICIA, mat. 6953, con domicilio legal en la localidad de Cerro Policía; COOPERATIVA AGRARIA, PROVISION, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO VILLA REGINA LTDA., mat. 4609, con domicilio legal en Villa Regina; COOPERATIVA GANADERA Y CONSUMO LOS MENUCOS LTDA., mat. 7072, con domicilio legal en la localidad Los Menucos, depto. 25 de Mayo; y COOPERATIVA DE PRODUCTORES TAMBEROS DEL VALLE DE VIEDMA LTDA., mat. 6815, con domicilio legal en Viedma, depto. Adolfo Alsina. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Río Negro. Por Resolución Nro. 528/07-INAES a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "PRIMERO DE MARZO" LTDA., mat. 11.432, con domicilio legal en el Distrito Pie de Palo, depto. Caucete, provincia de San Juan. Por Resoluciones Nros. 543; 544; 545; 546; 547; 548; 549; 550; 551; 552; 553; 554; 555; 556; y 557/07-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO Y SERVICIOS DE CUIDADORES DOMICILIARIOS DE ANCIANOS DISCAPACITADOS Y ENFERMOS TERMINALES (C.A.D.E.T.) LTDA., mat. 20.634, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, depto. Biedma; COOPERATIVA DE TRABAJO PEZ-MAR LTDA., mat. 19.241, con domicilio legal en Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRIPULANTES AUSTRAL LTDA., mat. 15.547, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, partido de Biedma; COOPERATIVA DE TRABAJO FENIX LTDA., mat. 22.935, con domicilio legal en la ciudad de Rawson Capital; CHUBUT COOPERATIVA APICOLA LTDA., mat. 9388, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO COOPESUR LTDA., mat. 19.664, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DE AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL CHUBUT LTDA. "CAPITAN PEDRO GIACHINO", mat. 9613, con domicilio legal en la ciudad de Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCADOS Y MARISCOS FRANCA DEL SUR LTDA., mat. 15.275, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn, depto. de Biedma; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CONVIVIR" LTDA., mat. 13.202, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE PROVISION Y TRANSFORMACION DE LOS COMERCIANTES MINORISTAS ALMACENEROS DE RAWSON COPROMINA LTDA., mat. 10.718, con domicilio legal en la ciudad de Rawson, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL SUD LTDA., mat. 13.821, con domicilio legal en Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO "MUEBLES DEL SUR" LTDA., mat. 13.544, con domicilio legal en Rawson, Capital, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO Y SERVICIOS DE DESOCUPADOS CO.TRA.DES. LTDA., mat. 18.943, con domicilio legal en Trelew, depto. de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "COOTRAPE" LTDA., mat. 14.661, con domicilio legal en la ciudad de Rawson, depto. del mismo nombre; y COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION TELSEN LTDA., mat. 12.753, con domicilio legal en Telsen, depto. del mismo nombre. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia del Chubut. Por Resoluciones Nros. 541; y 542/07-INAES a las siguientes: COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCCIONES PICO LTDA., mat. 27.366, con domicilio legal en General Pico, depto. Maraca; y COOPERATIVA APICOLA "VICTORICA" LTDA., mat. 25.257, con domicilio legal en Victoria, depto. Loventué. Ambas pertenecientes a la provincia de La Pampa. Y por Resoluciones Nros. 539; y 540/07-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE VIVIENDA Y DE SERVICIOS RECREATIVOS Y SOCIOCULTURALES "LAGUNA SAN JOSE" LTDA., mat. 14.160, con domicilio legal en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones; y COOPERATIVA DE TRABAJO 27 DE FEBRERO LTDA., mat. 26.613, con domicilio legal en Rosario, provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a las entidades que se encuentran en el Chubut; SEIS (6) días a las que se sitúan en Río Negro, San Juan, y Misiones; y TRES (3) días a las que se ubican en Santa Fe, y La Pampa. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 28/3 Nº 541.701 v. 30/3/2007

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS
Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 169 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital —Salas "A", "D", "H", "I", "J" y "K"—), 171 (Juzgado Federal de Primera Instancia N° 7 de la Seguridad Social de la Capital), 172 (Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de San Nicolás —Provincia de Buenos Aires—), 175 (Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 17, 29, 31, 32, 64, 67 y 104 de la Capital), 176 (Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata —Provincia de Buenos Aires—) y 178 (Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal números 2 y 9 de la Capital). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Abreut de Begher, Liliana Edith (169); Aguirre, María del Carmen (175); Aguirre, Pablo Miguel (175); Alessandro, Marcela Liliana (175); Alioto, Daniel Guillermo (169); Almeida Pons, Camilo Jorge (175); Alvarez, Graciela Cristina (171); Aranda, Fermín Ricardo (172, 175, 176, 178); Auge, Juan Pablo (176, 178); Balaguer, César Augusto (175); Barbieri, Patricia (169); Barraza, Javier Indalecio (175, 178); Battaini, María Cristina (175); Beade, Jorge Enrique (175); Becerra González, Gustavo Adolfo (169, 171, 172, 175, 176, 178); Berrino, Marialma Gabriela (175); Biotti, María Alejandra (178); Bisogno, Osvaldo Armando (175); Boglioli, Alfredo Carlos Adolfo (172); Borchiero, Ana María (175); Bourgés Capurro, María Cristina (175); Braghini, Alicia Isabel (171); Bruno Dos Santos, Marcelo Adrián (178); Caia, Maximiliano Luis (175); Campos Fillol, Adolfo Benjamín Ramón (169, 175); Cárdenas, Juan Carlos (178); Carossino, Pablo Eduardo (178); Carrillo, Santiago Ricardo (178); Caruso, Eduardo Alejandro (175); Catardo, Emmanuel (171); Cayssials, Pablo Gabriel (176, 178); Cebeiro, Jorge Andrés (175); Cicero, Nidia Karina (178); Civit, Francisco (178); Colla, Guillermo Angel María (169, 175); Constenla, Liana Mercedes (175); Converset, Juan Manuel Clemente (169); Cura Grassi, Domingo César (175); Charlin, José Antonio (169, 172, 175, 176,178); Christello, Fernando Pablo (175); Dabadie, María Rosa (169); Dane, Laura Isabel (178); Deglaue, José Luis (176); Delucci, Adriana Dora (176); De Marco, Dominga Ana María (178); De Marinis, Juan Alberto (169, 171, 175, 176); De Pinto, Silvia Noemí (175); De Vedia, Gabriel (171); Del Federico, Adrián Remo (175); Di Vito, Aldo Mario (175); Díaz, Silvia Adriana (169); Eiff, Marcela (175); Elcuj Miranda, Adrián Héctor (175); Espinosa, María Cristina (175); Fajre, José Benito (175); Fernández Seoane, Viviana Cecilia (175); Fernández, Javier Humberto (175); Fernández, Paula Emilia (175); Ferrari, Jorge Aníbal (169, 175); Fraga, Andrés Guillermo (175); Franceschi, Verónica Daniela (175); Francese, Mirtha Ines (175); Furnari, Esteban Carlos (178); Galeano, Juan José (178); Gallo Tagle, Marcelo Luis (175); García Zubillaga, María Celia (175); Gerding, Hernán Eduardo (178); Gesualdi, Dora Mariana (169); Giammichelli, José María (171); Gilardi Madariaga de Negre, María Cecilia (178); Giraudy, María Eugenia Catalina (169); Goggi, Carlos Hugo (169); González Balcarce, Santiago (175); González de Rossello, Nora Cristina (175); González de Verrastro, Ana María (175); González Zurro, Guillermo Dante (175); Grandoli, José María Eduardo (169, 175); Grandoli, María Teresita (178); Granero, Horacio Roberto (169); Grosso, Eduardo José Miguel (178); Guasco, Marina Silvia Teresita (172); Ibarra, Diego Alberto (169); Inchausti, Santiago (172); Insua, Juan Carlos (175); Kanefsck, Mariana Judith (175); Lagos, Hugo Eduardo (172, 175); Lanusse, Pedro Pablo (169); Lavié Pico, Enrique Valerio (178); Lezama, María Inés (175); Li Rosi, Ricardo (169); Lieber, Hernán Bernardo (175); Liszczynski, Carlos Mariano (178); Locatelli, María Elina (175); López Castiñeira, José Luis (175); López Mendoza, José Adalid (178); López, Hernán Martín (172, 176); Lugones, Alberto Agustín (169, 175, 176, 178); Lyall, Douglas Héctor (171, 178); Macchia Bassani, Elvio Nicolás (172); Maldonado, Eduardo Gabriel (172, 176); Malizia, Roberto (175); Manetti, Adriana (178); Maraniello, Alejandro Patricio (178); Mariluis, Delia Haydée (176, 178); Martín, Sergio Daniel (172); Martínez, Natalia Analía (172); Martínez, Martín Alberto (172); Mendez, Luis (169, 175); Miguens, Dolores (175); Milione, Hugo Leónidas (175); Molina Portela, Carlos José (169); Montoya, Clementina María del Valle (175); Morgan, Graciela Mónica (175); Mortara, Silvia Liliana (175);

Muzio, Roberto Santiago (175); Nocelli, Elsa María (178); Nogales, Eduardo Ariel (172); Nostas Hassuani, Antonio Gustavo (171, 172, 175, 176); Nóvile, Susana Amelia (175); Noya, Gustavo Eduardo (175); Orlandi, Rubén Darío (175); Paladín, Gabriela Antonia (169, 175); Paradiso Fabbri, Gabriela Esther (175); Pastorino, Alejandro Luis (175); Pastorino, Leonardo Fabio (176); Paz Eynard, Daniel Jorge (175); Pendino, José Antonio (172); Penna, Marcela Adriana (175); Pérez Pérez, Carmen Olga (175); Pérez, Celia Angeles (175); Perozziello Vizier, Juan (175); Pestalardo, Alberto Silvio Mario (175); Petrucci, Alejandro Gastón (175); Picasso, Sebastián (169, 175); Pico Terrero, Javier (178); Piñeiro, Viviana Patricia (171); Poli, Carlos Federico (176, 178); Polo Olivera, Gastón Matías (175, 176); Raffo, Eugenio José (175); Ramirez, María Verónica (175); Ramos Vardé, Julio María Armando (175); Recondo Alberto Osvaldo (176); Reynoso, Darío Edgardo (175); Rodríguez Varela, Ignacio (172, 176); Rossi, Graciela Beatriz (169, 175); Rota, Patricia Alejandra (178); Russo, Daniel Horacio (175); Sancineto, Elena Silvia (175); Scaravonati, Beatriz Elida (175); Schafrik, Fabiana Haydée (178); Schurig, Harry Lionel (178); Seijas, Gabriela (178); Silveyra, Esteban Ricardo (175); Siñeriz, Javier Rodrigo (172, 178); Sorini, Marisa Sandra (175); Spano, Fernando Lucio (175); Speroni, Julio Carlos (175); Stupenengo, Juan Antonio (178); Tachella, Daniel Rubén (175); Tamborenea, Gabriel Angel (175); Tognola, Adriana Edid (172); Torrent, Gustavo Pedro (175); Torterolo, Pablo Jorge (175); Trionfetti, Víctor Rodolfo (175); Ubiedo, Carmen Nélida (169); Ulloa Franco, Angel Enrique (171, 178); Varela, Graciela Adriana (169); Vázquez, Oscar Eduardo (169); Verón, Beatriz Alicia (169); Verrier, César Roberto (169, 175); Viano Carlomagno, María Marcela (175); Vidal Claypole, Aixa (178); Villarruel, María Susana (178) y Zapata, Felicia María del Huerto (171, 172).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 13 de abril de 2007, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal), y en el horario de 7:30 a 12:30 y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe (Entre Ríos 435, de esa ciudad) y de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Calle 8 N° 925, de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Luis Maria Bunge Campos, Presidente — Eduardo Raul Graña, Secretario.

Publíquese los días 28, 29 y 30 de marzo de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2007.

LUIS MARIA BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 28/3 N° 541.561 v. 30/3/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 44/2007 del Honorable Directorio

Expediente Nº 1558/2000

Bs. As., 20 de marzo de 2007

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Dejar sin efecto los puntos 8.1, 8.2 y 8.3, del "Instructivo para el cumplimiento de las Obligaciones Mínimas sobre responsabilidades Civiles y Seguros", aprobado mediante la Resolución Nº 158/2002 del Honorable Directorio. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA. Presidente del Directorio. JUAN CARLOS GARITANO, Vicepresidente del Directorio. MARIA CRISTINA ARMATA y RAUL ALBERTO CHIESA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 28/3 Nº 541.653 v. 29/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 677, Expediente Nº 100.409/85, caratulado "COOPERATIVA DE CREDITO LTDA. RENACIMIENTO (en liq.)" que mediante Resolución Nº 58 de fecha 31/01/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a cada uno de los señores Agustín DIEGUEZ (L.E. Nº 799.049- C.I.P.F. Nº 4.363.369) y José María BORTAGARAY (L.E. Nº 1.679.109) multa de $ 50.000 (pesos cincuenta mil); al señor Jorge PARDEILHAN (L.E. Nº 4.221.687) multa de $ 929.000 (pesos novecientos veintinueve mil) e inhabilitación por 20 (veinte) años, en los términos del art. 41, incs. 3 y 5, de la ley Nº 21.526; y al Carlos José RACOSTA (LE. Nº 7.601.528) absolución. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/3 Nº 541.328 v. 30/3/2007

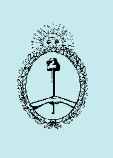
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA PARA EMPLEADOS DE COMERCIO DE ENTRE RIOS, Matr. ex Inam Nº 82 E.R., domiciliada en la Prov. de Entre Ríos, que por Expte. Nº 2809/00 por el que tramita un sumario a su respecto, ha recaído la Disposición "S" Nº 51/07 de fecha 19/3/2007 que, en lo sustancial expresa: "Buenos Aires....VISTO…. DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado. Art. 2º: Repútase consentida la declaración de puro derecho referida en el Art. 2º de la disposición sumarial Nº 686/05. Art. 3º: Declárase la rebeldía de la encausada respecto de la obligación de denunciar su domicilio real y la constitución del especial en los términos del emplazamiento consignado en el último párrafo del edicto publicado (ver fs. 226). Art. 4º: Llámase autos para resolver. De forma". Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 28/3 Nº 541.699 v. 30/3/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 187/2007

Registro Nº 333/07

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.163.080/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 61 de fecha 01 de Febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 104 del Expediente Nº 1.163.080/06 obra la escala salarial que surge del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (S.M.A.T.A.) y la Empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 8/89 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada surge del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 61/07 y registrado bajo el Nº 203/07, conforme surge de fojas 115/117 y 120, respectivamente.

Que el contenido del acuerdo de marras está referido, substancialmente, a la escala salarial para el personal jornalizado para la Planta Pacheco.

Que por su parte, a fojas 126/128 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 61/07 y registrado bajo el Nº 203/07 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (S.M.A.T.A.) y la Empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.163.080/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (S.M.A.T.A.) c/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT 8/89 "E" - PLANTA PACHECO	01/01/2007	$ 2.444,54	$ 7.333,62
	01/03/2007	$ 2.673,11	$ 8.019,33
	01/09/2007	$ 2.753,48	$ 8.260,44
	01/04/2008	$ 2.834,42	$ 8.503,26

Expediente Nº 1.163.080/06

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 187/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 333/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 189/2007

Registro Nº 338/07

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el Expediente Nº 982.863/94 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 420 de fecha 18 de julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 143 del Expediente Nº 982.863/94, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE REFINERIAS DE MAIZ y la empresa PRODUCTOS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 790/06 "E", suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por Resolución S.T. Nº 420/06 y registrado bajo el Nº 790/06, conforme surge de fojas 160/162 y 164 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 186/187 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 420/06 y registrado bajo el Nº 790/06 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE REFINERIAS DE MAIZ y la empresa PRODUCTOS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijad bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 982.863/94

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE REFINERIAS DE MAIZ y PRODUCTOS DE MAIZ S.A. - CCT 790/06 "E"	1/10/2005	$ 1.435,98	$ 4.307,94

Expediente Nº 982.863/94

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 189/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 338/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 192/2007

Registro Nº 337/07

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el Expediente Nº 154.290/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE TRABAJO Nº 40 de fecha 23 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/7 del Expediente Nº 154.290/06 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y el SINDICATO DE OBREROS CONFITEROS, PASTELEROS, FACTUREROS Y PIZZEROS DE SANTA FE y la ASOCIACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE SANTA FE, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 343/02, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 40/07 y registrado bajo el Nº 177/07, conforme surge de fojas 94/96 y 98 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 104/110 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE TRABAJO Nº 40/07 y registrado bajo el Nº 177/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y el SINDICATO DE OBREROS CONFITEROS, PASTELEROS, FACTUREROS Y PIZZEROS DE SANTA FE y la ASOCIACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE SANTA FE conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 154.290/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS Y EL SINDICATO DE OBREROS CONFITEROS, PASTELEROS, FACTUREROS Y PIZZEROS DE SANTA FE C/ ASOCIACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE SANTA FE			
• RAMA: CONFITERIA, PASTELERIA Y FACTURERIA	01/03/2007	$ 963,94	$ 2.891,83
• RAMA: PIZZERIA GRILL Y PIZZA CAFE	01/03/2007	$ 941,00	$ 2.823,00
• RAMA: CASA DE EMPANADAS, FABRICAS DE DISCOS Y TARTAS	01/03/2007	$ 917,04	$ 2.751,12
• RAMA: FABRICA DE PIZZA Y/O PREPIZZAS	01/03/2007	$ 932,67	$ 2.798,00
• RAMA: FABRICA DE CHURROS	01/03/2007	$ 940,93	$ 2.822,80
• RAMA: HELADERIA, FABRICA DE POSTRES HELADOS Y YOGHURTERIAS	01/03/2007	$ 941,00	$ 2823,00
• RAMA: FABRICA DE CUCURUCHOS, CUBANITOS, OBLEAS Y ENVASES DE PASTAS	01/03/2007	$ 941,00	$ 2.823,00
• RAMA: ROTISERIA, PLATOS RAPIDOS Y CASAS DE COMIDAS PARA LLEVAR CON O SIN SERVICIO DE SALON	01/03/2007	$ 941,00	$ 2.823,00
• RAMA: FABRICA DE SANDWICHES Y SALADITOS	01/03/2007	$ 941,00	$ 2.823,00
• RAMA: ALFAJORERIA			
• RAMA: FABRICA DE ESPECIALIDADES DULCES Y	01/03/2007	$ 941,00	$ 2.823,00
SALADOS	01/03/2007	$ 941,00	$ 2.823,00
CCT Nº 343/02			

Expediente Nº 154.290/06

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 192/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 337/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 198/2007

Registro Nº 336/07

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 268.696/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 293 de fecha 24 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 73/75 del Expediente Nº 268.696/05, obra la escala salarial pactada entre BODEGAS DE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL, la UNION VITIVINICOLA ARGENTINA, la ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS, la CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN, la ASOCIACION DE VIÑATEROS DE MENDOZA y el CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 154/91, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 293/06 y registrado bajo el Nº 298/06, conforme surge de fojas 142/144 y 146 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 153/154, la ex Unidad Técnica de Investigaciones Laborales efectúa el cálculo de promedio salarial y consecuente tope indemnizatorio, el cual es notificado a las partes según constancias agregadas a fojas 155/157 y 159/162.

Que por medio del Expediente Nº 271.146/06 agregado al principal como fojas 163, la ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS DE MENDOZA presenta una nota donde observa que se ha incurrido en un error en el cálculo del tope al aplicar los adicionales de Presentismo y Asistencia Perfecta sobre el promedio de todas las categorías, correspondiendo la aplicación del 10% y 5% respectivamente, sobre la categoría Operario Común al ingreso y el resultado de dicha operación, aplicarla sobre los salarios básicos de cada una de las categorías convencionales.

Que por su parte, a fojas 165/168 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 293/06 y registrado bajo el Nº 298/06 suscripto entre BODEGAS DE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL, la UNION VITIVINICOLA ARGENTINA, la ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS, la CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN, la ASOCIACION DE VIÑATEROS DE MENDOZA y el CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 268.696/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES c/ UNION VITIVINICOLA ARGENTINA, BODEGAS DE ARGENTINA A. C., ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS DE ARGENTINA, CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN, ASOCIACION DE VIÑATEROS DE MENDOZA, CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE. CCT Nº 154/91	01/07/2006 01/02/2007	$ 939,12 $ 1.080,16	$ 2.817,35 $ 3.240,47

Expediente Nº 268.696/05

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 198/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 336/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 199/2007

Registro Nº 329/07

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.085.702/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 417 de fecha 18 de julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 80 del Expediente Nº 1.085.702/04, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TERMINAL ZARATE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 417/06 y registrado bajo el Nº 433/06, conforme surge de fojas 100/102 y 104 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 110, la ex Unidad Técnica de Investigaciones Laborales realizó el cálculo del promedio de las remuneraciones y tope indemnizatorio, el cual fue notificado a las partes, según constancias agregadas a fojas 111/112.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección de Relaciones del Trabajo, mediante Dictamen Nº 3491/06 agregado a fojas 114/115, advierte un error en la consignación del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a las partes suscriptoras del acuerdo, ya que se designó el Nº 331/98 "E", debiendo no asignársele ningún número de convenio, atento a que las partes se encuentran actualmente en la negociación del plexo convencional que finalmente será aplicado a los trabajadores de la empresa.

Que por su parte, a fojas 116/117 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 417/06 y registrado bajo el Nº 433/06 suscripto entre el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TERMINAL ZARATE SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.085.702/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ LA EMPRESA TERMINAL ZARATE SOCIEDAD ANONIMA CCT S/N	01/01/2006	$ 1620,94	$ 4.862,81

Expediente Nº 1.085.702/04

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 199/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 329/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 200/2007

Registro Nº 330/07

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.184.834/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 837 de fecha 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.184.834/06, obra la escala salarial pactada entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75 Rama 8, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 837/06 y registrado bajo el Nº 804/06, conforme surge de fojas 83/85 y 88, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 95/96 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 837/06 y registrado bajo el Nº 804/06 suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.184.835/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA CCT 260/75 - Rama 8	01/07/2006	$ 1.696,36	$ 5.089,07

Expediente Nº 1.184.834/06

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 200/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 330/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 202/2007

Registro Nº 331/07

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 268.689/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 294 de fecha 24 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 104/111 del Expediente Nº 268.689, obra la escala salarial pactada entre BODEGAS DE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL, la UNION VITIVINICOLA ARGENTINA, la ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS la CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN y el CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES, ratificado a foja 50 de autos por la FEDERACION DE LA INDUSTRIA LICORISTA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 85/89, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 294/06 y registrado bajo el Nº 299/06, conforme surge de fojas 156/158 y 160 vuelta, respectivamente.

Que a fs. 171/172, la ex Unidad Técnica de Investigaciones Laborales efectúa el cálculo de promedio salarial y consecuente tope indemnizatorio, el cual es notificado a las partes según constancias agregadas a fojas 173/176, 178 y 182.

Que por medio del Expediente Nº 271.145/06 agregado al principal como fojas 186, la ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS DE MENDOZA presenta una nota donde observa que se ha incurrido en un error en el cálculo del tope al aplicar los adicionales de Presentismo y Asistencia Perfecta sobre el promedio de todas las categorías, correspondiendo la aplicación del 10% y 5% respectivamente, sobre la categoría Operario Común al ingreso y el resultado de dicha operación, aplicarla sobre los salarios básicos de cada una de las categorías convencionales.

Que por su parte, a fojas 188/192 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 294/06 y registrado bajo el Nº 299/06 suscripto entre BODEGAS DE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL, la UNION VITIVINICOLA ARGENTINA, la ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS, la CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN y el CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES, ratificado a foja 50 de autos por la FEDERACION DE LA INDUSTRIA LICORISTA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 268.689/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES c/ UNION VITIVINICOLA ARGENTINA, BODEGAS DE ARGENTINA A. C., ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS, CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN, CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE, FEDERACION DE LA INDUSTRIA LICORISTA ARGENTINA CCT Nº 85/89	01/02/2006 01/03/2006 01/02/2007	$ 1.107,85 $ 1.173,17 $ 1.251,56	$ 3.323,55 $ 3.519,52 $ 3.754,68

Expediente Nº 268.689/05

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 202/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 331/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 203/2007

Registro Nº 334/07

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.109.194/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 583/05 de fecha 29 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 49/52 del Expediente Nº 1.109.194/05 obra el acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.T.I.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES FADIT (F.I.T.A.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fs. 64, obra la solicitud efectuada por la ex Unidad Técnica de Investigaciones Laborales a las partes para que acompañen la escala salarial a ser aplicada a los trabajadores alcanzados por dicho acuerdo, a fin de poder calcular el tope indemnizatorio correspondiente.

Que por Expediente Nº 1.126.768/05, agregado como fs. 68 del principal, el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA cumple con lo requerido por la ex Unidad Técnica de Investigaciones Laborales, acompañando escala salarial que contiene los conceptos remuneratorios correspondientes a los trabajadores alcanzados por el acuerdo mencionado, incluidos los valores correspondiente a la Bonificación por Zona inhóspita, dispuesto en el Art. 23 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90 y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES por Expediente Nº 1.127.209/05, agregado como fs. 69 al principal, da cumplimiento a lo requerido por la mencionada Unidad, agregando copia del acuerdo homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 9 de fecha 7 de febrero de 2005 en el cual las partes establecen, entre otras cuestiones, salarios básicos y un ingreso mínimo global.

Que a fs. 72 la ex Unidad Técnica de Investigaciones Laborales realiza el cálculo del tope indemnizatorio, el cual fue notificado a las partes, según constancias glosadas a fs. 75/76.

Que la representación empresaria acompaña, mediante nota agregada a fs. 77/80, la objeción al cálculo del tope indemnizatorio efectuado, expresando que no corresponde la fijación de tres topes para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 123/90, uno de aplicación general y los otros dos que incluyan la bonificación por zona inhóspita que determina el Art. 23 del mencionado convenio del 20% y 30%, respectivamente y que dichas bonificaciones deben calcularse sobre el básico y no sobre el ingreso mínimo global.

A fs. 83/84, el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, habiendo sido notificado de la presentación de la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES, realiza su propia presentación, solicitando la fijación de topes indemnizatorios que se distingan en cuanto a la bonificación por zona inhóspita.

Que la escala salarial obrante a fs. 49/52 precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 583/05 y registrado bajo el Nº 08/06, conforme surge de fojas 91/92 y 94 al dorso, respectivamente.

Que la escala salarial cuya copia obra a fs. 2/6 del expediente Nº 1.127.209/05 anexado al Expediente Nº 1.109.194/05 como fs. 69, forma parte del acuerdo homologado por Resolución Nº S.S.R.L. Nº 9/05 y registrado bajo el Nº 46/05.

Que por su parte, a fojas 99/104 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de

ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 583/05 y registrado bajo el Nº 08/06, suscripto entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.T.I.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES FADIT (F.I.T.A.) conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.109.194/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES FADIT CCT Nº 123/90	01/04/2005		
• General		$ 880,53	$ 2.641,60
• Zona Inhóspita 20%, para Río Negro, Neuquén, Chubut y Santa Cruz (Art. 23 CCT)		$ 968,74	$ 2.906,23
• Zona Inhóspita 30%, para Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur (Art. 23 CCT)		$ 1.012,85	$ 3.038,55

Expediente Nº 1.109.194/05

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 203/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 334/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 204/2007

Registro Nº 335/07

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1.163.643/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 119 de fecha 25 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/5 del Expediente Nº 1.163.643/06, obra la escala salarial pactada entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.S.I.M.R.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES (F.A.I.M.A.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 335/75, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 119/06 y registrado bajo el Nº 213/06, conforme surge de fojas 22/24 y 26 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 42/47 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 119/06 y registrado bajo el Nº 213/06 suscripto entre la UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.S.I.M.R.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES (F.A.I.M.A.), conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.163.643/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REP. ARG. c/ FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES CCT Nº 335/75 RAMAS:			
• MUEBLES, ABERTURAS, CARPINTERIA Y DEMAS MANUFACTURAS	01/04/2006	$ 1.217,15	$ 3.651,45
	01/07/2006	$ 1.199,00	$ 3.597,00
	01/10/2006	$ 1.257,30	$ 3.771,90
• AGLOMERADOS	01/04/2006	$ 1.105,21	$ 3.315,63
	01/07/2006	$ 1.167,74	$ 3.503,21
	01/10/2006	$ 1.224,01	$ 3.672,03
• MADERAS TERCIADAS	01/04/2006	$ 1.050,78	$ 3.152,33
	01/07/2006	$ 1.110,45	$ 3.331,35
	01/10/2006	$ 1.163,53	$ 3.490,58
• ASERRADEROS, ENVASES Y AFINES	01/04/2006	$ 1.155,04	$ 3.465,11
	01/07/2006	$ 1.220,61	$ 3.661,83
	01/10/2006	$ 1.278,87	$ 3.836,60

Expediente Nº 1.163.643/06

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 204/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 335/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 205/2007

Registro Nº 339/07

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 69.895/00 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la

Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 66 de fecha 2 de Febrero de 2007, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 182/06, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10 del Expediente Nº 1.174.931/06, agregado como fojas 144 del principal, y a fojas 87 del Expediente Nº 69.895/00 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) y las Empresas LABORATORIOS BAGO SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 136/95 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte de los acuerdos homologados por la Resolución S.T. Nº 66/07 y registrado bajo el Nº 211/07, conforme surge de fojas 164/166 y 169, respectivamente y por la Resolución S.T. Nº 182/06 y registrado bajo el Nº 190/06, conforme surge de fojas 132/134 y 137, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 179/180 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 66/07, y a fojas 145/146 obra el informe técnico elaborado oportunamente por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales, el cual da cuentas de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo de fojas 85/87 homologado por Resolución S.T. Nº 182/06.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 66/07 y Nº 182/06, que fueran registrados bajo el Nº 211/07 y 190/06 respectivamente, suscriptos entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) y las Empresas LABORATORIOS BAGÓ SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 69.895/00

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) c/ LABORATORIOS BAGÓ SOCIEDAD ANONIMA y QUIMICA MONTPELLIER SOCIEDAD ANONIMA CCT 136/95 "E"			
TOPE - ACUERDO Nº 190/06 de fojas 85/87	01/07/2005	$ 1.740,26	$ 5.220,77
TOPE - ACUERDO Nº 211/07	01/12/2006	$ 2.166,52	$ 6.499,57

Expediente Nº 69.895/00

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 205/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 339/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 64/2007

Registro Nº 323/07

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.166.520/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 121 de fecha 22 de Septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 47 del Expediente Nº 1.166.520/06 obra la escala salarial pactadas entre la UNION FERROVIARIA y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 723/05 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 121/06 y registrado bajo el Nº 645/06, conforme surge de fojas 29/31 y 34, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 51/53 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 121/06 y registrado bajo el Nº 645/06 suscripto entre la UNION FERROVIARIA y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.166.520/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA C/ TRENES DE BUENOS AIRES S.A. CCT Nº 723/05 "E"	01/10/2006	$ 1.682,89	$ 5.048,67

Expediente Nº 1.166.520/06

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 64/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 323/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 66/2007

Registro Nº 332/07

Bs. As., 2/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.186.587/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 55 de fecha 26 de Enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 54/55 del Expediente Nº 1.186.587/06 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la Empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 846/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 55/07 y registrado bajo el Nº 846/07 "E", conforme surge de fojas 202/204 y 206 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 216/218 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 55/07 y registrado bajo el Nº 846/07 "E" suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la Empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.186.587/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMN/ZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA; SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN c/ AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA.			
CCT 846/07 "E"			
TOPE GENERAL	14/09/2006	$ 2.345,04	$ 7.035,13

Expediente Nº 1.186.587/06

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 66/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 332/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.